

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 851

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00373-00
EJECUTANTE: MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

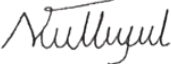
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de septiembre de 2023 (Documento 35 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de noviembre de 2017, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza (Fls. 189-195, Documento 02 del Expediente Digital), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>60</u> ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa253a3bbf5d748d9bbf0298640ee5a3765a0cf070a55b907810dfa0a81b404**

Documento generado en 22/09/2023 12:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 854

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2015-00761-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de septiembre de 2023 (Documento 23 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de abril de 2023, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (Doc. 20 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>60</u> ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1cbc1c293ad502842f5963bcd14a16bf7c6c9f791c6a53e5cd7346f3797628**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 866

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00781-00
EJECUTANTE: ELVIA MARÍA DÍAZ DE HERRÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Conforme la revisión del expediente, se observa, que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, como se ha advertido en varios pronunciamientos emitidos por este Despacho Judicial, en atención a la sentencia de segunda instancia de 19 de enero de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E; sin embargo, esto no ha podido realizarse en atención a que la ejecutante falleció, como lo advirtió la entidad ejecutada en documento radicado el 6 de septiembre de 2021, por lo que, informada esta situación, este Despacho requirió en varias oportunidades al apoderado de la parte ejecutante, para decidir sobre la sucesión procesal, y así continuar con el trámite del proceso, como se observa en autos de 27 de enero de 2022, 28 de junio de 2022, 16 de diciembre de 2022 y 18 de mayo de 2023.

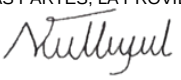
Luego de los requerimientos realizados, señalados en el inciso anterior, el apoderado de la parte ejecutante, otorgó respuesta el 25 de julio de 2023, como se observa en el archivo 032 del expediente digital, en el que informa que “ (...) *se han venido efectuando diferentes comunicaciones con el señor RODRIGO DE JESUS HERRAN MEZA (...) sin que hayamos tenido respuesta, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho en este oficio, iniciamos nuevos intentos de comunicación con el fin de que los herederos aporten la documentación requerida y realicen la firma y autenticación del poder correspondiente y hasta el momento no ha sido posible (...)*”.

En atención a la respuesta proferida, por la Secretaría del Despacho se solicita requerir al apoderado del ejecutante, para que realice los trámites pertinentes a fin de obtener el correspondiente poder que lo autorice para continuar con este proceso, decidir además sobre la sustitución procesal, y así continuar con la etapa de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4d6ff3faf8bfc3326e792b6dd9804bb4e8864b373b806c64ac00283820a97**

Documento generado en 22/09/2023 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO CONSTITUCIONAL SUSTANCIACIÓN No. 344

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTES NECESARIAS:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Observa el Despacho, que según lo dispuesto en el auto del 29 de agosto de 2023, el Ingeniero JAIRO HERNÁN OSPINA MORA, designado como perito en el proceso de la referencia, mediante memorial del 8 de septiembre de 2023 (C04Principal - 094MemorialGastosPerito.pdf), determinó los gastos periciales en los siguientes términos:

*“(…) Con las observaciones se tiene dos valores uno que es el de los gastos provisionales que se puede definir de forma clara y precisa; otro que es trabajo de oficina y campo que es un valor estimado aproximado de las dos listas que se encuentran en expediente; **pues no se sabe que inmuebles se encuentren dentro del área de afectación en el momento de hacer o realizar los costos de la experticia. Cuales inmuebles afectados sin arreglo, cuales inmuebles hicieron acuerdo de transacción, cuales inmuebles realizaron los arreglos por cuenta propia y cuantos inmuebles les funciono los arreglos realizados.***

El Primer listado de folios 292 a 303 (foliación manual) o 330 a 341 (Foliación a máquina) Planillas de Tatiana Sánchez trabajadora Social realizados el 5 de febrero de 2015. (135adectados) (sic)

Segundo listado a folio 1595 (foliado manual) O 1913 (Foliado a máquina), (5 afectados)

TOTAL, DE AFECTADOS LISTAS 1 Y 2= 140

De manera estimada y aproximada se tomo (sic) 50 viviendas afectadas sin ningún arreglo y 30 viviendas con arreglos o con transacción con la constructora o arreglos propios (…)

COSTO ESTIMADO APROXIMADO DE DICTAMEN PROYECTO MIRADOR CORINTO RESERVADO				
ITEM	DESCRIPCION	CANT.	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	GASTOS PROVISIONALES			
1.1	PLANOS MANZANAS CATASTRALES	18	\$ 24.300,00	\$ 437.400,00
1.2	PLANCHAS DIGITALES	4	\$ 50.000,00	\$ 200.000,00
1.3	COPIA EXPEDIENTE MIRADOR CORINTO RESERVADO ARCHIVO PLANEACION	1	\$ 600.000,00	\$ 600.000,00
1.4	TRANSPORTES DESPACHO, CATASTRO, ARCHIVO Y OTROS	10	\$ 20.000,00	\$ 200.000,00
VALOR TOTAL GASTOS PROVISIONALES			\$	1.437.400,00
2	GASTOS DE OFICINA Y CAMPO			
2.1	PRESUPUESTO DE ARREGLOS INMUEBLES	50	\$ 1.200.000,00	\$ 60.000.000,00
2.2	PRESUPUESTO INMUEBLES CONCEPTO DE ARREGLOS EFECTUADOS O CON TRANSACCION CONSTRUCTORA	30	\$ 600.000,00	\$ 18.000.000,00
VALOR TOTAL HONORARIOS			\$	78.000.000,00
VALOR TOTAL ANTES DE IVA			\$	79.437.400,00
VALOR IVA 19%			\$	15.093.106,00
VALOR TOTAL DESPUES DE IVA			\$	94.530.506,00

(...)." (Destacado del Despacho)

Visto lo anterior, se advierte que en el numeral 2, denominado “**GASTOS DE OFICINA Y CAMPO**”, contempla los ítems “**2.1 PRESUPUESTO DE ARREGLOS INMUEBLES**”, que determinó una cantidad de 50 inmuebles y “**2.2 PRESUPUESTO INMUEBLES CONCEPTO DE ARREGLOS EFECTUADOS O CON TRANSACCION CONSTRUCTORA**”, que determinó una cantidad de 30 inmuebles, es decir, para un **total de 80 inmuebles**, cifra “*estimada y aproximada*” a la que llegó el perito designado, luego de señalar que “*no se sabe que inmuebles se encuentren dentro del área de afectación en el momento de hacer o realizar los costos de la experticia. Cuales inmuebles afectados sin arreglo, cuales inmuebles hicieron acuerdo de transacción, cuales inmuebles realizaron los arreglos por cuenta propia y cuantos inmuebles les funciono los arreglos realizados.*”

Sea lo primero indicar, en cuanto al ítem 2.1, que los valores allí determinados no pueden corresponder **al presupuesto del arreglo de los inmuebles**, como se indica textualmente, pues así podría interpretarse, sino que deben corresponder al valor del **estudio o avalúo de daños de los mismos**, esto es, a la labor que le corresponde realizar como perito, por lo tanto, debe aclararse el referido ítem.

En cuanto al **ítem 2.2**, y en el mismo sentido de la anterior observación, los valores allí determinados **no pueden corresponder al presupuesto de los inmuebles por concepto de arreglos efectuados o con transacción con la constructora**, por dos razones, a saber: i) por cuanto los valores expresados, deben hacer alusión a los **estudios o avalúos de los arreglos que ya fueron efectuados por los propietarios y/o residentes** de los mismos, esto es, a la labor que determinará la pericia y, ii) teniendo en cuenta, que **aquellos inmuebles sobre los que se suscribió contrato de transacción, no pueden hacer parte de la pericia**, ya que si se encuentran dentro del grupo accionante, **deben ser excluidos**, por tratarse de un modo de extinguir las obligaciones, siendo posible determinar tal situación **al haberse aportado al plenario**

dichos contratos de transacción. Por lo tanto, esos inmuebles sobre los que ya se suscribió contrato de transacción, se reitera, no pueden ser objeto de la pericia, y en ese sentido el Despacho no logra entender porqué se incluyen dichos inmuebles con valor unitario de \$600.000, a fin de que aclare lo correspondiente.

Igualmente, es importante precisar que **la cantidad mínima** de predios objeto de la prueba pericial, está determinada **inicialmente**, por los grupos establecidos en la presente acción, de una parte en el listado obrante en los folios 36 a 42 del archivo digital “008AVecindad,RechazoDda,ListadoAccionantes.pdf” y folios 1 a 5 del archivo digital “009ContListadoAcciones,Admisorio,ContestaCurad.pdf”, visibles en el cuaderno “C01Principal” **(135 afectados)**, y de otro lado, a través del auto del 31 de agosto de 2017, obrante en los folios 22 a 26 del archivo digital “003AnexResvIntegGrupDictamenPericial.pdf”, visible en el cuaderno “C03Principal” **(20 afectados)**. Por lo anterior, no es posible limitar el dictamen pericial solo a 80 predios, sin que antes se haya delimitado el área de afectación, lo cual se encuentra dentro del objeto de la pericia, pues, se reitera, **los únicos inmuebles objeto de exclusión en este momento, son aquellos sobre los que se suscribió contrato de transacción, como ya se indicó.**

Así entonces, en aras de que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pueda efectuar el debido análisis sobre la financiación de la pericia, el Despacho estima necesario requerir al Ingeniero JAIRO HERNÁN OSPINA MORA, a fin de que nuevamente presente **de forma íntegra**, el escrito de determinación de los costos de la prueba pericial, **en el que aclare los puntos señalados en precedencia**; para tal efecto, **se le concede el término de ocho (8) días.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39abac2988d9f59ea8989e5ed7fba7b263c2e025f07130a4e996a0f553fddc3**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas¹:

"1. Por la suma en efectivo de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$94.133.149,00), derivada de la sentencias de primera instancia (Folio 208) y segunda instancia (Folio 319) y del acta de audiencia de liquidación condena (Folios 344 a 349), ejecutoriada y en firme el 31/MARZO/2016; en la cual, ordena a la UGPP cancelar al demandante la suma de \$106.969.487,82 y hacer los descuentos de ley; es decir, el 12% para salud equivalente a la suma de \$12.836.339,00.

2. Por la suma en efectivo de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$13.609.883,00); correspondiente al valor diferencia por pagar mensual de \$1.122.186,96 para el periodo del 01/ABRIL/2016 al 02/FEBRERO/2017; conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 05/FEBRERO/2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bogotá (Folio 208); confirmado en fallo de segunda instancia del 27/AGOSTO/2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Sub-sección "A" (Folio 319); y liquidado mediante acta de Audiencia Liquidación Condena (Folios 344 a 349), conforme al Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 del 31/MARZO/2016; la cual, estableció para el año 2016 como Valor Real de la Mesada Pensional del demandante la suma de \$2.423.141,94.

3. Por los intereses de plazo o corrientes comerciales, exigidos y liquidados a partir del 01/ABRIL/2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo o verifique el pago total de la deuda al demandante por parte de la UGPP; aplicado sobre el capital adeudado y el valor diferencia de las mesadas dejadas de pagar; y a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente o el máximo permitido por ley y sin incurrir en prácticas de usura.

4. Por los intereses moratorios de los primeros diez (10) meses, liquidados a la tasa del DTF certificado por la respectiva superintendencia, conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011; en el periodo del 01/ABRIL/2016 al 31/ENERO/2017; aplicados sobre el capital adeudado y el valor

¹ Pág. 50-51 Archivo 001 expediente digital.

diferencia de las mesadas dejadas de pagar; los cuales, calculados al 31/Enero/2017 corresponde a la suma en efectivo de OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.CTE. (\$8.036.312,00).

5. Por los intereses moratorios comerciales causados a partir de los primeros diez (10) meses (01/FEBRERO/2017) y calculados a la máxima tasa del interés comercial permitida del 2.7925% mensual, conforme al interés bancario corriente anual del 22.34%, establecido para el primer trimestre del año 2017, según RESOLUCIÓN No. 1612 del 26/DIC/2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia; aplicado sobre el capital adeudado y el valor diferencia de las mesadas dejadas de pagar; los cuales, liquidados al 02/FEBRERO/2017 equivalen a la suma en efectivo de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$224.479,00).

6. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho; en la que incurre el demandante desde la razón, lógica y lasaña crítica, con respecto a las variables: tiempo, distancia, costos de desplazamiento, transporte y viáticos en los que incurre económicamente; respecto al domicilio y residencia en Cartago, Valle del Cauca”

En auto de 26 de julio de 2017², este Despacho libró mandamiento de pago.

En auto de 9 de agosto de 2017³, se resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 26 de junio de 2017 y se aclaró el numeral 1.1. de la misma providencia.

Por auto de 30 de noviembre de 2017⁴, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, resolviendo no reponerlo; posteriormente, en auto de 7 de febrero de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada⁵.

En audiencia de 21 de junio de 2018, se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo⁶.

La providencia anterior fue apelada, sin embargo, por auto de 9 de julio de 2018⁷, se declaró desierto el recurso de apelación, en atención a que el apelante (entidad) no canceló las expensas requeridas dentro del término legal, para el envío del expediente al Superior.

En auto de 27 de enero de 2022⁸, se rechazó la objeción presentada por la parte ejecutada y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 31 de julio de 2018⁹, aprobando la liquidación en la suma de \$18.908.910,03 a favor del ejecutante.

Dicha providencia fue apelada por el ejecutante; surtido el recurso, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”, mediante providencia de 14 de marzo de 2023¹⁰, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, la revocó parcialmente.

² Pág. 71-74 Arch 001 del E.D.

³ Pág. 48-52 Arch 002 del E.D.

⁴ Pág. 24-30 Arch 003 del E.D.

⁵ Pág. 15 Arch 004 del E.D.

⁶ Pág. 2-7 Arch 005 del E.D.

⁷ Pág. 11-12 Arch 006 del E.D.

⁸ Arch 007 del E.D.

⁹ Pág. 16-22 Arch 006 del E.D.

¹⁰ Carpeta 02 Archivo 003 del E.D.

Por auto de 18 de mayo de 2023¹¹, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

La parte ejecutante el 13 de junio de 2023¹² presentó solicitud de actualización de liquidación del crédito; de dicha liquidación se corrió traslado por Secretaría desde el 25 al 29 de agosto de 2023¹³; la parte ejecutada, el 2 de agosto de 2023 presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito, reiterándolo el 30 de agosto de 2023¹⁴, objeciones frente a las cuales se pronunció la parte ejecutante el 28 de agosto de 2023¹⁵.

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha señalado que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)

Sobre la liquidación del crédito, y su actualización, el artículo 446 del C.G.P., estipula que:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado

¹¹ Arch 021 del E.D.

¹² Arch 024 del E.D.

¹³ Arch 030 del E.D.

¹⁴ Arch 029 del E.D. Y Arch 032 del E.D.

¹⁵ Arch 031 del E.D.

cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado del Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que sí es posible actualizar la liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido que la parte interesada debe presentar dicha solicitud y para resolverla, **debe tomarse como base la liquidación que está en firme.**

Entonces, se reitera que la parte ejecutante presentó la correspondiente solicitud de actualización de la liquidación de crédito, frente a la cual se pronunció la parte ejecutada, por lo tanto, corresponde al despacho resolver lo correspondiente.

Con el fin resolver la actualización de la liquidación, se observa en el expediente que:

En auto de 27 de enero de 2022¹⁶, este Despacho rechazó la objeción presentada por la parte ejecutada y modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la liquidación del crédito en la suma de \$18.908.910,03 a favor del ejecutante.

Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”, mediante providencia de 14 de marzo de 2023, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, al resolver el recurso de apelación contra el auto de 27 de enero de 2022, en el cual se liquidó el crédito, dispuso¹⁷:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal TERCERO de la providencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$18.908.910,03 por concepto de intereses moratorios, el cual queda así:

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez en contra de la UGPP, de la siguiente manera:

• \$69.679.610,04 por concepto de saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017.

¹⁶ Arch 007 del E.D.

¹⁷ Carpeta 02 Archivo 003 del E.D.

• **\$29.276.702,12** por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 (efectividad de la pensión por prescripción trienal) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina) liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de diciembre de 2015 (vencimiento de los tres meses) y desde el 6 de mayo de 2016 (día en que presentó la solicitud) hasta el 23 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina).

• **\$18.950.948,89** por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$69.679.610,04**) causados desde el 1 agosto de 2017 (fecha en que se incluyó en nómina el pago) hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de la liquidación del crédito de la parte ejecutante).

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.”(Resaltado del Despacho)

Conforme lo indicado, **la liquidación que está en firme y respecto de la cual es procedente la solicitud de actualización, es la contenida en el auto de 14 de marzo de 2023, proferido por el Superior-**.

Ahora bien, el ejecutante solicita la actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"1. SALDO INSOLUTO DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES DEL 31/JUL/2009 AL 31/JUL/2017, POR VALOR DE: **\$69.679.610,04 según sentencia de segunda instancia**

2. INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES, LIQUIDADOS DESDE EL 31/JUL/2009 HASTA 31/JUL/2017, por valor de **\$29.276.702,12, según sentencia de segunda instancia.**

3. INTERESES MOROTARIOS SOBRE SALDO INSOLUTO LIQUIDADO DESDE EL 1/AGO/2017 HASTA EL 31/JUL/2018, por valor de: **\$18.950.948,89, según sentencia de segunda instancia.**

4. **INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO INSOLUTO LIQUIDADO DESDE EL 1/AGO/2018 HASTA EL 13/JUN/2023, por valor de: \$102.764.011 VALOR DETALLADO Y CALCULADO, conforme a la Ley 1437 de 2011; EN EL SIGUIENTE CUADRO:**

(...)

VR.INTERES MORA CAPITAL DESDE EL 1/AGO/2018 AL 13/JUN/2023:	\$ 102.764.011
CAPITAL ADEUDADO AL 31/JUL/2017 SENTENCIA 2 INSTANCIA:	\$ 69.679.610
VR.INTERESES DIFERENCIAS DEL 1/JUN/2009 AL 31/JUL/2017:	\$ 29.276.702
VR.INTERESES A CAPITAL DEL 1/AGO/20017 AL 31/JUL/2018:	\$ 18.950.949
VR.CAPITAL MAS INTERESES LIQUIDADOS AL 13/JUN/2023:	\$ 220.671.272

En conclusión, la parte demandada adeuda al demandante, con corte al 13 de junio de 2023, la suma total (Capital más intereses) de: **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$220.671.272,00).** (...)"(Resaltado del Despacho)

Tenemos entonces, **que la solicitud de actualización versa únicamente sobre el concepto de intereses moratorios causados, desde el 1 de agosto de 2018**, esto debido a que el Superior en el auto de 14 de marzo de 2023, liquidó intereses hasta el 31 de julio de 2018, dado que el ejecutante presentó en ese momento, la liquidación del crédito, con corte a la mencionada fecha¹⁸, y por ello considera que deben calcularse los

¹⁸ Pág. 16-22 Arch 006 del E.D.

intereses desde el 1 de agosto de 2018, hasta el 13 de junio de 2023 (fecha de la presentación de la solicitud de actualización).

Ahora bien, sobre los intereses moratorios¹⁹, se tiene que es una obligación que se sigue causando hasta que la entidad ejecutada acredite el pago total de la obligación, que para el presente caso, es la establecida en el auto de 14 de marzo de 2023 proferido por el Superior, y revisado el expediente se tiene que a la fecha la entidad no acredita dicho pago, además, en memorial del 2 de junio de 2023²⁰, la UGPP señaló que: *"Una vez que se tenga el correspondiente acto administrativo y las órdenes de pago remitiremos lo más pronto posible al despacho los comprobantes respectivos"*

Por lo anterior, la actualización de los intereses moratorios se realizará desde el 01 de agosto de 2018 (día siguiente a la presentación de la liquidación) y hasta el 21 de septiembre de 2023 (fecha de la actualización de la liquidación), teniendo como base el capital insoluto determinado por el Superior, en el auto de 14 de marzo de 2023, el cual corresponde a **\$69.679.610,04**, así:

Tabla liquidación de intereses moratorios			1/08/2018	A	31/12/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital insoluto determinado por el T.A.C.	Subtotal interés
1/08/2018	31/08/2018	31	0,0727%	\$69.679.610	\$ 1.570.650
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$69.679.610	\$ 1.511.479
1/10/2018	31/10/2018	31	0,0717%	\$69.679.610	\$ 1.549.351
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$69.679.610	\$ 1.489.938
1/12/2018	31/12/2018	31	0,0710%	\$69.679.610	\$ 1.533.095
1/01/2019	31/01/2019	31	0,0702%	\$69.679.610	\$ 1.516.328
1/02/2019	28/02/2019	28	0,0719%	\$69.679.610	\$ 1.403.602
1/03/2019	31/03/2019	31	0,0709%	\$69.679.610	\$ 1.531.234
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$69.679.610	\$ 1.478.236
1/05/2019	31/05/2019	31	0,0708%	\$69.679.610	\$ 1.528.907
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$69.679.610	\$ 1.476.885
1/07/2019	31/07/2019	31	0,0706%	\$69.679.610	\$ 1.524.717
1/08/2019	31/08/2019	31	0,0707%	\$69.679.610	\$ 1.527.511
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$69.679.610	\$ 1.523.115
1/10/2019	31/10/2019	31	0,0700%	\$69.679.610	\$ 1.512.129
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$69.679.610	\$ 1.458.832
1/12/2019	31/12/2019	31	0,0694%	\$69.679.610	\$ 1.499.046
1/01/2020	31/01/2020	31	0,0689%	\$69.679.610	\$ 1.489.216
1/02/2020	29/02/2020	29	0,0699%	\$69.679.610	\$ 1.411.952
1/03/2020	31/03/2020	31	0,0695%	\$69.679.610	\$ 1.501.852

¹⁹ "Los intereses moratorios son una indemnización a favor del acreedor que se deriva del retardo en el pago de una obligación, de manera que, como efecto económico de la mora, tales intereses están llamados a resarcir los perjuicios derivados de un daño consistente en el retraso en la ejecución de la obligación. (...) En otras palabras, la figura de los intereses moratorios apunta a enmendar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado; por ello, en estos casos, la ley presume que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se encuentran tasados por ley para que no sean menores a los denominados intereses legales." CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCION A – C.P. José Roberto SÁCHICA – 9 de junio de 2021 – Radicación 66814

²⁰ Archivo 023 del E.D.

1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$69.679.610	\$ 1.435.733
1/05/2020	31/05/2020	31	0,0670%	\$69.679.610	\$ 1.448.317
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$69.679.610	\$ 1.396.574
1/07/2020	31/07/2020	31	0,0668%	\$69.679.610	\$ 1.443.127
1/08/2020	31/08/2020	31	0,0674%	\$69.679.610	\$ 1.455.389
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$69.679.610	\$ 1.412.543
1/10/2020	31/10/2020	31	0,0667%	\$69.679.610	\$ 1.441.238
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$69.679.610	\$ 1.377.354
1/12/2020	31/12/2020	31	0,0646%	\$69.679.610	\$ 1.396.206
1/01/2021	31/01/2021	31	0,0642%	\$69.679.610	\$ 1.386.206
1/02/2021	28/02/2021	28	0,0649%	\$69.679.610	\$ 1.266.244
1/03/2021	31/03/2021	31	0,0645%	\$69.679.610	\$ 1.392.637
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$69.679.610	\$ 1.341.028
1/05/2021	31/05/2021	31	0,0638%	\$69.679.610	\$ 1.379.053
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$69.679.610	\$ 1.334.106
1/07/2021	31/07/2021	31	0,0637%	\$69.679.610	\$ 1.376.189
1/08/2021	31/08/2021	31	0,0639%	\$69.679.610	\$ 1.380.484
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$69.679.610	\$ 1.332.720
1/10/2021	31/10/2021	31	0,0634%	\$69.679.610	\$ 1.369.024
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$69.679.610	\$ 1.338.260
1/12/2021	31/12/2021	31	0,0646%	\$69.679.610	\$ 1.396.206
1/01/2022	31/01/2022	31	0,0653%	\$69.679.610	\$ 1.410.463
1/02/2022	28/02/2022	28	0,0674%	\$69.679.610	\$ 1.314.970
1/03/2022	31/03/2022	31	0,0680%	\$69.679.610	\$ 1.468.096
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$69.679.610	\$ 1.460.188
1/05/2022	31/05/2022	31	0,0720%	\$69.679.610	\$ 1.554.915
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$69.679.610	\$ 1.550.766
1/07/2022	31/07/2022	31	0,0770%	\$69.679.610	\$ 1.662.845
1/08/2022	31/08/2022	31	0,0799%	\$69.679.610	\$ 1.726.236
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$69.679.610	\$ 1.754.076
1/10/2022	31/10/2022	31	0,0873%	\$69.679.610	\$ 1.886.242
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$69.679.610	\$ 1.899.207
1/12/2022	31/12/2022	31	0,0964%	\$69.679.610	\$ 2.082.149
1/01/2023	31/01/2023	31	0,0999%	\$69.679.610	\$ 2.158.091
1/02/2023	28/02/2023	28	0,1038%	\$69.679.610	\$ 2.024.830
1/03/2023	31/03/2023	31	0,1057%	\$69.679.610	\$ 2.282.571
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$69.679.610	\$ 2.241.833
1/05/2023	31/05/2023	31	0,1041%	\$69.679.610	\$ 2.247.562
1/06/2023	30/06/2023	30	0,1026%	\$69.679.610	\$ 2.144.198
1/07/2023	31/07/2023	31	0,1014%	\$69.679.610	\$ 2.190.704
1/08/2023	31/08/2023	31	0,0997%	\$69.679.610	\$ 2.152.638
1/09/2023	21/09/2023	21	0,0976%	\$69.679.610	\$ 1.427.422
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$ 97.776.716

De conformidad con lo expuesto por el Superior, y la actualización de la liquidación, respecto de los intereses, se tienen los siguientes valores:

Concepto	Valor
Saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017. (Valor determinado por el Superior)	\$69.679.610,04
Intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 (efectividad de la pensión por prescripción trienal) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina) liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de diciembre de 2015 (vencimiento de los tres meses) y desde el 6 de mayo de 2016 (día en que presentó la solicitud) hasta el 23 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina). (Valor determinado por el Superior)	\$29.276.702,12
Intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$69.679.610,04) causados desde el 1 agosto de 2017 (fecha en que se incluyó en nómina el pago) hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de la liquidación del crédito de la parte ejecutante). (Valor determinado por el Superior)	\$18.950.948,89
Intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$69.679.610,04) causados desde el 1 de agosto de 2018 (día posterior a la liquidación presentada por la parte ejecutante), hasta el 21 de septiembre de 2023 (fecha de actualización de la liquidación realizada por este Despacho).	\$97.776.716
TOTAL	\$215.683.977,05

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la ejecutada en fecha **2 de febrero de 2022**, allegó comprobante de orden de pago presupuestal **204615419 de 26 de julio de 2019, por un valor de \$19.889.300,81** con estado “**pagada**” en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia, a favor del ejecutante²¹, memorial en el que la parte ejecutada solicitó en su momento, la terminación del proceso por pago de la obligación; así mismo, la ejecutada en memoriales de 2 y 30 de agosto de 2023²², advierte que el valor de **\$19.889.300,81**, corresponde al pago de intereses moratorios, y ya fue cancelado al beneficiario, por lo que debe ser tenido en cuenta.

²¹ Arch 009 del E.D.
²² Arch 029 y 032 del E.D.



Orden de pago Presupuestal de gastos

Comprobante

Usuario Solicitante:

MHjeflorez

JAVIER EDUARDO FLOREZ DURAN

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:

13-14-01

UGPPP - GESTION GENERAL

Fecha y Hora Sistema:

2019-08-08-4:31 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL									
Número:	204615419	Fecha Registro:	2019-07-26	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1695719	Comprobante Contable de la Generación:			
Fecha Máxima Pago:	2019-07-30	Código de Referencia:	04500049100204615419		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0.00	
Valor Bruto:	19.889.300,81	Valor Deducciones:	0.00		Valor Neto:	19.889.300,81	Saldo x Pagar:	0.00	

VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	19.889.300,81	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	19.889.300,81	Moneda Base Compra		Valor MBC	

REINTEGROS											
Números										No Recauda:	
Bruto Reintegrado Pesos:		0.00		Reintegrado Deducciones Pesos:		0.00		Reintegrado Neto Pesos:		0.00	
Bruto Reintegrado Moneda:		0.00		Reintegrado Deducciones Moneda:		0.00		Reintegrado Neto Moneda:		0.00	

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO										
Identificación:	16218366	Razón Social:	HECTOR FERNANDO RAMIREZ JIMENEZ					Medio de Pago:	Abono en cuenta	

CUENTA BANCARIA										
Número:	72832801951	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.			Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa	

TESORERIA					DOCUMENTO SOPORTE						
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN					Número:		01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2019-07-26

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA		
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS													
	Nación	11	CSF	19.889.300,81	0,00	19.889.300,81				Pesos	0,00	0,00	

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-07-30	19.889.300,81	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

Sobre el particular, se reitera, que en auto de **27 de enero de 2022²³** (revocado parcialmente por el Tribunal), se **aprobó la liquidación del crédito, únicamente por el concepto de intereses moratorios, en la suma de \$18.908.910,03** a favor del ejecutante, lo que permite concluir que el pago visible en el comprobante de **26 de julio de 2019**, allegado el 2 de febrero de 2022, como conta en el expediente, por un valor de **\$19.889.300,81**, a favor del ejecutante, **se refiere al pago por concepto de intereses moratorios**, y así lo indica el apoderado de la entidad en los memoriales ya referidos; ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que este valor aún no ha sido descontado, toda vez que al momento en el que este Despacho realizó la liquidación del crédito, no se tenía conocimiento del mismo, dado que fue allegado con posterioridad (-2 de febrero), por lo que dicho valor deberá restarse del total obtenido en esta actualización de liquidación del crédito, así:

Total liquidación	\$215.683.977,05
Orden de Pago 204615419	\$19.889.300,81
Total	\$195.794.676,2

En conclusión, el valor total de la liquidación del crédito arroja la suma de **\$195.794.676,2**.

Finalmente, evidencia el Despacho, que el ejecutante en memorial radicado el 2 de agosto de 2023²⁴, manifiesta inconformidad en relación con la Resolución No. RDP 025628 del

²³ Arch 007 del E.D.

²⁴ Arch 028 del E.D.

20 de junio de 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, particularmente con su Artículo Octavo, señalando, "(...) en el Artículo 8 de la Resolución No. RDP 025628 del 20/junio de 2017, es evidente que la parte ejecutada establece una cifra dineraria significativa, sin soporte alguno, sin motivación legal y sin cumplir los diferentes requerimientos ordenados por el Despacho, consistente en hacer llegar el debido desglose o sustento legal de dicha cifra dineraria significativa (...)". El referido artículo dispuso:

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **RAMIREZ JIMENEZ HECTOR FERNANDO**, la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos (\$ 80.195.284.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Respecto de lo cual advierte el Despacho, una vez más, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 14 de marzo de 2023, al resolver la apelación formulada contra la providencia del 27 de enero de 2022, que modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ya se pronunció sobre la decisión contenida en el referido artículo octavo, al considerar que el descuento allí realizado por la ejecutada, por la suma de \$80.195.284, se presentó en exceso, puesto que el valor que se debió descontar por concepto de aportes sobre los factores salariales incluidos, correspondía a \$6.289.485,57, y a partir de lo anterior realizó la liquidación correspondiente, para definir la liquidación del crédito, esto es, el valor que hasta ese momento se le adeudaba al ejecutante, y que corresponde a lo siguiente:

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez en contra de la UGPP, de la siguiente manera:

- \$69.679.610,04 por concepto de saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017.
- \$29.276.702,12 por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 (efectividad de la pensión por prescripción trienal) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina) liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de diciembre de 2015 (vencimiento de los tres meses) y desde el 6 de mayo de 2016 (día en que presentó la solicitud) hasta el 23 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina).
- \$18.950.948,89 por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$69.679.610,04) causados desde el 1 agosto de 2017 (fecha en que se incluyó en nómina el pago) hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de la liquidación del crédito de la parte ejecutante).

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

Por lo tanto, lo relacionado con la referida Resolución RDP 025628 del 20 de junio de 2017, en lo contemplado en su artículo octavo, ya fue estudiado y definido en segunda instancia en la providencia en cita, sin que haya lugar, a que por parte de este Despacho, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto, puesto que sería desconocer lo ya

determinado y estudiado por el Superior, quien realizó en la providencia mencionada un completo estudio sobre todas las sumas que se adeudan al ejecutante.

De otra parte, el proceso ya se encuentra en la **etapa de liquidación del crédito**, y es de aquí, que parten las sumas que finalmente se le deben pagar al ejecutante, las cuales serán actualizadas partiendo de lo dispuesto en segunda instancia, esto es, sobre el saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017 (\$69.679.610.04), capital sobre el cual se seguirán generando intereses hasta que la ejecutada realice el respectivo pago; sumas, que hasta este momento corresponden a lo indicado en precedencia. Por lo que se conminará a la ejecutada para que realice el correspondiente pago, pues aunque informó que ya se encontraba realizando las respectivas gestiones administrativas para proceder al pago del mismo, no se ha informado al Despacho, si ya le fue cancelado al ejecutante suma diferente a la señalada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por este Despacho, en favor del señor **HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$195.794.676,2)**.

CUARTO: Conminar al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, con el fin que cumpla lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”, mediante providencia de 14 de marzo de 2023, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, así como lo ordenado en esta providencia, en la que se actualiza el crédito, y allegue los soportes pertinentes.

QUINTO: En firme este proveído, **por Secretaría envíese copia** de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, notifíquese este auto además de la entidad ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , a los apoderados de las partes, samirpaez@gmail.com spaez@ugpp.gov.co fernandoramirez05@yahoo.com

SSEXTO: Se reconoce personería al abogado **SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ** identificado con C.C. No. 7.315.097 y portador de la T.P. No. 135.713 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 027 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SSEXPTIMO: Esta providencia es apelable, conforme el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en la oportunidad establecida en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e3ff6088da345d2f9de7f70a56bb8587a8f94dfa20882fe320059d68387094**
Documento generado en 22/09/2023 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 855

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00045-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CÁRDENAS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de septiembre de 2023 (Documento 44 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2023, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (Doc. 39 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>60</u> ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b13865483d02a7642dc1d0f1e5e7ef7f63b845aa1286a756f301c8a650ea7**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 718

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00088-00
DEMANDANTE: EUGENIA CORREA GÓMEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

En atención a la subsanación presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **EUGENIA CORREA GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: VINCÚLESE al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, como tercero con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** esta providencia a la Señora **DIRECTORA GENERAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: VINCÚLESE al Señor **JOSÉ LUIS NARVÁEZ FORERO**, identificado con C.C. 79.745.739, como tercero con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** esta providencia en el correo electrónico **JNARVAEZ@INVIMA.GOV.CO**¹, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

¹ Correo registrado en la página web del INVIMA <https://app.invima.gov.co/funcionarios/consulta/consulta.php>

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

NOVENO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

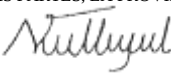
DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SILVIA VEGA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 51.751.910 y portadora de la T.P. No. 57.636 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en las páginas 155-156 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c946197d6a7e2912983316e6580e360cc868bcc14823ec780cdf5d0745c6032**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 844

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00088-00
DEMANDANTE: EUGENIA CORREA GÓMEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
VINCULADOS: INVIMA Y EL SEÑOR JOSÉ LUIS NARVÁEZ FORERO

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a los demandados y vinculados, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan pronunciar al respecto, si a bien lo tienen.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad1984055c25b0fdc9f0888c0b5f22ae4bc839a64baa7ee501608d937185311**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 827

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00151-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA TORRES ULLOA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que en providencia de 23 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 3 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de 16 de diciembre de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales quedarán así:

“TERCERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral, entre la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y la señora ADRIANA MARÍA TORRES ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.181, de la siguiente manera: i) con el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. desde el 17 de septiembre de 2012 a 15 de febrero de 2014 y ii) 19 de febrero de 2014 a 31 de julio de 2016, salvo interrupciones. Asimismo, con el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. desde el 4 de enero a 30 septiembre de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a reconocer y pagar a la señora ADRIANA MARÍA TORRES ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.577.181, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal que percibe un empleado de planta que ejerza similares o iguales funciones, que le corresponde como entidad empleadora, dentro de las que se debe incluir las vacaciones y aquella a las que legalmente tenga derecho la demandante, causadas durante el periodo comprendido, entre 17 de septiembre de 2012 a 31 de julio de 2016, salvo interrupciones, con el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y del 4 de enero a 30 de septiembre de 2016 con el Hospital de Usme I Nivel E.S.E.; sin embargo, como existió doble vinculación (4 de enero a 31 de julio de 2016), la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., al momento de efectuar la respectiva liquidación de las prestaciones sociales deberá tener en cuenta la limitante establecida en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta

decisión.

La base de liquidación serán los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

RECONOCER de manera proporcional la compensación en dinero el suministro de calzado y vestido de labor (dotación) por el período comprendido desde el primero al 30 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a calcular si existe diferencia entre los aportes a Pensión realizados mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, entre 17 de septiembre de 2012 a 31 de julio de 2016, salvo interrupciones y del 4 de enero a 30 de septiembre de 2016, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los respectivos contratos suscritos con los Hospitales de Vista Hermosa I Nivel E.S.E. y Usme I Nivel E.S.E., y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, de manera indexada, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, de manera indexada, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

De igual modo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre 17 de septiembre de 2012 a 31 de julio de 2016, salvo interrupciones y del 4 de enero a 30 de septiembre de 2016, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones de la demandante”.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.”

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral décimo de la providencia de 16 de diciembre de 2021, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585a1f94e4e9709d8ab0eb87338087c55dca915fcf7e35793592fbd aa1edbe8**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 856

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00336-00
DEMANDANTE: JOSE ARISTÓBULO RODRIGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 13 de septiembre de 2023 (Documento 57 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de abril de 2023, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo (Doc. 52 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>60</u> ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a5cf05fa890a9663d686911b78624fa061c71bccb2faae0b269a6bd9f9c36f**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 845

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00441-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se observa que la demanda debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la **Resolución DPE 7646 de 9 de agosto de 2019**, mediante la cual señala que se reliquidó una pensión de vejez y se reconoció un retroactivo pensional. Sin embargo, en el numeral 2 del acápite de la demanda, señala que el acto administrativo sobre el cual se solicita el control judicial es la **Resolución SUB 69485 de 20 de marzo de 2019, y en los hechos de la demanda hace referencia igualmente a la Resolución No. 326239 del 18 de diciembre de 2018**, respecto de la cual indica solicitó su revocatoria.

Por lo anterior, es necesario que la demandante **aclare las pretensiones de la demanda**, indicando con precisión cual o cuales son los actos administrativos objeto del medio de control.

2. Debe ser allegado el poder de sustitución que le permite actuar como apoderada de la parte demandante, **a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, conforme lo señala en el archivo 006 del Expediente digital.

Por último, dado que se inadmite la demanda, deberá enviarse el escrito de subsanación por medio electrónico a la parte demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se**

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹
(Negrillas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **JULIA MAURICIA TORRES GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

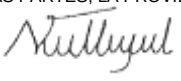
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626ac2f304da43d1a57e89bddb5d8f70cd7916a14a29c5ef564013c0813c1088**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2019-00443-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS

DEMANDADO: BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Recuperada la grabación de la Audiencia Inicial realizada el 15 de junio de 2023, advierte el Despacho, que corresponde dar continuidad al trámite del proceso de la referencia, para lo cual, debe atenderse lo dispuesto en la etapa de saneamiento de la referida audiencia, en el sentido de *“surtir el trámite pertinente en relación a las excepciones presentadas por la parte accionada, conforme a lo estipulado en los artículos 180, numeral 6o Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021- y en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; y luego de ello, se fijará fecha para continuar con la misma.”*

Así entonces, se observa que el señor **BERNARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “26.ContestaYPoder.pdf” y propuso la excepción que denominó *“cobro de lo no debido”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 31 de agosto de 2023 (“44.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dicha excepción, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (…)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…) (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad

para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que la excepción denominada “cobro de lo no debido”, es de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de la misma, ésta tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la parte demandada, por lo que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

Establecido lo anterior, se procede a fijar fecha para la **continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, el **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:15 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

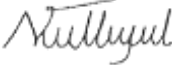
Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff0f6c4698d54a85f744cda25d4ac1f3acdd458aede91ed94679b96f9871047**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 833

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00182-00
DEMANDANTE: ELCY LUZ MILKES ACOSTA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Cerveleón Padilla Linares, que en providencia de 1 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 13 de julio de 2023, resolvió:

“1. Confírmase parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 18 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el medio de control instaurado por ELCY LUZ MILKES ACOSTA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Modificar el ordinal “TERCERO” y el inciso primero del ordinal “CUARTO” de la sentencia apelada, que quedarán así:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a reconocer y pagar a la señora ELCY LUZ MILKES ACOSTA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.761.094, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales de origen legal, a los que tenía derecho de percibir el empleado de planta que ejercía iguales y/o similares funciones, a las desarrolladas por la demandante como Jefe de Enfermería, esto es, Enfermero código 243 grado 20, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión, causadas durante el periodo comprendido, entre el 21 de marzo de 2014 y el 31 de mayo de 2016, salvo sus interrupciones conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión. La base de liquidación, será la asignación básica durante los años 2014, 2015 y 2016 del cargo de planta de Enfermero código 243 grado 20.

CUARTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a calcular si existe diferencia entre los aportes a Pensión realizados mes a mes

por la demandante, durante el periodo comprendido, entre el 21 de marzo de 2014 y el 31 de mayo de 2016, tomando como ingreso base de cotización pensional la asignación básica durante los años 2014, 2015 y 2016 respectivamente, del cargo de planta de Enfermero código 243 grado 20, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora.

2. Sin condena en costas.

3. Cópiese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

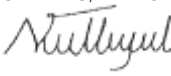
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral noveno de la providencia de 18 de noviembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd85db6766b2c440dbc968e16881985019e436b71b317f6220d893b0297f00**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: N.R. No. 11001-3335-007-2020-00190-00
EJECUTANTE DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de **adición de la sentencia**, proferida el 18 de agosto de 2023, y presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, radicó escrito de adición de Sentencia, como consta en el archivo digital "87.SolicitaAdicionSentencia.pdf", en el cual, señaló:

"Señala el artículo 281 del CGP, que "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"; en tal sentido, cuando ello no se cumple, en todo o en parte, la parte interesada o, de oficio, el despacho judicial correspondiente, tiene la posibilidad de solicitar o disponer oficiosamente, respectivamente, la adición de la decisión judicial respectiva, con otro en la que se resuelva aquello que, por alguna razón, no fue objeto de decisión, tal como se encuentra condensado en el artículo 287 de la misma codificación, en donde se indica que,

"ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

...

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el caso concreto, se advierte que, aunque, en la sentencia objeto del presente, se intituló en su ordinal "2.4.5 Caso concreto y análisis crítico de los medios de prueba" y subtítulo "- De la Falsa motivación y violaciones a la norma superior y/o expedición con infracción a las normas en que debía fundarse"² (Subrayas son propias) y se señaló, de manera general, que "Ahora bien, frente al cargo de ... y violación a la ley por infracción a las normas en que debía fundarse, resulta claro para el Despacho, que los mismos no se encuentran probados, habida consideración, que el acto administrativo demandado, se ajustó a la normatividad y jurisprudencia existente..."; la realidad, es que no fueron señalados, en el cuerpo de la hilada decisión judicial, quizá por un error calami, las razones que llevaron al Despacho a considerar que dicho cargo no se materializó, no solo con la cita respetable, que se hace de normas y jurisprudencia, sino con el señalamiento del porqué los raciocinios indicados en el acápite de la demanda (reforma), en el subtítulo denominado "SEGUNDO CARGO – VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR y/o EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE"³, no configuran dicho cargo o no alcanzan a llevar al convencimiento del juez.

En consecuencia, al haberse incurrido en lo ya señalado, obliga a este censor, a solicitar, comedidamente, se estime la viabilidad de dictar decisión, con la que se adicione la adiada el 18 de agosto de 2023, indicando, en concreto, las razones por las que se considera, o no, que el cargo endilgado, como causal de nulidad del acto administrativo objeto de control, esto es el de “EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE”⁴, se configuró o no, pues su decisión tiene implicación en la parte resolutive que negó las pretensiones, dado que con ello se posibilita la contradicción de la sentencia.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 287 del C.G.P. respecto de la aclaración y **adición** de providencias, que disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resaltado del Despacho)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla y subraya propia del Despacho)

En cuanto a la figura de la **aclaración**, específicamente de sentencias, advierte el Despacho, que dicha norma contiene la máxima de que **tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó**, por lo que, en principio, se concluye que, **la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia**. Además, se tiene que, para la procedencia de la aclaración, se requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive, de ahí que, si se advierte la incertidumbre en la parte motiva, no obstante, la parte resolutive es clara y nítida, no hay lugar a la aclaración.

Por su parte, la **adición** de sentencias, es una figura que implica una inferencia dentro del fondo del asunto, **puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, o, por imposición legal.**

En consecuencia, la adición de la sentencia resulta procedente cuando, **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos

propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, como por ejemplo, la resolución de las costas del proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 13 de diciembre de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente No. 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), señaló:

“1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”. (Resaltado del Despacho)

Así entonces, conforme a la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, por regla general, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el Juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un recurso, ésta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere el medio de impugnación y éste sea decidido por el Superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales, ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contempla el actual estatuto procesal, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el precedente de la Alta Corporación de lo Constitucional ha sostenido, que **tales figuras tienen un alcance restrictivo y limitado, pues no pueden ser utilizadas como herramientas válidas para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión**, motivos por los cuales, el Juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, e incurrir en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el estatuto procesal, con el propósito de complementar, reformar o

revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, **no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, tal solicitud procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**, aclarando, que lo que ofrece duda, es lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, motivos por los cuales, **la solicitud de aclaración no sirve para cuestionar la decisión judicial adoptada y tampoco es procedente esa clase de peticiones para adicionar nuevos elementos jurídicos al fallo original, pues no podría admitirse que por la vía de las aclaraciones o adiciones a sus sentencias le fuera dado seguir fallando acerca de los asuntos objeto de procesos culminados en instancia.**

Conforme a lo expuesto, se procede a resolver, sobre la solicitud de adición de la Sentencia, proferida el 18 de agosto de 2023, en los siguientes términos.

Resulta necesario inicialmente precisar, en qué consistieron las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y su reforma, para posteriormente, efectuar el respectivo pronunciamiento sobre lo resuelto en la sentencia, y de esta manera determinar si hay lugar a la adición de la misma, en los términos en que está siendo solicitada.

En el escrito de demanda, el apoderado del demandante, presentó como pretensiones, declarativas y de condena, las siguientes, tal como se observa en los archivos digitales “02.Demanda.pdf” y “13.ReformaDemanda.pdf”:

“DECLARACIONES Y CONDENAS¹

PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 5603 del 09 de octubre de 2019 dictada por el Sr. Ministro de la Defensa Nacional, mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares al Teniente Coronel, del Ejército Nacional, DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO condénese solidariamente a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a reintegrar al señor Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ, al empleo de Oficial del Ejército Nacional, en el grado que ostentaba al momento de su retiro ilegal, así como a reconocerle y ascenderle, retroactivamente, a los grados a que tenga derecho en el momento de su reintegro, debiendo tenerse en cuenta para ello el grado que ostentaría al momento del mismo, de no haberse dado su retiro ilegal, según los tiempos en el grado establecidos en el estatuto de carrera del Ejército Nacional y los que a la fecha ostenten sus compañeros de curso de oficial.

TERCERA: Se condene solidariamente LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a pagarle al señor Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES por concepto de LUCRO CESANTE, todos los salarios, prestaciones sociales, primas legales y extralegales, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir por ésta, desde su desvinculación ocurrida el día 15 de octubre 2019 y hasta cuando se produzca materialmente su reintegro, para lo cual deberán tenerse en cuenta los ascensos a que hubiere lugar en la escala profesional de oficial superior del Ejército Nacional.

¹ Con Reforma de Demanda

El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor de mi poderdante deberán ser ajustados o actualizados en su valor, de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, aplicando la siguiente fórmula²:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

CUARTA: Se declare, para todos los efectos legales, salariales, prestaciones y de carrera, que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral, entre el Ejército Nacional de Colombia y el señor Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ.

QUINTA: Que se condene solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a pagar al señor Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ, el equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, por la angustia, aflicción y depresión psicológica experimentada por mi poderdante al ver truncada su carrera profesional en el Ejército Nacional de Colombia, al expedirse el acto administrativo complejo del cual se deprecia la nulidad y el grave daño causado en su honra y buen nombre como consecuencia de su retiro del Ejército Nacional de Colombia.

SEXTA: Se condene solidariamente a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagarle al señor Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ, A TÍTULO DE PERJUICIOS MATERIALES, por concepto de daño emergente, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia, correspondientes a los gastos en que ha tenido que incurrir el demandante en la etapa extrajudicial, prejudicial y procesal de la acción contencioso administrativa, para la que ha sido necesaria la contratación de Abogados, pago de consultas jurídicas, así como del reprografiado de documentos presentados como pruebas, impresiones, transportes, etc.

SÉPTIMA: Se ORDENE a las demandadas que de los valores reconocidos como pago de perjuicios materiales - por concepto de lucro cesante – al Demandante - Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ, NO SE DESCUENTE suma siquiera alguna por aquello que hubiera percibido durante su retiro, por concepto de asignación de retiro de parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o la que haga sus veces, como tampoco de lo percibido como salarios u honorarios por su labor desempeñada en otras Entidades Públicas o Privadas, al provenir de relaciones jurídicas diferentes, de conformidad con lo señalado en el precedente jurisprudencial sentado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 290108 con ponencia de Dr. Jesús María Lemos Bustamante dentro del radicado No. 7600123310002000-02046-02³ y al no contravenir lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, habida cuenta la excepción contenida en el artículo 19 literal b. de la Ley 4 de 1993.

OCTAVA: Como REPARACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL CAUSADO al demandante, se ORDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, oficialice el REINTEGRO del señor oficial Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ a la Institución Militar, en ceremonia pública a la que deberán acudir los representantes de las Entidades Públicas que intervinieron en la expedición del acto administrativo complejo objeto de anulación o quienes hagan sus veces.

NOVENA: Se condene en costas a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

DÉCIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.”

² En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo), Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, al fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

³ Actor: Amparo Mosquera Martínez

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procedió a admitir la demanda, mediante Auto del 19 de noviembre de 2020⁴ y posteriormente, mediante proveído del 29 de abril de 2021, la admisión de la reforma de la demanda⁵.

Cumplido el correspondiente trámite, se procedió a emitir Sentencia de Primera Instancia, el 18 de agosto de 2023, en la cual, después de un análisis de lo expuesto en el escrito de demanda y su reforma, de los alegatos de conclusión, así como lo manifestado por la accionada, una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente digital, se resolvió negar las súplicas de la demanda⁶. La referida sentencia fue notificada el 22 de agosto de 2023, como consta en el expediente digital “85.NotificaciónSentencia.pdf”.

Ahora bien, encontrándose dentro del término legal, el apoderado del demandante, presentó solicitud de adición de la referida sentencia, al considerar que carece de pronunciamiento por parte del Juzgado, las razones por las que el cargo endilgado como causal de nulidad, esto es, *“VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR y/o EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE”*, se configuró o no.

Así entonces, y atendiendo lo señalado por el apoderado del demandante, se pone de presente, que a lo largo de la providencia objeto de adición, se plasmaron las razones que el Despacho consideró necesarias para concluir, que no había lugar a acceder a las súplicas de la demanda, sustentado en sentencias de unificación de la H. Corte Constitucional, del H. Consejo de Estado, y en pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, específicamente sobre el derecho alegado en la demanda, y a partir del cual, la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterativa, al indicar que la decisión por la que se decide retirar del servicio a un miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, por llamamiento a calificar servicios no requiere de mayor motivación, al tratarse de una facultad discrecional, que solo exige que se cuente con la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, como el caso bajo estudio, además de evidenciarse que le asiste el derecho a percibir una asignación de retiro. Decisión, sustentada además, en normas que continúan vigentes en el ordenamiento jurídico y que rigen la materia.

Así, en relación con los cargos de nulidad endilgados, en especial el de la *“EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE”*, al que refiere el apoderado, en la reforma de la demanda, fue sustentado en los siguientes términos:

VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR y/o EXPEDICIÓN CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE”:

Sobre esta causal de nulidad, es profusa la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no obstante, en aras de procurar la brevedad y concreción del presente libelo demandatorio, se acude a la doctrina especializada y autorizada en el tema, en donde se aclara que la configuración de este vicio de los actos administrativos, contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁷, respecto del cual señalándose al respecto, que:

“Se ha querido ver en ésta, una casual genérica de nulidad o ilegalidad, que por lo mismo comprendería a las demás, en tanto todas suponen la infracción de una norma superior al acto. Si ello fuera así, y ese hubiera sido el propósito del legislador, de suyo resultaría repetitiva y por lo tanto inoficiosa la relación individualizada o específica de las causales

⁴ Ver archivo digital “09.AutoAdmiteDemanda.pdf”

⁵ Ver archivo digital “15.AutoAdmiteReforma.pdf”

⁶ Ver archivo digital “84.SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

restantes. De modo que para hacer una lectura racional y eficaz de la norma, ateniendo que el legislador no es dado a incluir normas innecesarias, es preciso entender dicha causal como una igualmente específica, para lo cual la norma en que debía basarse el acto administrativo ha de entenderse en el ámbito sustancial, esto es, en cuanto a la materia que regula o de que se trata.

Entre las normas jurídicas, cabe distinguir la de índole sustantivo, es decir, alusivas al “que” en relación con determinada materia objeto de la actividad estatal, y las de naturaleza operativa o procesal, cuyo contenido se manifiesta en atribuciones para actuar a fin de aplicar aquellas, y en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, etc., con tal fin, o sea, el quién, cómo, cuándo, etc.

En esta causal comprende además la de inconstitucionalidad del acto administrativo, debido a que las normas constitucionales son normas de normas, y, como tales, aquellas en las que en primer orden deben basarse los actos administrativos, debido al principio de la supremacía de la Constitución y a su fuerza vinculante por virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma, no obstante el orden sublegal que usualmente tienen dichos actos”^m (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, se estima que con la expedición del acto administrativo objeto del presente debate, se incurrió en la violación de las siguientes normas de contenido sustancial y procesal. Veamos:

- El ARTÍCULO 1º de la Constitución Política, dispone que “Colombia es un Estado Social de Derecho” significando que, ninguna Autoridad Pública, está fuera del control de legalidad, por ello uno de los límites del ejercicio despota y omnímodo de toda autoridad, está dispuesto en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en cuyo ARTÍCULO 44, reza:

“DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Norma que se desconoció por la Entidad demandada, si se tiene en cuenta que, con el retiro del oficial - Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ - se estuvo al margen de buscar la “renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene cada institución, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario”^m, que es la finalidad perseguida por la LEY 1792 DEL 7 DE JULIO DE 2016ⁿ, cuando en su artículo 100 y siguientes, dispone el retiro, por llamamiento a calificar servicios, del personal de Oficiales, y otros, del Ejército Nacional; pues cuanto quedará demostrado es que, esta facultad fue utilizada por la Entidad Pública, como un arma de retaliación y/o sanción injusta en contra del oficial ARIAS GUTIÉRREZ, por haber dado a conocer hechos irregulares cuando se desempeñaba como Comandante de Distrito 64; en atención a que:

- El Oficial, hacía escasos CUATRO (4) MESES previos a la recomendación de retiro por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacionalⁿ. y por lo tanto a CINCO (5) MESES de expedición del acto de retiroⁿ, HABÍA SIDO ASCENDIDOⁿ y ello se dio por la recomendación que, para dicho fin, hiciera la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militaresⁿ, misma Junta que recomendó su retiroⁿ, lo que deja un panorama de actuación absurda por parte de la Administración Pública, pues no es lógico que recomiende y disponga el ascenso del oficial al grado de Teniente Coronel, entre varias razones por necesidades del servicio y, luego, a menos de CINCO (5) MESES siguientes recomiende y disponga su retiro en búsqueda de la supuesta “renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados”^m.

- El acto administrativo objeto de censura, en lo que atañe al oficial ARIAS GUTIÉRREZ, no tuvo como finalidad la de renovar la línea jerárquica del Ejército Nacional; contrariamente, existe prueba con la que se demuestra que el Ejército Nacional, para la fecha en que se propuso y dispuso el retiro del servidor, contaba con más 390 oficiales en el grado de Teniente Coronel, de los cuales 388 eran más antiguos que el Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ, lo que deja sin fundamento alguno, que el retiro del oficial se hubiera expedido con el propósito citado, pues si se trataba de RENOVAR la jerarquía militar, no se entiende como se pretendió cumplir ese propósito retirando a uno de los menos antiguos de los Tenientes Coroneles del Ejército Nacional, dado su reciente ascenso, y contando con 388 oficiales, del mismo grado, y con más tiempo de servicio en la Institución.

De otro lado, es claro que, cuando se trata de juzgar la desvinculación de un servidor público de carrera, se debe considerar el principio de la estabilidad laboral, que garantiza el artículo 53 de la Constitución Política. Así pues, el acto de retiro se expide cumplimiento las solemnidades legales para no incurrir en el vicio de expedición irregular del acto, esto es, que en la actuación administrativa se respete el debido proceso previsto en el artículo 29 de la carta Política; para no vulnerar el derecho de defensa y desconocer el derecho de audiencia, se acaten las prevenciones de los artículos 2, 3, inciso primero, segundo, sexto, séptimo y octavo (Principios Orientadores), 42 y 44 Decisiones Discrecionales 66, 67, 72, 80 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); y, que en la actuación se acaten los principios de la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política, en armonía con lo estipulado en el artículo 217, ibídem, según el cual “Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”, límite que el Constituyente le puso a otra clase de legislador que no sea el Ordinario.

Si bien, la legislación Colombiana prevé la figura jurídica de las DECISIONES DISCRECIONALES, ya sea de carácter general o particular, también exige que estas decisiones deben ser adecuadas a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Lo anterior indica que, la potestad discrecional que tienen los agentes de la administración, está limitada por los preceptos de orden superior en la búsqueda de los fines esenciales del Estado de Derecho, establecidos en el artículo 2º de la Carta Política y con observancia de los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política que manda

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Los requisitos fijados por el ordenamiento jurídico para que se pueda proferir legalmente una decisión discrecional de desvinculación de un miembro de la Fuerza Pública, son de ineludible acatamiento para el estamento. En la medida que cualquier autoridad profiera una decisión por fuera de los parámetros jurídicos, tal acto administrativo queda afectado de nulidad y ésta debe ser declarada por el juez de lo contencioso administrativo.

Es verdad que los actos administrativos están amparados por una presunción de legalidad, pero esa presunción queda desdibujada, cuando se logra demostrar que en la actuación administrativa no se satisfizo cualquiera de los requisitos señalados anteriormente.

En efecto:

El acto administrativo, objeto del presente control, por medio del cual se dispuso el retiro, por llamamiento a calificar servicio, del señor Teniente Coronel DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ, no fue dictada con el propósito de cumplir las razones del servicio, ni mejoramiento del mismo, por el contrario, se prescindió del oficial del Ejército Nacional, con finalidades fraudulentas y distintas a la finalidad que determinó el legislador, y de la cual señala el precedente judicial, es trasliteral”

Así entonces, y atendiendo la petición de adición de la sentencia, se observa que, no le asiste razón al apoderado en sus apreciaciones, puesto, que en la sentencia objeto de reparo, el Despacho sí se pronunció en relación con los cargos de nulidad endilgados al acto administrativo demandado, entre ellos, el de “Violación a norma superior y/o expedición con infracción a las normas en que debía fundarse”, al que refiere el togado, así:

“-De la Falsa Motivación y violaciones a norma superior y/o expedición con infracción a las normas en que debía fundarse

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causal de nulidad de los actos administrativos, entre otras, la falsa motivación, vicio que afecta el elemento causal del acto

administrativo, referido a los fundamentos de hecho y de derecho que se tienen en cuenta para su expedición.⁷ Su contenido permite conocer las causas que impulsaron la exteriorización de la voluntad de la administración.

La Corte Constitucional la ha definido como, «la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad».⁸ En ese orden, los actos administrativos al expedirse deben cumplir ciertos presupuestos entre los que se encuentran los siguientes: i) tener su origen en hechos veraces que los soporten y; ii) estar sustentados en normas constitucionales, legales o reglamentarias, según sea el caso.

La falsa motivación, entonces, ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que quedaron consignadas en la decisión⁹. En otros términos, esta causal de nulidad tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la realidad.¹⁰ Jurisprudencialmente se afirma, que ésta se configura cuando concurren los siguientes elementos:¹¹

(...) los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son:

- i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta;
- ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos,
- iii) y la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.

Es claro así, que para la configuración de este vicio, es preciso que se cumplan los presupuestos enunciados. De otro lado, quien alega la existencia de esta causal de nulidad tiene la carga probatoria de demostrarla, en tanto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad (artículo 88 CPACA).¹²

En el presente caso, observa el Despacho, que el concepto de violación se centra en señalar, que el acto administrativo demandado está viciado de nulidad por falsa motivación, por cuanto la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, al recomendar el retiro del servicio del demandante, no adujo las verdaderas razones de dicha decisión, por el contrario, aduce que se trató de una retaliación por divulgar actos de corrupción de sus superiores

Pues bien, observamos que estos actos administrativos, tanto el Acta No. 10 de 03 de septiembre de 2019, como la Resolución 5603 del 09 de octubre de 2019, tuvieron su fundamento en razones de renovación de la estructura piramidal de las Fuerzas Militares, y pese a ser una facultad discrecional, se verificó el cumplimiento de los requisitos para poder llamar a calificar servicios a un oficial del Ejército Nacional de Colombia, que cumpliera con los quince años de servicios en la institución castrense para tener derecho a la asignación de retiro.

Ahora bien, frente al cargo de falsa motivación y violación a la ley por infracción a las

⁷ En relación con el vicio de falsa motivación puede examinarse la siguiente providencia: Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 110010325000201600089 00. Número: 0461-2016. Suspensión provisional. Actor: Nación, Fiscalía General de la Nación. Demandado: Edith Amanda Huertas Jurado. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C. 19 de julio de 2018.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-250 de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B Radicación: 54001-23-31-000-2009-00182-01(3555-14). Actor: Carlos Mario David Pérez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C. 8 de septiembre de 2017.

¹² Ver la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente: 3.443, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa. En la providencia se indicó «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos».

normas en que debía fundarse, resulta claro para el Despacho, que los mismos no se encuentran probados, habida consideración, que el acto administrativo demandado, se ajustó a la normatividad y jurisprudencia existente, para sustentar el retiro del actor, pues se observa, que esta facultad se encuentra consagrada legalmente y tiene un respaldo jurisprudencial, que se plasma tanto en el Acta No. 10 de 03 de septiembre de 2019 como en la Resolución 5603 del 09 de octubre de 2019 transcritos, en los que se consignan las razones por las cuales se recomienda el retiro del actor de manera discrecional, de conformidad con el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, el cual consagra que por razones del servicio se puede retirar por llamamiento a calificar servicios a un Oficial de las Fuerzas Militares, como en el presente caso.

Al respecto, el Despacho se permite precisar que, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", con Ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves¹³, señaló en uno de sus pronunciamientos, que **el acto administrativo que adopte la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, e inclusive el Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que así lo recomiende, no requieren que en su contenido se establezcan razones objetivas y razonables para la adopción de esa decisión, como se evidencia a continuación:**

" (...)frente al acto administrativo que dispone el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de determinado miembro de la Fuerza Pública, **no resulta necesario exigir motivación adicional a la exigida por el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, esto es, que aquél sea acreedor de la asignación de retiro, conforme a lo expuesto en el fundamento normativo de esta providencia, la Sala debe manifestar que el acto administrativo que adopte esa decisión, e inclusive el acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional que así lo recomiende, no requieren que en su contenido establezcan razones objetivas y razonables para la adopción de esa decisión.**

Lo anterior debido a que **la ausencia de dichas razones no conduce a que el acto de llamamiento a calificar servicios se encuentre incurso en falta o falsa motivación**, pues, como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU-091 de 2016, "dicha motivación está contenida en el acto de forma extra textual, ya que claramente sus requisitos los determina la Ley. En consecuencia, **exigir una motivación adicional desnaturaliza la estructura jerarquizada y piramidal de la Fuerza Pública, así como su facultad discrecional de ascender a sus miembros**". (Resaltado fuera del texto)

El Despacho, no puede dejar de reconocer que la hoja de vida del demandante evidencia un desempeño meritorio y brillante durante su carrera Militar, en la que fue objeto de varias condecoraciones, distinciones, y felicitaciones, lo que muestra excelencia en su servicio, además, de no existir prueba de haber sido sancionado disciplinariamente. Sin embargo, también lo es, que en su caso y por razones del servicio, la entidad decidió su retiro por llamamiento a calificar servicios. No obstante, tal aspecto, esto es, el de la excelente trayectoria militar del actor, no era óbice a tener en cuenta, al momento de decidir sobre la continuidad del demandante, en el servicio activo del Ejército Nacional, más aun si la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, obedece a la renovación en la estructura de mando de dicha Institución, tal como lo consideró la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión del 03 de septiembre de 2019, en donde recomendó el retiro del actor, y que se transcribió en líneas anteriores.

Por lo anterior, considera el Despacho, que la entidad accionada al proferir el referido acto administrativo, se ajustó a la normatividad y jurisprudencia existente, para sustentar el retiro del actor por llamamiento a calificar servicios. Se observa, además, que tales fundamentos resultan ciertos, puesto que consta en su hoja de vida que acreditó un tiempo de servicios de más de 20 años, lapso superior al exigido para el reconocimiento de la asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, como consta en el acto demandado.

De igual forma, destaca el Despacho el pronunciamiento emitido por la H. Corte

¹³ Expediente No. 1100133350252013-00448-02, Sentencia del 4 de mayo de 2017, Demandante: Germán Daniel Chaparro Ortega, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Constitucional, en la Sentencia SU-237 del 30 de mayo de 2019, en la cual recopiló el tema del retiro por llamamiento a calificar servicios, así:

(...)

28. El llamamiento a calificar servicios es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un funcionario de las Fuerzas Militares y de la Policía. Según el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, dicha causal de retiro exige que la persona cumpla con los requisitos para acceder a la asignación de retiro¹⁴. Con todo, esta causal no opera de forma automática al acreditarse el número de años de servicio exigidos para obtener dicha prestación, pues para tales fines, también es necesario el concepto previo de la Junta Asesora.

29. La finalidad del llamamiento a calificar servicios es la renovación de la línea jerárquica institucional, así como el relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Policía Nacional. Su justificación se traduce en razones de conveniencia institucional, en las necesidades del servicio y en las vacantes disponibles, con independencia de las condiciones personales y profesionales de los servidores públicos que se eventualmente puedan ser llamados al ascenso¹⁵.

30. En conclusión, el retiro por llamamiento a calificar servicios es, entonces, una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la Institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía.

(ii) Existencia de un precedente vinculante de la Corte Constitucional en la materia

31. Por medio de la Sentencia SU-091 de 2016, la Corte "estableció una precisión de la jurisprudencia, pues se mantuvo el precedente en lo referente a la motivación del acto de retiro de un funcionario de la fuerza pública por la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, se desarrolló frente al retiro por llamamiento a calificar servicios, dejando claro que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder" (negritas originales).

32. Del anterior precedente, se deben verificar los siguientes requisitos: (i) que el funcionario acredite un tiempo mínimo de servicio, en los términos del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016¹⁶; y (ii) que ese tiempo lo haga acreedor a una asignación de retiro. Esto, sin perjuicio de los casos en los que es obligatorio el concepto de la Junta Asesora.

33. En criterio de la Corte, exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios, "se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo,

¹⁴ Cfr. Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

¹⁵ Al respecto, esta Corte ha dicho: "La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio". Sentencia C-072 de 1996.

¹⁶ En el caso de los Oficiales, el tiempo es el siguiente: 4 años para los rangos Subteniente, Teniente, Brigadier General y Mayor General; y 5 años para los rangos Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal¹⁷.

34. Frente al control judicial posterior, la Sala aclaró que el mismo no debe restringirse a la verificación formal de los mencionados requisitos. Estos deben evitar que la figura sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales, por ejemplo, como herramienta de abuso de poder o de retaliación. La carga de la prueba, de todos modos, es de quien demanda, lo que quiere decir que corresponde al interesado demostrar que el llamamiento a calificar servicios y, por ende, su retiro, se dieron por motivos ilegales o fraudulentos.

35. Conforme a lo anterior, "no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, [sí] deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten". Estas mismas consideraciones fueron reiteradas en la sentencia SU-217 de 2016¹⁸.
(...)

40. **En conclusión, la autoridad judicial accionada no incurrió en el defecto que se le imputa. Sus decisiones fueron dictadas con fundamento en el precedente vigente de esta Corte, pues se verificaron las reglas jurisprudenciales de motivación en el acto de llamamiento a calificar servicios, establecidas en la sentencia de unificación SU-091 y reiterada en la SU-217 ambas de 2016.** Además, el caso fue analizado de cara a la situación particular del accionante y las pruebas que este aportó en el expediente. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado, contenida en la sentencia del 25 de octubre de 2017, que, a su vez, confirmó el fallo de la Sección Cuarta de esa Corporación, que negó el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia solicitado mediante tutela.
(...)

43. **En consecuencia, reiteró que: (i) el llamamiento a calificar servicios no debe contener necesariamente una motivación expresa porque su fundamentación deriva de la ley, constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial ante el juez de lo contencioso. Sin embargo, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta. Estas reglas armonizan el criterio del mérito en el ascenso con las necesidades del servicio, las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y vacantes disponibles.**"
(Resaltado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro, que el acto administrativo demandado, no se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, ni los demás cargos endilgados.

-De la Desviación de Poder

Todo acto administrativo tiene por finalidad cumplir los cometidos estatales previstos en los artículos 2º Constitucional y 1º del CPACA, esto es, proteger y garantizar los derechos de las personas, la

¹⁷ También aclaró que el retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación de personal, busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados y se constituye como una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional. Igualmente, que el retiro por llamamiento a calificar servicios no es absoluto y, en consecuencia, quien es retirado de la Institución puede volver a ser reincorporado.

¹⁸ Allí se concluyó: "(...) la sentencia SU-091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial".

primacía de los intereses generales, el cumplimiento de los fines estatales y el funcionamiento eficiente del servicio público.

La finalidad, como elemento del acto administrativo, reside, "en el resultado final que debe alcanzar el objeto del mismo acto; es decir, en este resultado que determina el efecto jurídico producido por el acto"¹⁹. De manera que, "el fin así concebido, aparece como el efecto final del acto, el resultado último que se consigue con su contenido"²⁰.

En atención a estos postulados, se deduce, que el vicio de "desviación de poder", ocurre cuando la intención del funcionario público al expedir el acto se aleja del interés general y del contenido de las normas que lo autorizan.²¹ De este modo, se afecta el elemento teleológico del acto administrativo, ya que su propósito siempre ha de ser el previsto por el ordenamiento jurídico, esto es, el interés general. Según la doctrina, "Hay desviación de poder cuando la administración utiliza una facultad otorgada por la ley, persiguiendo un fin distinto de aquél que se pretendía obtener cuando aquella atribuyó la competencia al órgano o funcionario público".²²

Para que pueda hablarse de la configuración de este vicio, es preciso que el servidor público no actúe apegado a su competencia, a las formalidades y procedimientos previstos en la ley, o con aparente legalidad; y que su propósito no sea el buen servicio público. En efecto, "su declaración precisa acreditar tanto (i) la competencia del ente que expide el acto, como (ii) el cumplimiento de las formalidades legalmente impuestas, y en especial (iii) el fin torcido o espurio que persiguió la autoridad al promulgar la decisión cuestionada, distinto al señalado por la ley para el caso concreto".²³

La carga de probar la desviación de poder, es de la parte que la alega, por lo que le incumbe acreditar que la voluntad de la administración se desvió a fines distintos a los que la norma prevé. Así lo precisó el H. Consejo de Estado, "Como puede desprenderse del análisis de esta institución, la definición de la existencia de un vicio de poder pasa por llegar al convencimiento de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime ni aligera la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración".²⁴

En este punto, el Despacho hace referencia al pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", de fecha 3 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Salamanca Gallo, dentro del expediente No. 11001-33-35-024-2016-00007-01, en donde consideró, después de un análisis de las tesis de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, lo siguiente:

¹⁹ Bonnard, citado por Prat, Julio A., Derecho administrativo, Tomo III, Vol II, Montevideo, Editorial Arca, 1978, en Largacha Martínez, Miguel y Posse Velásquez, Daniel, Causales de anulación... Op. Cit. P. 177

²⁰ Largacha Martínez, Miguel y Posse Velásquez, Daniel, Causales de anulación... Op. Cit. P. 177

²¹ «El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia». Sentencia C- 452 de 1998 Septiembre dos (2) de mil novecientos noventa y ocho (1998).- Actor: Manuel José Cepeda Espinosa-Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

²² El autor cita al tratadista italiano Guido Zanolini quien alude como móviles característicos de la desviación de poder, los siguientes «Móvil personal: cuando el agente profiere el acto con un propósito egoísta, bien de carácter privado (una venganza) o bien de carácter político (favorecer o eliminar un candidato en una elección, etc.). - Cuando el acto se profiere con el propósito de perjudicar a un tercero y favorecer a otro. - Cuando se pretende favorecer un interés general, pero diferente el perseguido por la ley en que se fundamenta el acto». Younes Moreno, Diego, Curso de derecho...Op. cit. P. 232.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación: 11001-03-24-000-2013-00328-00. Actor: Jaime Orlando Salazar Chávez y Federación Nacional de Centros de Reconocimiento de Conductores – FEOLCRC. Demandado: Nación – Superintendencia de Puertos y Transporte. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C. 3 de diciembre de 2018.

En otra providencia se señaló «La desviación de poder supone el ejercicio de unas atribuciones válidamente conferidas, pero en forma desviada, incardinada al logro de fines que son diferentes de aquellos para cuya realización esas atribuciones fueron concebidas. Entraña, entonces, una traición al interés general que justifica la atribución de competencias» Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C Radicación: 66001-23-31-000-2003-00588-02(44009). Actor: I.P.S. Del Café Ltda. Demandado: CAJANAL y otros. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C. 28 de junio de 2019.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, consejero ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 1615-16. Bogotá, febrero 15 de 2018. En la sentencia se citó otra providencia que indicaba «demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma» El texto corresponde la sentencia del 23 de febrero de 2011; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila; Expediente: 170012331000200301412 02(0734-10).

"(...)

En ese orden de ideas, tal como lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicio **no requiere que se expresen las razones de la desvinculación, en tanto la motivación está prevista en la ley.**

(...)

La Sala precisa que **cuando se alega que la actuación administrativa censurada está afectada por cuestiones de tipo subjetivo o encaminada a obtener fines diferentes a los previstos en las normas legales, dichos reproches deben ser analizados bajo la causal de desviación de poder.**

En efecto, **la desviación de poder surge cuando la autoridad pública ejerce las atribuciones de las cuales está revestida, con el fin de obtener fines distintos a los que persigue la ley, situación que, en casos como el que ocupa la atención de la Sala, implica una dificultad probatoria, habida cuenta que para avizorar la existencia del vicio de nulidad invocado, se hace imperioso indagar en las razones que tuvo en cuenta el funcionario para adoptar la decisión.**

Frente a la prueba de esta particular causal de nulidad, ha señalado la jurisprudencia que **se debe llevar al juzgador a la convicción plena, que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y que se usó con fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico**, posición que se plasmó así en Sentencia de 19 de febrero de 2015, en donde se indicó:

"...La desviación de poder.

Ha dicho esta Corporación en su profusa jurisprudencia que la desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el fin que el acto persigue configura un requisito que hace relación a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico, por ende, este vicio se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de quien actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. Lo que implica correlativamente la demostración del iter desviatorio por parte de quien la alega como causal de anulación."²⁵

Así entonces, la legalidad del acto no puede ser analizada de forma aislada tomando como base el aspecto objetivo y formal del acto, sino que en tales circunstancias, el juicio de valoración debe atender a la finalidad que buscó el funcionario que emitió la decisión administrativa.

(...)

Así pues, hay que recordar que los retiros del servicio de los Oficiales de la Policía Nacional, están reglados por el Ley 857 de 2003, esto es, que se producen previa una actuación administrativa donde se somete a concepto previo de la "Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional" integrado por oficiales de insignia, quienes dadas sus calidades, trayectoria y conocimiento cuentan con la idoneidad necesaria para valorar el comportamiento y conducta de los funcionarios bajo su mando, ésta especial característica para que sean los mismos miembros de las Policía Nacional de mayor rango, quienes aborden las decisiones relacionadas con el servicio, la conformación de un órgano decisorio colectivo implica un examen concertado de las razones que fundamentan la decisión.

(...)

Las consecuencias jurídicas que se suscitan cuando un miembro activo es desvinculado bajo la fórmula literal del retiro por "llamamiento a calificar servicios", su situación jurídica se enmarca dentro de los siguientes postulados²⁶:

i) La Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, **sin que esto implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa del Policial y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución.**

ii) **Esta facultad solo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.**

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia 19 de febrero de 2015. Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00019-01(3842-13) Actor: LUIS EVELIO RODRÍGUEZ BERBESI Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

²⁶ Corte Constitucional sentencia.

iii) La cesación del servicio por esta causa **se considera como una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la policía, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad.**

iv) El retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva.

v) Existe la posibilidad de que el uniformado así retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado de policía en el extranjero.

vi) Por último, **es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.**

Conforme a lo anterior, es claro, que lo pretendido con el retiro por llamamiento a calificar servicios, es la renovación generacional de la estructura de mando de la Institución.

(...)

Para que proceda el retiro de un oficial del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, se exige como requisito, el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y que el Oficial al que se le va a aplicar la medida, cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(Resaltado del Despacho)

En este orden de ideas, la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en afirmar, que esta causal se configura cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, tiene en cuenta motivos distintos de aquellos para los cuales se le confirió el poder, esto es, contrarios al buen servicio público. La desviación de poder y la violación a la norma superior o expedición del acto administrativo con infracción a las normas en que debería fundarse, se presenta, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley.

En el presente caso, el demandante alega, que el llamamiento a calificar servicios no buscó el mejoramiento del servicio; pues su retiro lo atribuye, a que en el proceso disciplinario que le aperturaron, tuvo que mencionar y salpicar a algunos comandantes sobre malos manejos de recursos y hechos de corrupción, y fueron estos comentarios que rindió los que a la postre tuvieron la connotación motivacional del acto de retiro, lo que se configura a su parecer, en una desviación de poder que vicia su contenido, resaltando que resulta muy extraño que a tan solo cuatro meses de haber ascendido en el grado de Teniente Coronel, fuera llamado a calificar servicios, situación que tilda de absurda e ilógica.

No obstante, dichas afirmaciones no cuentan con respaldo probatorio, ya que no fue allegado al proceso prueba alguna que demuestre lo señalado por el actor, y como se indicó en precedencia, la carga de probar la desviación de poder corresponde a la parte que la alega, **observando el Despacho, que en el Acta No. 10 del 03 de septiembre de 2019, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, se consignan como argumentos contra el demandante, la aplicación del literal a) del numeral 3 del artículo 100 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016), y del artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, según los cuales se determina el retiro de las Fuerzas Militares de los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, con la condición que hayan cumplido el requisito para tener derecho a la asignación de retiro y además, que estos retiros deberán someterse al concepto previo de la Junta referida, razón por la itera, que el retiro discrecional, responde a una manera normal de culminar la carrera militar.**

Ahora bien, como quedó expuesto, el acto que dispuso el retiro del demandante del Ejército Nacional, por llamamiento a calificar servicios, que es una figura discrecional y para su procedencia, como en este caso, solo se requiere el cumplimiento del tiempo de servicios para obtener la asignación de retiro y una recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, conforme a ello, no se encuentra una relación de causalidad, entre las afirmaciones de la parte demandante de malos manejos de sus superiores o que recientemente se hubiese ascendido a grado superior en el escalafón militar, y la decisión de retirarlo del servicio, en tanto, que para dicha decisión, se requiere únicamente, verificar que se es merecedor de la prestación social y la recomendación aludida, presupuestos que en efecto se cumplían. Itera el Despacho, que el retiro por llamamiento a calificar servicios, responde a una manera normal de culminar la carrera, que como se indicó, no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite sus derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro.

Puntualiza, el Despacho, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU-217 de 2017, señaló que, **"El buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro".** En igual sentido el H. Consejo de Estado, ha afirmado que, **"el ejercicio de esa facultad no puede limitarse por la hoja de vida y el buen desempeño del personal de la Policía Nacional, pues esas condiciones no otorgan fuero de estabilidad".**

De lo que se colige, sin lugar a dudas, como ya se indicó, que aunque en la hoja de vida del demandante se evidencian múltiples condecoraciones, distintivos y felicitaciones en el desempeño de sus funciones; tal consideración por sí misma, no impide el ejercicio del retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, como ya se expuso al examinar las normas que rigen esta facultad. Además, más allá de lo argumentado por el actor, el retiro por la causal referida responde a una manera normal de culminar la carrera militar, y en ningún momento se asimila a una sanción.

Por demás, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de julio de 2021, señaló: "En lo que respecta al primer punto, el Consejo de Estado comparte el criterio de que "un excelente desempeño de las funciones no riñe con la legitimidad del acto administrativo que así ordene el retiro"²⁷, puesto que el "buen cumplimiento de las funciones ha sido entendido como connatural al ejercicio de la labor y por ello, no genera fuero o inmovilidad en el empleo."²⁸

Así entonces, si bien es cierto, la hoja de vida constituye un elemento fundamental con el fin de ejercer la facultad discrecional, también lo es, que dicho instrumento no es el único elemento que se tiene en cuenta para la toma definitiva de la decisión de retiro, pues la decisión aludida, se efectúa con la finalidad de garantizar el mejoramiento del servicio, no incurriendo en la causal de nulidad alegada.

Además, y como se expuso, no es necesaria una motivación mayor al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, como son, (i) el ser acreedor del reconocimiento de una asignación mensual de retiro, y (ii) el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, presupuestos que se encuentran plenamente probados en el caso bajo estudio.

Se destaca finalmente, que el referido oficial ya era acreedor de una asignación mensual de retiro, y que el retiro por llamamiento a calificar servicios, no constituye una sanción o un trato degradante, ya que como se indicó, se trata de un instrumento que permite disfrutar de una asignación de retiro.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado 25001-23-33-000-2014-90002-01(0165-17), demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 19 de julio de 2019.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A, radicado 25000-23-42-000-2014-00658-01(0062-19), demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En suma, el actor no demostró que el acto administrativo hubiese sido expedido arbitrariamente, ni menos considerarse que de manera imparcial o contrariando la moralidad de la administración, ni de manera irregular, esto es, en contra de la ley, pues como se indicó, en su expedición se cumplió con los requisitos establecidos en la norma que lo facultaba para ello. De esta manera fuerza concluir, que los parámetros jurisprudenciales fueron debidamente aplicados, y que de conformidad con el material probatorio arrojado al proceso, la resolución por medio de la cual se retiró del servicio al demandante cumplió con los requisitos previstos por la ley y la jurisprudencia, sin que se allegara prueba que demostrara lo contrario.

En lo que respecta al concepto de perjuicios morales, tal y como se reseñó en el acápite del caso concreto, no hay lugar a tal reconocimiento en virtud de la prueba pericial emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense en el Informe Pericial Daño Psíquico Forense GPPF-DRB02625-2022, y la aclaración mediante el Oficio GPPF-DRBO-00515-2023 de fecha 01 de marzo de 2023, sumado a lo señalado a lo largo de esta providencia, en la que se determina que el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Por lo expuesto, se deduce, que al estudiarse la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada, retira del servicio activo al demandante, por la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, resultan plenamente aplicables las Sentencias de Unificación de la H. Corte Constitucional, SU-091 y SU-217 de 2016, en las cuales se determinó, que ni la decisión de retiro, ni la de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa que lo recomienda, requieren que en su contenido se establezcan motivos objetivos y razonables para la adopción de la misma, en armonía con la demás jurisprudencia evocada, según la cual al tratarse de una facultad discrecional solo se requiere que se cuente con la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, además, de evidenciar sobre el derecho a percibir asignación de retiro como ocurre en el presente caso.” (Resaltado y subrayado por el Despacho, para resolver lo solicitado-)

Así entonces, y luego de realizar el análisis precedente, el Despacho concluyó, que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 5603 del 09 de octubre de 2019, que dispuso el retiro del servicio del demandante de manera discrecional, por llamamiento a calificar servicios, pues, no se demostró que en la expedición de dicho acto administrativo, se incurriera en los cargos endilgados, **de falsa motivación, desviación de poder, o violación de norma superior o expedición con infracción a las normas en que debería fundarse o en vulneración de derecho alguno del demandante; pues por el contrario, se evidenció que éste fue expedido de acuerdo con la normatividad vigente aplicable al caso, y a la reiterada jurisprudencia, emitida tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado, y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda**, ya que solo se requería que existiera la previa recomendación de retiro por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, y que el demandante cumpliera además, con los requisitos para obtener la asignación de retiro, lo cual se encontró probado en el plenario, ya que además de la referida recomendación se evidenció, que contaba con más de 20 años de servicios.

Por consiguiente, de la forma y en los términos en que está planteada la censura por la parte demandante, se evidencia su inconformidad, con la decisión de negar las pretensiones de la demanda, ya que los mismos atacan el fondo del asunto y además, tales argumentos fueron objeto de estudio en la citada sentencia, esto es, que no se trata de la omisión en resolver o de pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la Litis, sino de *inconformidades* sobre puntos específicos sobre los que finalmente no está de

acuerdo el apoderado, por lo que no hay lugar a adicionar la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

De ahí que, resulta improcedente la solicitud de adición deprecada, dando lugar así a que la decisión adoptada el 18 de agosto de 2023, se mantenga incólume.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición de la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.726 y portador de la T.P. 162.036 expedida por el C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del CPACA,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 60 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 25 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  LA SECRETARIA
---	---

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9440a54c4381a843e91a73fd542ae43de9ad0df8788c4d445e2abd5c6d084418**

Documento generado en 22/09/2023 06:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2021-00030-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 27 de abril de 2023¹, notificado por estado del 28 de abril de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado, y dado que el demandado no cuenta con una dirección electrónica, se dispuso en los numerales primero y segundo de dicho auto que *“El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., **estará a cargo de la entidad demandante**, a quién se le concede el término de ocho (8) días, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado”*

El 8 de mayo de 2023, la parte demandante allegó el trámite de la notificación al demandado², en el que se observa que la comunicación fue enviada a la **carrera 7 A No. 107-51** Barrio Puerta Al Llano en Bogotá, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

No obstante lo anterior, se observa que en memorial de 28 de marzo de 2023³, esto es, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que las direcciones que tiene del señor demandado corresponden a:

- Carrera 7 a # 107 – 51 sur, Barrio Puerta al Llano
- Carrera 7 a este n° 104-75 sur

Así mismo, en memorial de 12 de abril de 2023⁴, al atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que la dirección que registran del señor demandado es:

¹ Archivo 021 Expediente Digital

² Arch 024 E.D.

³ Arch 019 E.D.

⁴ Arch 020 E.D.

- Carrera 7c este no. 114-51 sur Puerta al Llano

Por último, el 24 de agosto de 2023,⁵ el apoderado de la entidad demandante **remite tres facturas electrónicas de venta expedidas por Servientrega S.A., sin la guía**, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda.

En atención al memorial antes descrito, **se observa que no se ha realizado el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda**, en el que se reitera, se señaló que el trámite a seguir es el señalado en el **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**

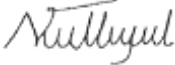
De conformidad con lo expuesto, **por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de la apoderada de la entidad demandante lo señalado en este auto, a fin de que se sirvan realizar el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en numeral 2 del auto admisorio de la demanda**, esto es, conforme el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado que corresponda conforme a las respuestas allegadas por la entidad, visibles en los archivos 19 y 20 del expediente digital e informe del trámite realizado. **En atención a lo señalado, se deja constancia por parte del Despacho, que el proceso se encuentra en espera de que la entidad demandante cumpla con la notificación al demandado como corresponde, para seguir con el trámite pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

⁵ Archivo 029 E.D.

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886a634e65a2a8cdd7d82a7e9cc37c186587466ae250533146faf27750fd4d5e**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 730

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00241-00
DEMANDANTE: YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

I. ANTECEDENTES

Mediante correo del 12 de septiembre de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación de manera adhesiva contra la Sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2023¹, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con el fin de que se revoque parcialmente la referida providencia y en su lugar, se concedan de fondo todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en la forma en la que en el referido escrito se precisa.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la apelación adhesiva señala lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

En punto a la apelación adhesiva el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente:

“APELACION ADHESIVA - Concepto / APELACIÓN ADHESIVA – Finalidad

La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante

¹ Documento 61 del Expediente Digital

su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 inc. 1 CGP) y le impide hacer más desfavorable la situación del apelante único (art. 328 inc. 4 CGP).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)²

“ 1.2. En relación con la apelación adhesiva el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la parte que no apeló pueda adherir al recurso interpuesto por la otra parte, en lo que la providencia le fuere desfavorable.

De modo que, el ámbito de apelación adhesiva es todo aquello que el procesado estime lesivo a sus derechos. Entonces, para que proceda la decisión del recurso, debe existir una decisión total o parcialmente adversa a las pretensiones de la parte, que le genere el interés legítimo para recurrir. (...)”³

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante de manera adhesiva fue interpuesto y sustentado el 12 de septiembre de 2023; es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que concedido el recurso de alzada propuesto por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., calendado 8 de septiembre de 2023, decisión que fue notificada por estado No 058 del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 322 del CGP, que en relación con la apelación adhesiva de sentencias establece que, podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia.

Por tanto, se tiene que, la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte actora el 12 de septiembre de 2023, fue realizado oportunamente, toda vez que el expediente aún se encuentra en esta sede judicial, precisando que, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el recurso de apelación se interpone y se sustenta dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, en virtud de lo normado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificado a su vez, en el numeral 2 por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Sentencia del 07 de mayo de 2015 proferida dentro del proceso radicado No 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC). Consejero Ponente Doctor Guillermo Vargas Ayala

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado No 20001-23-33-000-00288-01(22124). Consejero Ponente Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)” (Negrillas fuera de texto).

En línea con lo expuesto, se advierte que, quien apeló tenía interés para hacerlo, en razón a que, la demandante se adhiere al recurso interpuesto en oportunidad por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en los aspectos que considera le fueron desfavorables en la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2023.

Así entonces, el despacho concederá en el efecto suspensivo ante el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto)**, el recurso de apelación presentado de manera adhesiva por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, al reunirse los requisitos propuestos de oportunidad y sustentación del recurso, así como el interés para recurrir.

Empero, se hace saber que la adhesión del recurso quedará sin efecto, en caso de producirse el desistimiento del apelante principal, como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación presentado de manera adhesiva por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia calendada 14 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9e8bf20bae7f0ac5a46dcf4e48cf3f3a9af6adc9531166aca4fd9e58e2a1583
Documento generado en 22/09/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00274-00
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO OYOLA VILLADIEGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
VINCULADO: FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES

Advierte el Despacho, que debido a la suspensión de términos judiciales dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso, a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, no fue posible realizar la Audiencia Inicial, programada para el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las: 9:45 a.m., ante la incertidumbre en si la plataforma de lifesize, se encontraba o no habilitada para el efecto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la anterior medida no fue prorrogada, y que posteriormente se aclaró sobre la funcionalidad de la referida plataforma, se fija como nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia el **CINCO (5) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las: 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa086c8a4110987e4cd0c3faf0a79cdb3b5ca469bb1ad25a57d6a7808f0c2f**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 839

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00307-00
DEMANDANTE: ROSAURA NOVOA MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

Previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del proceso, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>060</u> DE FECHA: <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f5d242472bcf3e7246caf3897402d487fb9f83bc7e2e8ca896c43a9d38f395**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 834

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00353-00
DEMANDANTE: JAIME VELOSA FORERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Advierte el Despacho, que el 19 de julio de 2023, se celebró Audiencia de Pruebas y en ella se ordenó requerir a la entidad demandada por las pruebas documentales faltantes, pero, a la fecha se encuentran pendientes de allegar las siguientes documentales:

- i) Copia de los certificados o comprobantes donde se encuentre discriminado el valor de todos los emolumentos consignados año a año, entiéndase comprobantes y desprendibles de nómina pertenecientes a los años 1988 a 1993; y del 2010 a agosto de 2016; y la indicación expresa de los valores consignados al correspondiente fondo, por concepto de cesantías, durante todo el tiempo que el actor estuvo vinculado a esta entidad.
- ii) Certificación expedida por la Dependencia competente, donde se indiquen los cargos ostentados por el suscrito en esta entidad, los tiempos de duración en cada uno de estos, y el cargo que actualmente ostenta.
- iii) Copia de la petición elevada por el señor Jaime Velosa Forero, que dio origen al acto demandado con radicado, oficio No. 20213300095991 del 02 de mayo de 2021.

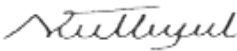
Por lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR bajo apremios legales, a la entidad demandada y a su apoderado, SO PENA DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL,** para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa, precisa, y que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y en el decreto de pruebas.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 25 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dfe04da93a7c83389cfa8d2e5c7a3275d78025cb9cf10d0ece7dde4ad89db3e

Documento generado en 22/09/2023 06:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00365-00

DEMANDANTE: LEONEL MEDINA BAQUERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “40.ContestacionColpensiones.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*BUENA FE*” y “*GENÉRICA O INOMINADA*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de agosto de 2023 (“43.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto dentro del término dispuesto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el

artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA O INOMINADA”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901046359-5, representada legalmente por la abogada **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la abogada **DIANA MARIA VARGAS JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.559 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bbdc7e716d1b593ff91d1112482a236fc029334c5d451aa5ba6b66af2b17c**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 853

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00374-00

DEMANDANTE: OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial realizada el 4 de mayo de 2023 (17.ActaAudienciaInicial -SANEAMIENTO.pdf), se advirtió que, *“por un error involuntario de la Secretaría del Despacho, la notificación del auto admisorio no se efectuó al correo electrónico de la entidad territorial BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, habilitado para las notificaciones judiciales”*, por lo anterior, se indicó lo siguiente:

“(…) en aras de realizar un saneamiento adecuado del proceso que nos permita llegar a la sentencia sin irregularidades que ocasionen la nulidad de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la entidad territorial BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la situación anotada, con el fin de que se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días, haciéndole saber que si no invoca la nulidad por la irregularidad aquí advertida, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso (...)”

Transcurrido el término conferido, **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no se pronunció en cuanto a la causal de nulidad por la referida irregularidad en su notificación, ni presentó ningún otro escrito, no obstante que fue debidamente notificada por la Secretaría, de acuerdo con el informe secretarial obrante en el proceso, razón por la cual se considera saneada la misma en los términos del artículo 137 del C.G.P., y en este sentido, se continuará con el desarrollo del proceso de la referencia.

Establecido lo anterior, se procede a fijar fecha para la **continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, el **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:45 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0cb50629cfde22cbc44f2e30c62e3bd85af43b62dc2517ada2a181bea2ed64**
Documento generado en 22/09/2023 06:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2022-00002-00

DEMANDANTE: LADY ASTRID BARRETO BELTRÁN

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial realizada el 4 de mayo de 2023 (26.ActaAudiencialInicial -SANEAMIENTO.pdf), se advirtió *“que por un error involuntario de la Secretaría del Despacho, la notificación del auto admisorio no se efectuó al correo electrónico de la entidad FIDUPREVISORA S.A., habilitado para las notificaciones judiciales”*, por lo anterior, se indicó lo siguiente:

“(…) en aras de realizar un saneamiento adecuado del proceso que nos permita llegar a la sentencia sin irregularidades que ocasionen la nulidad de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., se pondrá en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la entidad FIDUPREVISORA S.A, la situación anotada, con el fin de que se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días, haciéndosele saber que si no invoca la nulidad por la irregularidad aquí advertida, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso (…)”

Transcurrido el término conferido, la FIDUPREVISORA S.A., no se pronunció en cuanto a la causal de nulidad por la irregularidad en su notificación, sin embargo, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legalmente dispuesto para tal efecto, como consta en el archivo digital “28.ContestacionFiduprevisora.pdf”, el cual no puede ser desconocido por el Despacho en aplicación al principio del debido proceso, y del derecho de contradicción y defensa. Así, se evidencia, que dentro del referido escrito, propuso las excepciones que denominó, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “EXCEPCIÓN INNOMINADA” y “PRESCRIPCIÓN”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de agosto de 2023 (“30.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), **se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto, sin manifestar oposición alguna en relación con el escrito de contestación presentado por la**

mencionada entidad, pero sí consideró que dichas excepciones no están llamadas a prosperar, por las razones que allí se consignan.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados.

1.- FIDUPREVISORA S.A.

1.1.- Formuló la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, por lo que precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entonces se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

1.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “EXCEPCIÓN INNOMINADA” y “PRESCRIPCION”**. sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681, y portador de la Tarjeta Profesional No. 343.862 del C. S. de la J., como apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a la documental allegada al proceso para tal fin.

Finalmente, se procede a fijar fecha para la **continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, el **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:45 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27f1e136d8c73265db61acf774a047cc556c13506e24c4b03b128ca4b96b96**
Documento generado en 22/09/2023 06:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 722

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2022-00026-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA

En atención a la subsanación presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 17.094.421, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo aportado por la parte demandante: hermesjaramilloabogado@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

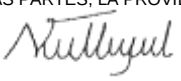
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en el documento 001 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa2529b5e917969c1d8958c8ebfdcad8e9c3552973b0a4e63912121a2403ca**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 849

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00026-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la parte demandada, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Guerti Martínez Olaya</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f8eeed78dbe3d669f531ddf8a0257351d632e3141903047df207e760e453e**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 847

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00076-00
DEMANDANTE: SONIA ESMERALDA MARÍN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, que en providencia de 7 de julio de 2023, resolvió:

“Primero.- Confirmar la sentencia del 24 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP..”

Por Secretaría liquídense las costas, e inclúyase las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stuttyul</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7348828dbc506f33e312b1fe1535f494d4cdb56f03a03a46ddd6ba2ad0ca26f4**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 848

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00157-00
DEMANDANTE: ELIANA MABEL GÓMEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que en providencia de 7 de julio de 2023, notificada en este Despacho el 8 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda promovida por la señora Eliana Mabel Gómez Niño contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones precedentes.

*SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la señora Eliana Mabel Gómez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.304.471, según lo señalado en precedencia; **para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L). Líquidense por secretaría del a quo.**”*

Por Secretaría líquidense las costas, e inclúyase las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c57ee3aab99b9f57200dd7c55d7cd7c2b3987c1bba287ede1c4f8147c7ede**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2022-00235-00
DEMANDANTE: KAREN ANDREA RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionMinEducacion.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA 2020”* y *“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENÉRICA”*.

A su turno, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo

digital “19.ContestacionDepartamentoCundinamarca.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMA*”, “*LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA NO DA LUGAR A INDEXACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*ENRIQUECIMIENTO INJUSTO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de abril de 2023 (20.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

1.- NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción denominada **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO”**, en la que puntualmente, señala:

“En razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y la Fiduciaria la Previsora S.A., en posición propia.

En el caso concreto, se tiene que la sanción mora sobre la cual se busca su pago y reconocimiento corresponde a la vigencia 2020, pues la Ley 1955 de 2019, establece en su parágrafo transitorio que el FOMAG pagará la sanción moratoria causada hasta el 31 de octubre del 2019 y en el presente caso, se tiene que la solicitud de las cesantías se realizó el día 26 de agosto de 2020, por lo que conforme a la ley 1071 de 2006, la causación de la mora se da a partir del día 70, por lo que en el caso concreto inició el 03 de diciembre del año 2020, escapando su posibilidad de reconocimiento a través de los títulos de tesorería administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la luz de la precitada norma y conforme al Decreto 942 del 01 de junio de 2022, la indemnización debe ser pagada por la Entidad Territorial y por la Fiduprevisora SA., en posición propia, acreditándose dicho sea de paso una falta de legitimidad en la causa por pasiva del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, pues éste no causó la mora ni tampoco puede condenarse con cargo a los recursos del FONDO.”.

Sobre el particular, el Despacho precisa que de conformidad con lo argumentos expuestos, la excepción en comentario no tiene relación con la denominada ineptitud de la demanda, sino con la falta de legitimación en la causa por pasiva, y al respecto, hay que señalar que esta no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el

restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de, *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO”*, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso se vinculó también a la Fiduprevisora S.A. y al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, se continuará el proceso en su contra, para definir si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, será resuelta en la sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

1.2.- En cuanto a la excepción que denominó, ***“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENÉRICA”***, esta se refiere a la posibilidad de que el Despacho declare de oficio alguna otra excepción, de encontrarla probada, circunstancia que no se advierte hasta este momento procesal, por lo tanto, no impide que la presente controversia continúe con su trámite.

2.- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad territorial que denominó, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMA”*, *“LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA NO DA LUGAR A INDEXACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“ENRIQUECIMIENTO INJUSTO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, *“COMPENSACIÓN”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”*, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, d) “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante y tampoco el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, solicitaron la práctica de pruebas. La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por su parte, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en su escrito de contestación de demanda,

archivo "09.ContestacionMinEducacion.pdf". No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y con las respectivas contestaciones, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Así entonces, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Tiene derecho la demandante, señora **KAREN ANDREA RODRÍGUEZ QUINTERO**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en el reconocimiento y pago del valor de las cesantías reclamadas? En caso afirmativo, deberá determinarse a que entidad y/o entidades demandadas, le corresponde dicho reconocimiento y pago.

De igual forma, deberá establecerse, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho a la demandante, al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción denominada, "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA 2020*", formulada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones.

Quinto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio

Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Link proceso: [11001333500720220023500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220023500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>060</u> DE FECHA: <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eeafbac742b73c1aa1966b4453217f50c7dc51363cb6c695c7e868719cfa055

Documento generado en 22/09/2023 06:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00300-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELIZABETH RODRÍGUEZ BENITO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
VINCULADOS
LITISCONSORTES DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS, JULIAN ALBEIRO
NECESARIOS: VARGAS LOPEZ Y NATALIA VARGAS LOPEZ

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “15.ContestacionCremil.pdf” y propuso la excepción que denominó “*NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD*”.

A su turno, la apoderada de los **LITISCONSORTES NECESARIOS** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “14.ContestacionLitisconsortes.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*EXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES Y EL CAUSANTE*”, “*LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*”, “*BUENA FE DE LA ENTIDAD*” y “*EXCEPCION GENERICA*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 5 de mayo de 2023 (“16.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver […]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones planteadas tanto por la entidad demandada, denominada “NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD”, como por la apoderada de los litisconsortes necesarios, denominadas “EXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES Y EL CAUSANTE”, “LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”, “BUENA FE DE LA ENTIDAD” y “EXCEPCION GENERICA”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.540.559 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.193 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de los litisconsortes necesarios, señores **DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS, JULIAN ALBEIRO VARGAS LOPEZ Y NATALIA VARGAS LOPEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116aa4c40e60559dfd4e75abd8f2b46cd0b32458b4459be8c4247e66e278e65c**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 850

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00306-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PRIETO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Mediante memorial allegado el 12 de septiembre de 2023, **el apoderado de la entidad demanda solicita que se re programe la audiencia inicial que se fijó para llevarse a cabo el día doce (12) de octubre de 2023 a las 9:45 am.**

La razón de la anterior solicitud obedece a que para ese mismo día a las 9:00 am, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, programó audiencia de pruebas desde el 27 de julio de 2023 en el proceso 110013335008202200200, en el cual también es apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., razón por la cual se cruza con la audiencia programada por este Despacho judicial.

Por lo anterior, el Despacho considera justificadas las razones expuestas y reprogramará la audiencia inicial.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **10:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 60 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 25 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699321dcffffa369bde0d59372a8d6d386a659eb09dc1a4896551d61151744e

Documento generado en 22/09/2023 06:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 832

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00317-00

DEMANDANTE: GLORIA ELENA PEREA DÍAZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

VINCULADAS: LUZ MARITZA MOSQUERA ECHEVERRÍA Y OTRAS

Observa el Despacho, que una vez contestada la demanda por parte de la entidad demandada **y por algunas de las personas a quienes se ordenó vincular al proceso, no obstante encontrarse debidamente notificadas** (10.AdmiteDemanda2022-00317.pdf), sería del caso pronunciarse sobre las excepciones planteadas; no obstante, verificados los referidos escritos de contestación, se advierte que ninguna de las partes mencionadas propuso excepciones, lo cual, coincide con lo manifestado en el informe secretarial visible en el archivo digital “24.InformeSecretarial 2022-317.pdf”.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100

del C.G.P., y el Despacho de oficio, tampoco considera que se haya configurado alguna de ellas.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.270.015 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.403 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la señora **LUZ MARITZA MOSQUERA ECHEVERRÍA**.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Establecido lo anterior, se procede a fijar fecha para la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, el **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 11:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>060</u> DE FECHA: <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5930aa6c9ce1742d7d757c7849f387ed415dd116f9151d73a582417072a2e8d4**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00339-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ARROYO PATERNINA

DEMANDADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

El 22 de agosto de 2023, fue elevada solicitud por el apoderado de la parte demandada, en cuyo asunto versa: *“Solicita corrección de auto”*.

Previo a resolver dicha solicitud, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la corrección de errores aritméticos y otros señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, por su parte, se ha pronunciado sobre las figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando en relación con la corrección de las providencias, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales *procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. (...)¹ (Negrilla y Subraya son del Despacho)

En el asunto bajo estudio, se evidencia, que el apoderado de la entidad demandada solicitó el 22 de agosto de 2023, la corrección del auto de 11 de agosto de 2023, notificado por estado de 14 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“(...) respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de solicitar corrección frente a lo indicado en auto de sustanciación No. 701 por estado el pasado 14 de agosto, en el cual se dejó la siguiente constancia:

Se deja constancia que la notificación a la entidad demandada se realizó el 10 de abril de 2023. El día 26 de mayo de 2023 vencía el término para contestar demanda; en esa fecha se recibió un correo electrónico en el que aporta una carpeta comprimida que contiene el expediente contractual y, a pesar de que indica: “VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la demanda de la referencia. Para tal efecto, me permito manifestarme conforme al memorial adjunto” (archivo 14 del expediente digital), lo cierto es que no se allegó ningún documento adjunto

Frente a lo anterior, me permito precisar que, tal y como puede constatarse con la impresión de página adjunta (Anexo No. 01), el día viernes 26 de mayo de 2023 siendo las 4:59 PM, se remitió al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la oficina de apoyo, así como a las direcciones alfap27@gmail.com y gneccomarco@gmail.com del extremo demandante, contestación de demanda con los siguientes anexos:

- 1. Poder conferido a la firma Rodríguez Díaz SAS*
- 2. Oficio de asignación al abogado inscrito Víctor Andres Joven Rojas*
- 3. Cédula de ciudadanía del apoderado*
- 4. Tarjeta de profesional del apoderado.*
- 5. Certificado de existencia y representación legal de la firma Rodríguez Díaz SAS*
- 6. Resolución No. 124 "Por la cual se hace un encargo"*
- 7. Derecho de petición del demandante*
- 8. Respuesta a la petición del demandante*
- 9. Memorial contestación demanda.*

Ahora bien, con ocasión al peso de los demás documentos (expediente administrativo del demandante) los mismos fueron enviados como respuesta al correo principal, y no en conjunto con los enviados en primera medida.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al despacho verificar lo expuesto en el presente memorial, que se constate lo indicado por este apoderado y se proceda seguidamente a tener por contestada la demanda.”

Ahora bien, revisado el auto de 11 de agosto de 2023, se observa que en éste se plasmó en su integridad un informe secretarial del 8 de agosto de 2023, en el que se consignaron ciertas situaciones respecto de la contestación de la demanda, en efecto, en dicho auto se expuso:

“Advierte el Despacho, que obra Informe Secretarial del 08 de agosto de 2023, en el cual se deja constancia que pese a que el abogado Víctor Andrés Joven Rojas anuncia envío del memorial de contestación de la demanda, en el contenido del correo del 26 de mayo de 2023, se adjunta solamente un archivo denominado “CONTRATOS JOSÉ ALFREDO ARROYO PATERNINA.zip” sin que obre contestación a la misma, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

“Se deja constancia que la notificación a la entidad demandada se realizó el 10 de abril de 2023. El día 26 de mayo de 2023 vencía el término para contestar demanda; en esa fecha se recibió un correo electrónico en el que aporta una carpeta comprimida que contiene el expediente contractual y, a pesar de que indica: “VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la demanda de la referencia. Para tal efecto, me permito manifestarme conforme al memorial adjunto” (archivo 14 del expediente digital), lo cierto es que no se allegó ningún documento adjunto”.

Aclarado lo anterior, se advierte, que se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día VEINTIOCHO (28) del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las: 11:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia. (...)

Advierte el Despacho en primer lugar, que en el asunto bajo estudio, la demanda fue admitida el 03 de marzo de 2023 y debidamente notificada el 10 de abril de 2023, y por lo tanto, el término para presentar contestación a la misma, vencía el 26 de mayo de 2023.

Además, de acuerdo a lo expuesto, resulta evidente, que el auto del 11 de agosto de 2023, citó la constancia secretarial, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal correspondiente, que es la fijación de la audiencia inicial, pues, al no presentarse contestación de la demanda, no se fija el traslado de excepciones, ni hay excepciones sobre las cuales pronunciarse.

Así entonces, y a fin de constatar lo señalado por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en relación con los correos enviados el día 26 de mayo de 2023, en los que indica adjuntó entre otros asuntos, el escrito de contestación de la demanda, remitido a los correos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; alfap27@gmail.com; gneccomarco@gmail.com, este Despacho, el 12 de septiembre de 2023, profiere auto de cúmplase con la finalidad de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, se sirva informar y certificar sobre cada uno de los documentos allegados con los correos electrónicos del 26 de mayo de 2023 a las 16:59 y 17:26, desde la cuenta de correo info@rdcabogados.com para el proceso de la referencia, así:

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00339-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ARROYO PATERNINA
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de corrección del auto del 11 de agosto de 2023, presentada por el apoderado de la parte demandada, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se ordena requerir al **Dr. Edgar Cuellar Rojas, Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, a fin de que se sirva informar y certificar por escrito**, sobre cada uno de los documentos que fueron allegados (los adjuntos) con los correos electrónicos del 26 de mayo de 2023 a las 16:59 y 17:26 desde la cuenta de correo info@rdcabogados.com, para el proceso de la referencia, de no haberse allegado documentos adjuntos, así se deberá hacer constar.

En cumplimiento a lo ordenado el 12 de septiembre de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, dio respuesta a lo requerido de la siguiente manera:

12/9/23, 14:59

Correo: Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 11001-33-35-007-2022-00339-00 Demandante: José Alfredo Arroyo Paternina Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas Asunto: Contestación de demanda

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 12/09/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Sección 02 - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: info@rdcabogados.com <info@rdcabogados.com>

 11 archivos adjuntos (3 MB)

Copia de Cédula de Ciudadanía 1.018.492.266 (1) (1) (1) (1).pdf; Copia de Tarjeta Profesional 386.868 (1) (1) (1) (2).pdf; CERL RDC MAYO.pdf; PODER- PODER NULIDAD Y R. 2022-00339.docx (1).pdf; res_2023-124.pdf; Oficio de Asignación 2022-00339.pdf; PODER ESPECIAL JOSE ALFREDO ARROYO PATERNINA.pdf; PETICION JOSE ALFREDO ARROYO PATERNINA (1).pdf; Contestación 2022-00339.pdf; RESPUESTA DP JOSE ALEJANDRO ARROYO PATERNINA FINAL - JBZ.pdf; image.png;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Se deja constancia que por error humano debido a que llegaron dos correos con el mismo asunto, uno de ellos quedo pendiente de radicación en justicia XXI.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

Dado lo anterior, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN, dejó constancia que por error humano no se había hecho la radicación en el correspondiente registro de actuaciones del Sistema de Información Judicial, Siglo XXI, de la contestación de la demanda junto con los anexos.

Así entonces, el Despacho observa, que dicho memorial de contestación de demanda fue allegado el 26 de mayo de 2023, dentro del término legal otorgado, con los adjuntos pertinentes (22.ContestaciónDemanda.pdf), y por lo tanto, lo procedente es continuar con la siguiente etapa procesal; previo a ello, y consecuentemente, debe dejarse sin efectos el auto proferido el 11 de agosto de 2023, toda vez que se reitera, la demanda fue contestada en tiempo, y en lo que respecta a la fijación de la audiencia inicial, dado que la fecha fijada es muy cercana, y no permite la actuación procesal correspondiente, esto es, la fijación de las excepciones y el pronunciamiento sobre las mismas, se fijará nueva fecha para su celebración.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, y fijadas las excepciones por parte de la Secretaría, se deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver sobre las mismas y fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Finalmente, se reconoce personería a la Sociedad **RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y portador de la T.P. 143.144 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso de la referencia en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, e igualmente, al abogado **VÍCTOR ANDRÉS JOVEN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.492.266 y portador de la Tarjeta Profesional No. 386.868 expedida por el C.S. de la J., quien se encuentra inscrito a la firma **RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S.**, de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 del CPACA, y conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>60</u> DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 25 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4321e4d847793dee60cf79054905c885a24ba9356fb21bdcd8ac218051cd615a
Documento generado en 22/09/2023 08:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00347-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SÁNCHEZ VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “15.ContestacionBomberos.pdf” y propuso las excepciones que denominó “**NO SE CUMPLE CON EL DEBER DE CARGA DE LA PRUEBA**”, “**NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL**” “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PRESCRIPCIÓN**”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de junio de 2023 (“17.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto dentro del término conferido.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas “NO SE CUMPLE CON EL DEBER DE CARGA DE LA PRUEBA”, “NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL” “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.203 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA , de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.717 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo a la sustitución de poder conferida por la Dra. **MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>060</u> DE FECHA: <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e84c12eedb3418e157b21972b246926eb932b12ae78dd6dce7354966bd7e14**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00361-00

DEMANDANTE: JUAN LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDIA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA

El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “14.ContestaciónDemandado.pdf” y propuso las excepciones que denominó *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR ERRONEA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES E IMPOSIBLE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO” y “EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”*.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de junio de 2023 (“16.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

1.- DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA

1.1.- Formuló la excepción denominada **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR ERRONEA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES E IMPOSIBLE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”**, en la que puntualmente, señala:

“a) ERRONEA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

En primer lugar, se hace referencia a la errónea formulación de las pretensiones ya que se demanda en las pretensiones la Resolución N°SDH000085 del 15 de febrero de 2022, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria”, donde se determina que el señor Juan Leonardo Rodríguez Velandia, debe pagar a favor de la Secretaría Distrital Hacienda – Dirección Distrital de Tesorería la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE -(\$10.361.048) M/CTE, para lo cual, le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002; es decir, a partir del primero (1º de marzo de 2022). Como quiera que no fue acreditado el pago, se inició el proceso de cobro coactivo.

Es decir, se configura entonces la presente excepción al desconocer la parte activa que los actos de ejecución o trámite como lo es la Resolución SDH000085 del 15 de febrero de 2022, no son susceptibles de demandar ante la jurisdicción al no ser considerados actos definitivos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como es la sanción disciplinaria en este caso.

(...)

b) IMPOSIBLE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

En línea con el error sustancial señalado anteriormente, la parte actora solicita como consecuencia de la eventual nulidad del acto demandado, realizar el reintegro de los dineros cancelados por el accionante como consecuencia del cobro coactivo de la sanción impuesta dentro del proceso disciplinario No 092 de 2017, y no de la sanción impuesta como tal en proceso disciplinario, pretensión que no puede tener vocación de prosperidad pues, el acto administrativo que definió la situación y particular de la sanción fue el fallo de segunda instancia que ratificó la sanción disciplinaria impuesta en providencia de primera instancia.

Lo anterior, como quiera que una cosa es el proceso disciplinario independientemente considerado y otra muy diferente es que mediante acto administrativo de trámite, (Resolución N°SDH-000085 del 15 de febrero de 2022), se ejecutara una sanción disciplinaria en la que se determinó que el señor Juan Leonardo Rodríguez Velandia, debía pagar a favor de la Secretaría Distrital Hacienda –Dirección Distrital de Tesorería la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE -(\$10.361.048) M/CTE, a título de conversión de la “suspensión por el término de dos meses”, lo que torna inepta la demanda de la actora, tanto por la no individualización del acto administrativo como por el restablecimiento propuesto con base en el acto administrativo objeto de la presente demanda.”.

Decantado lo anterior, sea lo primero indicar, que frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a una indebida acumulación de pretensiones, pues se encuentra sustentada en que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, contenido en la Resolución No. SHD-000085 del 15 de febrero de 2022, no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque simplemente es un acto de ejecución, que no contiene una decisión definitiva, que cree, modifique o extinga una situación jurídica, como si lo es la sanción disciplinaria en este caso.

Para resolver este medio exceptivo, se ha de considerar que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a obtener: (i) la nulidad de la **Resolución No. OCODI-000008 del 2 de septiembre de 2021**, a través del cual se impuso al sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de dos (2) meses, convertible en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de comisión de las faltas, por las razones expuestas y con base en los criterios establecidos en los artículos 46, inciso segundo, y 47 del CDU, (ii) la nulidad de la **Resolución No. SDH-00874 del 24 de diciembre de 2021**, mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia, y (iii) la nulidad de la **Resolución No. SHD-000085 del 15 de febrero de 2022**, mediante la cual se ejecutó la sanción impuesta y se estableció que el sancionado debía pagar la suma de \$10.361.048 M/CTE.

Respecto de la Resolución a través de la cual se ejecutó la sanción impuesta al señor **JUAN LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDIA**, se pone de presente el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero, Doctor César Palomino Cortés, de fecha 28 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00468-01(2387-16), donde se indicó que los actos administrativos de mera ejecución, se constituyen como actuaciones a través de los cuales la Administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial, advirtiendo:

*“La Sala precisa que los actos administrativos definitivos son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que estos deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, modificando o creando situaciones jurídicas particulares; **mientras que los actos administrativos de mera ejecución, se constituyen como actuaciones a través de la cual la Administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial.***

Esta Corporación ha concluido que no serán susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos de ejecución, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue concebido para impugnar aquellas decisiones que definen el fondo de una situación jurídica particular y concreta.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

(...)

*Revisada la Resolución 02406 de 5 de julio de 2012 proferida por el Director General de la Policía Nacional , **la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple ejecución**, toda vez que en él se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Miguel Ángel Muñoz, dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda y el Inspector Delegado de la Región 3 de Policía en Risaralda, respectivamente. **Al no ser un acto administrativo que crea, modifica o extingue la situación jurídica del señor Miguel Ángel Muñoz, ni expresa la voluntad de la Administración, éste no será susceptible de control ante la jurisdicción, como lo expuso el a quo en la providencia recurrida.**” (Resaltado del Despacho)*

En atención a la providencia transcrita, se tiene que, la excepción de inepta demanda planteada respecto del acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución No. SHD-000085 del 15 de febrero de 2022**, tiene vocación de prosperidad, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir ahí, se ha definido por la jurisprudencia, de manera pacífica y reiterada, tal como quedó expuesto, que son los actos definitivos, aquellos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, circunstancia que no aplica para la Resolución a través de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria demandada.

En cuanto a los argumentos que atacan el restablecimiento del derecho, el cual consiste en el reintegro de la suma reclamada, debe indicarse que no son de recibo para el Despacho, teniendo en cuenta, que desde la **Resolución No. OCODI-000008 del 2 de septiembre de 2021**, quedó establecido, que la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de dos (2) meses, sería convertida en salarios con base en los criterios establecidos en los artículos 46, inciso segundo, y 47 del Código Disciplinario Único, por cuanto el investigado ya no laboraba en la entidad.

En virtud de lo expuesto, se **declarará probada** la excepción previa propuesta por el apoderado de la entidad demandada de ineptitud sustantiva de la demanda, pero únicamente frente a la errónea formulación de las pretensiones, respecto de la **Resolución No. SHD-000085 del 15 de febrero de 2022**, y por lo tanto el proceso continúa con la solicitud de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, **Resolución No. OCODI-000008 del 2 de septiembre de 2021 y Resolución No. SDH-00874 del 24 de diciembre de 2021**, respectivamente.

1.2.- Frente a la excepción de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”**, señaló el apoderado de la parte demandada, lo siguiente:

“En el presente caso, la demanda está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. OCODI-000008 del 2/09/2021 correspondiente al fallo disciplinario de primera instancia y Resolución No. SDH-00874 del 24/12/2021, que confirma en su integridad el fallo disciplinario de primera instancia, que definieron en forma concreta y definitiva la situación del disciplinado, los cuales a la luz de la normativa mencionada anteriormente tenía cuatro meses para presentar demanda de nulidad a partir de la notificación del fallo de segunda instancia, ejecutoriado como la misma actora lo señala en los hechos el día 14 de enero de 2022.

Por tanto, si se cuentan los cuatro meses a partir de tal fecha el demandante tenía plazo para accionar hasta el día 14 de mayo de 2022, pero como lo hizo en dicho plazo se configuró el fenómeno de caducidad en el presente asunto.”

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- En cuanto a la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”**, señaló el apoderado de la parte demandada, lo siguiente:

“En el presente caso, el demandante actuando por intermedio de apoderado, si bien pretendió agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial mediante escrito radicado en la Procuraduría General de la Nación, lo hizo únicamente respecto de la Resolución No. SHD-000085 del 15/02/2022, más no con relación a las Resoluciones No. OCODI-000008 del 2/09/2021 y No. SDH00874 del 24/12/2021, circunstancia que de facto ratifica la configuración del fenómeno de caducidad del Medio de Control y Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del eventual acto administrativo definitivo.

Por tanto, sin lugar a discusión hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si se observa el contenido de la solicitud de conciliación, como el acta y la constancia expedida por la Procuraduría de competencia, se observa con claridad que se agotó el requisito de procedibilidad únicamente de la Resolución No. SHD-000085 del 15/02/2022, evidenciándose tal falencia en contra de los intereses de la parte actora.”

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos previos a demandar, de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., específicamente, en cuanto al agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y en este sentido, los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia, antes señalados, para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones.

En gracia de discusión, cabe señalar que el artículo 161 ibidem, dispone que *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, (...)”*, por lo tanto, al tratarse la presente controversia sobre la legalidad de la sanción disciplinaria impuesta al demandante por parte de la entidad demandada, por el presunto ejercicio indebido de las funciones desempeñadas durante su vinculación laboral, se tiene que el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad es facultativo.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra prosperidad de este medio exceptivo.

1.4.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO” y “EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”**, sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Finalmente, se reconoce personería al abogado **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.833, y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.661 del C. S. de la J., como apoderado del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>060</u> DE FECHA: <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c0fddd2e8e7efc5a630191f47cbb2dd2f8302c1853b59dc6b65909daded176**
Documento generado en 22/09/2023 06:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00371-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ GALLEGO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “13.ContestaciónDemandaSDIS.pdf” y propuso las excepciones que denominó *“LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”, “GENÉRICA” y “PRESCRIPCIÓN”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 02 de agosto de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”, “GENÉRICA”, son de mérito.

En cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el

H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

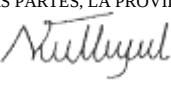
Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.927.104, portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.527 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144409b8d41e4fc433bcf8da8ddfe5b8314b8c747a9c2fb9ce52a82bfc1e7796**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00378-00

DEMANDANTE: CAROL ANDREA CERVERA ZABALA

DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “18.ContestacionSena.pdf” y propuso las excepciones que denominó *“ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR PARTE DEL SENA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL EN CONTRA DEL SENA”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO”, “BUENA FE DEL SENA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “EXCEPCIONES DE CARACTER GENÉRICO”.*

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “20.ContestaciónCnsc (con anexos.pdf)” y propuso las excepciones que denominó *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA FRENTE AL RAD. NRO. 2022RS105473 POR NO CONSTITUIR ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR TERMINOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES”, “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA” e “INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CNSC”.*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de junio de 2023 (“24.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver […]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (…)* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC

1.1.- Formuló la excepción denominada **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA FRENTE AL RAD. NRO. 2022RS105473 POR NO CONSTITUIR ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, en la que puntualmente, señala:

“Se propone la presente excepción, en virtud a que el demandante, en su escrito de demanda pretende que se decrete la nulidad de los oficios N° 2022RS105473, expedidos el 26 de septiembre de 2022, por la CNSC mediante el cual se da respuesta a la solicitud de “ÚNICA: Se le nombre a mi representada en periodo de prueba en un cargo con la denominación de “instructor código 3010”, para el cual figuró en la lista de elegibles elaborada para la “convocatoria 436 de 2017 - entidad SENA” y conforme los cargos que haya sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa o en encargo o en provisionalidad; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4120 de la Ley 909 de 200421, atendiendo los parámetros de artículo 2.2.11.2.3.22 del Decreto 1083 de 201523, y que sea equivalente al cargo en que figuro en lista de elegibles, atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el documento denominado “CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020”, en la Resolución No. CNSC – 20182120140105 del 17 de octubre de 2018.

Si bien es cierto en algunos casos la respuesta a un derecho de petición puede constituir un acto administrativo en sentido material, en el presente caso la respuesta al derecho de petición dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 26 de septiembre de 2022, no está modificando, extinguiendo y mucho menos, creando una situación jurídica en favor o en contra del demandante por cuanto en dicha respuesta, solamente se le indico que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ofertó una (1) vacante definitivas para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 60603, denominado Profesional, Grado 2 y que una vez agotadas las etapas del concurso mediante la Resolución Nro. 20182120140105 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual la señora CAROL ANDREA ocupó la posición ocho (8), dicha lista cobró firmeza el 30 de julio de 2019, por lo que es pertinente indicar que la lista de elegibles perdió vigencia el día 29 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo cual la señora CERVERA fue retirada del Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE, para este empleo.”

Decantado lo anterior, sea lo primero indicar, que frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) **cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a una indebida acumulación de pretensiones, pues se encuentra sustentada en que el Oficio No. 2022RS105473 del 26 de septiembre de 2022, no es un acto administrativo y por lo tanto no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Para resolver este medio exceptivo, se ha de considerar que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a obtener: (i) la nulidad del **Oficio No. 2022RS105473 del 26 de septiembre de 2022**, a través del cual, la CNSC se negó a remitir la lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba con los cargos desiertos o no ofertados, que presenten similitud funcional o equivalente en aplicación de la ley 1960 de 2019, a fin de que la demandante pueda ser nombrada en uno de esos cargos, (ii) la nulidad del **Oficio número 01-9-2022-052627 N.I.S. 2022-01-267872 del 8 de agosto del 2022**, mediante el cual, el SENA negó la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos o no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes, tal como se indicó líneas anteriores.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho, que no le asiste razón al apoderado de la CNSC, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de ahí, se ha definido por la jurisprudencia, de manera pacífica y reiterada, que son los actos definitivos, aquellos susceptibles de ser demandados ante ésta jurisdicción, circunstancia que aplica al **Oficio No. 2022RS105473 del 26 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que a través del mismo se negó la solicitud efectuada por la parte demandante. En todo caso, será en la sentencia en donde se realice el estudio correspondiente respecto del mismo.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra prosperidad de este medio exceptivo.

1.2.- Frente a la excepción de **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, señaló el apoderado de la parte demandada de manera concreta, lo siguiente:

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: ENVER ALBERTO MESTRATAMAYO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

“Es pertinente indicar que la lista de elegibles a la cual se refiere la demandante en su derecho de petición es la conformada a través de la Resolución Nro. 20182120140105 del 17 de octubre de 2018, la cual fue publicada el día 26 de octubre de 2018, la misma cobró firmeza total el día 30 de julio de 2019, por lo que su vigencia fue hasta el 29 de julio de 2021, razón por la cual la parte demandante tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el día 29 de noviembre de 2019.”

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del C.P.A.C.A., no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- En cuanto a la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES”**, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

1.4.- Ahora, respecto a la excepción de “**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA**”, señaló el apoderado de la parte demandada, lo siguiente:

“De la atenta lectura de la demanda se evidencia que la misma no cumple con algunos de los requisitos fijados en el artículo 162 del CPACA, especialmente en su numeral 3º. El representante de la parte actora no cumple con una enunciación taxativa y debidamente individualizada sobre los hechos.”

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Específicamente, el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, en relación con los requisitos formales de la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)” (negrilla del Despacho).

Ahora bien, de conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a que la parte actora no cumple con una enunciación taxativa y debidamente individualizada sobre los hechos; no obstante, evidencia el Despacho que contrario a lo manifestado, el escrito de demanda (03.Demanda.pdf), si contiene en sus folios 1 a 8, el acápite de hechos en los que se fundan las pretensiones.

En este sentido, el Despacho tampoco encuentra prosperidad de este medio exceptivo.

1.4.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“IMPOSIBILIDAD DE REVIVIR TERMINOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” e “INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CNSC”**. sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

En cuanto a las excepciones propuestas por el SENA, observa el Despacho que estas son de mérito, así entonces, también se decidirán junto con el fondo del asunto.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **LEONARDO ROMERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.942.823, y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.512 del C. S. de la J., como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**. Así mismo, se reconoce personería al abogado **JOHN EDWARD LOPEZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.476, y portador de la Tarjeta Profesional No. 214.983 del C. S. de la J., como apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a las documentales allegadas al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>060</u> DE FECHA: <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780df6d43a9eede1d35446088ec4dc6e8de0b958e8055edb3e82233e6de38f65**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00383-00

DEMANDANTE: FLOR INÉS ACERO BORBÓN

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “11.ContestaciónSubredCentroOriente.pdf” y propuso las excepciones que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**”, “**AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**”, “**LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA**”, “**LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES**”, “**INNOMINADA**” y “**PRESCRIPCIÓN**”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de julio de 2023 (“13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (14.DescorreTrasladoExcepciones.pdf)

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, “AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL”, “LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA”, “LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES” e “INNOMINADA”, son de mérito.

En cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.171.454, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.219 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: SEPTIEMBRE 25 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

² Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e92f01887abed4387c0ffd8ff83514003371692fda954e0ba43928e15269db8**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 723

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00405-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 25 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 28 de agosto de 2023³.

La apoderada de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló el 06 de septiembre de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

¹ Documento 12 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 13 del E.D.

⁴ Documento 14 del E.D.

El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)” (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley**, fue **presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, portadora de la tarjeta profesional No. 310.344 del C.S. de la J⁵, de acuerdo con el poder sustitución conferido por la Doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162, en calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada de la referida entidad demandada, de conformidad

con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con la documental allegada al proceso para tal fin.

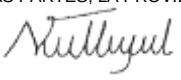
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf0bb8b1ce387c2a17722349bc7e2d87f5c6f6f6058925db01a2508813856b66

Documento generado en 22/09/2023 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 726

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00474-00
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 28 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 29 de agosto de 2023.

La parte demandante formuló el 11 de septiembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 18 del Expediente Digital

² Documento 19 del E.D.

³ Documento 21 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f7d3b3a0aa34d445f67c1bbc14faf262f84e1cad6230d9c6d7720902e8d48**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 835

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00014-00
DEMANDANTE: MILTON GUAITERO SERENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Previo a resolver lo pertinente, y en atención a que no ha sido posible obtener respuesta a la solicitud elevada en autos de 14 de abril y 21 de julio de 2023, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio **POR TERCERA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **MILTON GUAITERO SERENO**, identificado con C.C. 91.440.385, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión **"URGENTE"**.

De igual forma, póngase en conocimiento del apoderado del demandante, a fin de que se sirva prestar su debida colaboración en la consecución de la referida información, para efectos de imprimirle celeridad al proceso.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c843ab628bad0dc22bb7b9f7eb5b271b3270716d2b52daec9a02cac59fe74c9**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 724

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2023-00022-00
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRÁN CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 25 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 28 de agosto de 2023.

La parte demandante formuló el 11 de septiembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”*
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Documento 14 del Expediente Digital

² Documento 15 del E.D.

³ Documento 16 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4770ba18d3307e65bf224f72c9ca0eb4e0b2934a7b78207d3ebc85f13296f2ed**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 840

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3331-007-2023-00088-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

En atención a la respuesta al requerimiento previo, visible en el archivo 012 del expediente digital, y examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, **para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas**:

1. Revisados los anexos de la demanda, visibles en el archivo 001 y 003 del expediente digital, se observa que **no se allega la petición que da origen al acto demandado, con su correspondiente constancia de radicación.**

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).***

2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

- 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ea6cecdf222547a556d203a900ed898ccb9400e35eb866523025cc734d104**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 709

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00101-00
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, en fecha 7 de septiembre de 2022, contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, notificado por estado de 4 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021, señala sobre el recurso de apelación, que:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P².

Del recurso de reposición interpuesto.

Mediante auto de 29 de junio de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que se adecuara a los requisitos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades
(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negrillas fuera de texto).

conforme los lineamientos de ley; dentro del término, la parte allegó escrito de subsanación, sin embargo, no fue allegado el poder para interponer el medio de control, por lo que este despacho, por auto de 1 de septiembre de 2023, rechazó la demanda, conforme el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Al interponer el recurso de reposición, la parte demandante señaló que:

“Verificado el auto de rechazo de fecha 1 de septiembre de 2023 se evidenció que por un error involuntario la ratificación del poder otorgado por el demandante y modificado para esta jurisdicción de fecha 14 de julio de 2023 se traspapelo y no fue allegado con los respectivos anexos, por lo cual me permito aportarlo para que sea tenido en cuenta

Conforme a lo anterior de manera respetuosa me permito solicitarle al Despacho se sirva reponer su decisión de rechazo y se admita la misma , de no ser tomada en cuenta mi solicitud se conceda el recurso de apelación. (...)”

Como anexos del recurso de reposición, fue allegado poder especial conferido por Jairo Andrés Pineda López, al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, para iniciar y tramitar el medio de control, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

De conformidad con lo anterior, se **REPONE** el auto que rechazó la demanda de 1 de septiembre de 2023, **NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y al verificar que se cumplen los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante³, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6ba1595389e935e52bbc350e7fbd6e7d37b3bedb769e88813fc9b9964fbaef**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Poder visible en el archivo 011 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 831

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00112-00
DEMANDANTE: BIBIAN BAUTISTA ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar respecto de la señora **BIBIAN BAUTISTA ROJAS** identificada con **C.C. No. 35.502.209**, si su vínculo con el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** lo fue como Empleada Pública, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajadora Oficial, mediante contrato de trabajo.

De igual forma, debiera ponerse en conocimiento del **apoderado del demandante**, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión **“URGENTE”**.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3152f48e2bf36b3fdc421821ef2a8b7c30d5c347ecce0945b30b45d47e6278**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 573

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00113-00
DEMANDANTE: JAVIER LÓPEZ LLANOS
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

En atención a la respuesta al requerimiento previo, visible en el documento 012 del expediente digital y examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **JAVIER LÓPEZ LLANOS**, en contra de la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b7d7bec7902514204810d8e3db9c6b71b14452568470e4946de19b4fb8afa8**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 704

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00115-00
DEMANDANTE: PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Revisado el expediente, se observa que la demanda correspondió inicialmente por reparto de 24 de octubre de 2022, al Juzgado 5o Administrativo de Bogotá- Sección Primera, el cual por auto de 2 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

El expediente correspondió por reparto de 11 de abril de 2023 a este juzgado, y en atención a la subsanación de la demanda radicada en julio del 2023, dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la**

actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería al abogado **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.338.748, con T. P. No 30.144 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a479874d64e3cc255ceb3388e7b6c458a21b2280be14809460942223f3c1b**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00125-00
DEMANDANTE: LUZ NELLY LAGUNA BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “009.ContestacionDemandaMineducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “010.ContestacionDemandaSecretariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría se fijaron las excepciones, el 8 de septiembre de 2023 (14“ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), con pronunciamiento de la parte demandante, como se evidencia en el expediente.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (…)* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de, ***“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO***, respecto de las cuales observa el Despacho, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA O INNOMINADA”***.

Sobre la ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***”, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, b) *“Cuando no haya que practicar pruebas”*.

Advierte el Despacho, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, entre las que se encuentran los antecedentes administrativos, se les dará el valor legal que les corresponda, y son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión de esta instancia, sin que por lo tanto se debe atender lo solicitado por la parte demandante. Además, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **LUZ NELLY LAGUNA BELTRAN**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**, le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su status pensional, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional?. O si por el contrario, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, a la demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45532162 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132578 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030570557 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230012500](https://www.corteconstitucional.gov.co/actualidad/11001333500720230012500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>060</u> DE FECHA: <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7059fb8121936295b8f413b0ac30960582a1c783219e8c232473de6d311c559**
Documento generado en 22/09/2023 06:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. LESIVIDAD NO. 110013335007-2023-00139-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS JAIRO SILVA HERRERA

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro del proceso iniciado en contra del señor Luis Jairo Silva Herrera, en la modalidad de lesividad.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones dentro de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, son las siguientes:

“1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual Colpensiones liquida la prestación, a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA identificado con CC No.19.150.524, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$7.968.544, efectiva a partir del 1 de abril de 2014, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

2. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. VPB 28418 de 27 de marzo de 2015, mediante la cual Colpensiones confirma la resolución GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, que liquida la prestación a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA identificado con CC No.19.150.524, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

3. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA identificado con CC No.19.150.524, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

4. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional al señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA identificado con CC No.19.150.524, ordenado mediante las Resoluciones No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 28418 de 27 de marzo de 2015

5. Se condene en costas a la parte demandada.”

En el mismo escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual Colpensiones reliquida la prestación, a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA identificado con CC No.19.150.524, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$7.968.544, efectiva a partir del 1 de abril de 2014.

Resolución No. VPB 28418 de 27 de marzo de 2015, mediante la cual Colpensiones confirma la resolución GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, que reliquido la prestación a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA identificado con CC No.19.150.524.”.

Los hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito visible en el archivo “001Demanda.pdf” del expediente digital, y son de conocimiento de la parte demandada.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto del 7 de julio de 2023, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, habiéndose admitido la demanda en auto separado de la misma fecha. Ambas providencias fueron debidamente notificadas en debida forma a la parte accionada, al correo suministrado por la entidad demandante, quien dentro del término legal conferido se pronunció al respecto, como consta en el expediente digital.

3.- Oposición a la medida cautelar

Dentro de la oportunidad correspondiente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, el señor Luis Jairo Silva Herrera, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición en contra de la medida cautelar, argumentando que no tiene otros ingresos económicos, no vive en Colombia y debe velar por su propia subsistencia; máxime, si se tiene en cuenta que no tiene bienes a su nombre ni puede ejercer alguna actividad económica que le garantice un sustento mientras se resuelve la demanda de fondo en todas sus instancias, por lo que se hace necesario que los actos administrativos no sean suspendidos y así se evite un perjuicio irremediable.

Adujo, que el reconocimiento pensional, así como las reliquidaciones, las hizo la parte demandante con base en las normas vigentes y la jurisprudencia de aquel entonces, las cuales permitían tomar el ingreso base de liquidación del último año de servicios del afiliado que hubiera cumplido con los requisitos del régimen de transición y luego de la norma pensional aplicable, por lo que desde aquel entonces el demandado ha recibido su mesada pensional pajo los parámetros de la buena fe.

Señaló también, que al tratarse de un derecho adquirido, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tanto el monto de las mesadas como del retroactivo pensional

ingresó a su patrimonio, manteniéndose vigente hasta el día de hoy; además, en la época del reconocimiento no se había proferido la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018.

Advirtió, que como no es posible establecer que la pensión reconocida al demandado afecte en forma alguna el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, el cuestionamiento deriva en un punto de derecho que debe ser dilucidado luego del debate probatorio, y en esta medida no resulta adecuado acceder a la medida solicitada, pues se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, tal y como se señaló en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda,** en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”.** Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.” (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo, demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

“III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

(...)

III.3.5. En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

III.3.6. Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

III.3.7. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”³. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).

III.3.8. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

² Artículo 230 del CPACA.

³ Artículo 229 del CPACA.

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]”⁴(Negritas fuera del texto).

III.3.9. Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]”^(...)(Negritas no son del texto).

III.3.10. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo^(...), se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231^(...) y siguientes del CPACA.

III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.⁵

III.4.3. De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas^(...).

III.4.4. Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015^(...), citado anteriormente, ha señalado que:

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]”.

III.4.5. Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015^(...), en el cual subrayó lo siguiente:

“[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (aparición de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[...]”.

III.4.6. Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

III.4.7. Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

*III.4.8. Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”.^(...)*

Así entonces, se colige que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del

acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la entidad demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, Resolución No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual Colpensiones reliquidó la prestación, a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA, y Resolución No. VPB 28418 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual Colpensiones confirmó el anterior acto administrativo.

Como sustento de su solicitud, la apoderada de la entidad demandante, argumentó que se evidencia que al realizar la reliquidación de la mesada pensional tomando el IBL de los ultimo diez años efectivamente cotizados, arroja una mesada pensional por valor de \$7.641.000 para el año 2014, la cual resulta ser inferior a la reconocida con las Resoluciones No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 28418 de 27 de marzo de 2015, por valor de \$7.968.544.

Indicó, que al realizar la liquidación del reconocimiento del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA, concluye que el valor que en derecho corresponde a la mesada para el 2023 asciende a la suma de \$12.103.610 valor inferior al que percibe actualmente que asciende a la suma de \$12.622.451, motivo por el cual se requiere la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos.

Agregó, que al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable contra el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Por todo lo anterior, considera que es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Como pruebas aportadas con el escrito de demanda, visibles en el archivo "003Anexos.pdf", allegó el expediente administrativo del afiliado, señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:

(i) Resolución No. GNR 175912 del 9 de julio de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA, en cuantía de \$6,139,575, condicionada al retiro del servicio (fls. 1 a 6).

(ii) Resolución No. GNR 50072 del 21 de febrero de 2014, que al resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 175912 del 9 de julio de 2013, efectuó un nuevo reconocimiento pensional al demandado, en cuantía de \$ 6.005.191 (fls. 7 a 14), allí se lee:

“Que en aplicación al principio de favorabilidad se otorgará la pensión bajo el régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990, solo con semanas cotizadas a COLPENSIONES, y con respecto al tiempo público no cotizado a COLPENSIONES se solicitará el traslado de aportes a la entidad pública respectiva, de acuerdo al artículo 17 de la ley 549 de 1999, con el fin de financiar la pensión concedida.

(...)

Son disposiciones aplicables: Decreto 758/90, Ley 100/93 y CCA.”.

(iii) Resolución No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual Colpensiones reliquidó la prestación, a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA (Fls. 20 a 26)

(iv) Resolución No. VPB 28418 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual Colpensiones confirmó el anterior acto administrativo (fls. 27 a 34).

(v) Certificado de nómina, en donde constan los devengados y deducidos por el accionado durante el periodo de enero de 2020 a enero de 2022 (fls. 35 y 36).

Lo anterior, muestra al Despacho, que la discusión planteada por la entidad no estriba o no guarda relación con la falta de requisitos para acceder al derecho pensional, puesto que se evidencia que la inconformidad de la demandante surge frente al ingreso base de liquidación (IBL), establecido para determinar el valor de la mesada pensional.

Obsérvese, que los argumentos esgrimidos por la solicitante de la medida cautelar, no atacan el derecho del demandado, señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA, a acceder a la pensión de vejez concedida, al contrario, dejan claro que el afiliado, al momento del reconocimiento pensional, cumplió todos los requisitos establecidos en el régimen que lo ampara, para ser beneficiario de dicha prestación.

Ahora bien, según el planteamiento que hace la entidad demandante en el libelo introductorio, existe discusión frente al valor de la mesada pensional reconocida, por cuanto, según explica, su monto habría disminuido al realizar la reliquidación de la mesada pensional tomando el IBL de los ultimo diez años efectivamente cotizados, sin embargo, la ilegalidad invocada y los argumentos que fundamentan la suspensión de los actos acusados, no se evidencia a primera vista, sino que se hace necesario un análisis más a fondo de todo el material probatorio de cara a la normatividad y a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia objeto de debate, que permitan definir finalmente si los actos enjuiciados deben ser retirados del ordenamiento jurídico, o si por el contrario, deben permanecer incólumes.

En suma, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

“(…)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

“(…)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medias, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

“(…)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (…)”. (Resaltado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de la entidad demandada simplemente se centra en pedir de una manera superflua que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reliquidó una pensión de vejez a favor del demandado y se confirmó dicha decisión, por considerar que son contrarios a derecho, porque el valor de la mesada en su parecer es menor al que se reconoció, es decir, que está en discusión una situación que corresponde analizar en la sentencia que defina las pretensiones, y que impide que en este momento procesal, se determine la ilegalidad de los actos con la sola confrontación que de ellos se hace con la norma que es aplicable.

Aunado a lo anterior, no se encuentra que la entidad se haya esforzado en argumentar a través de un juicio serio de raciocinio, los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida.

En ese orden, se evidencia, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en

consideración a que pese a que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público, como tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, se insiste que se trata, de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por la entidad y por el demandado, y que permitan evidenciar la situación sobre la cual se circunscribe el presente asunto, para que así esta instancia judicial emita decisión a través de sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional de los actos demandados y el consecuente estudio de la norma que rige la pensión del demandado, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por el demandado, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad de los actos objeto de control judicial; y las razones que plantea el demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dichos actos, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual Colpensiones reliquidó la prestación, a favor del señor LUIS JAIRO SILVA HERRERA, y de la Resolución No. VPB 28418 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual Colpensiones confirmó el anterior acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d6114ff750862a6d87c6e3d7c54a258bb69cb1339bc59aeeb9feb5f293f42c2

Documento generado en 22/09/2023 06:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 789

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00148-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVIA CASALLAS VILLAMIL

Estando el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar, la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2023¹, informa que **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda, por esto, se ordenará correr traslado a la parte demandada de la referida solicitud, por el término de **TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes, previo a determinar lo correspondiente.**

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 04 de septiembre de 2023, por el término de **TRES (03) DÍAS**, a fin de que se sirva realizar el pronunciamiento que considere pertinente.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con la CC No. 1.017.216.687 y portador de la tarjeta profesional número 302.573 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante, conforme el poder visible en el archivo 010 del E.D.

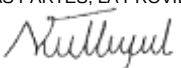
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ C01 – Archivo 016 Expediente digital

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633af4ab3827862606f634f38e0cbeee7fa8f020dcaed055fa9e0de91d4aea4c**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 826

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00158-00

EJECUTANTE: JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES

EJECUTADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia **a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 19 de julio de 2019 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, de 27 de febrero de 2020.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2017-00460, se dispuso (Pág. 13-51 Documento 001 del Expediente Digital):

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, a reconocer y pagar al señor **JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.760, el valor equivalente a las **prestaciones sociales y demás derechos laborales** que le corresponde como entidad empleadora, causados durante el periodo comprendido **entre el 23 de enero de 2014 y el 23 de agosto del mismo año**, en razón a la configuración de la prescripción extintiva del derecho, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, a calcular si existe diferencia entre los aportes a pensión realizados mes a mes por el demandante, durante el periodo comprendido **entre el 26 de enero de 2010 y el 23 de agosto de 2014, salvo sus interrupciones**, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Salud, deben realizarse por el empleador, según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por los periodos comprendidos **entre el 23 de enero de 2014 y el 23 de agosto del mismo año**, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. No obstante, es preciso señalar que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes efectuados por el demandante, pues si bien es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato realidad, no implica de por si la devolución de sumas de dinero a favor del demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta Sentencia.

En la parte motiva de la sentencia, se señaló lo siguiente:

2.5.2.1. Prestación personal del servicio

Se encuentra probado que el señor JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES prestó sus servicios en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, desempeñando labores en el área de TELEINFORMÁTICA, como INSTRUCTOR, según consta en cada uno de los contratos que obran en los folios 13 a 54 y 113 a 213 del expediente, así:

No. ORDEN / CONTRATO	FECHA DE INICIO ¹⁴	FECHA TERMINACIÓN ¹⁵	VALOR	HORAS
000325	26/01/2010	26/07/2010	\$21.131.250	1050
Adición Contrato No. 000325	27/07/2010	30/12/2010	\$10.062.500	500
INTERRUPCIÓN				
000094	25/01/2011	16/07/2011	\$18.000.000	-
000959	18/07/2011	15/12/2011	\$12.900.000	600
INTERRUPCIÓN				
000260	02/02/2012	15/07/2012	\$11.495.000	550
000940	16/07/2012	15/12/2012	\$15.449.400	600
INTERRUPCIÓN				
002213	28/01/2013	31/08/2013	\$16.177.810	610
003887	02/09/2013	30/11/2013	\$7.956.300	300
005895	02/11/2013	13/12/2013	\$1.326.500	-
INTERRUPCIÓN				
003263	23/01/2014	23/08/2014	\$22.219.400	-

En consecuencia, se ordenará a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, donde el ingreso sobre el cual han de calcularse tales prestaciones corresponderá a los honorarios pactados, **causados desde el 26 de enero de 2010 y hasta el 23 de agosto de 2014**, salvo las interrupciones entre uno y otro contrato, que se observan en el cuadro que obra en precedencia.

Debe el Despacho señalar, que contrario a lo pretendido por la parte actora, no es posible que se tengan por no interrumpidos los contratos y se hable de una no solución de continuidad entre los mismos, teniendo en cuenta las vacaciones colectivas que eran ordenadas por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA para sus empleados públicos y trabajadores oficiales, puesto que no existe prueba que acredite que en esos interregnos, el actor haya tenido algún tipo de vinculación con la entidad demandada, que permita establecer con certeza que ejecutó labores o prestó algún tipo de servicios, y como se dijo en precedencia, lo que se ha de reconocer, es el tiempo estricta y efectivamente prestado. Adicional, no existe acto administrativo alguno, que dé cuenta, de que a los contratistas, se les hacía extensiva las vacaciones en comento.

Conforme a lo anterior, al implicar las vacaciones un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, no es posible pagarlas tal como se pretende, motivo por el cual, no se ordenará su reconocimiento y pago.

(...)

En atención a lo señalado, se evidencia que en la sentencia de primera instancia, no se ordenó el reconocimiento y pago de las vacaciones.

2.5.4. De la prescripción trienal.

(...)

En el caso objeto de estudio, como quedó expuesto en líneas anteriores, se encuentra probado que el señor Javier Antonio España Reyes y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios:

No. ORDEN / CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN
000325	26/01/2010	26/07/2010
Adición Contrato No. 000325	27/07/2010	30/12/2010
INTERRUPCIÓN – SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD		
000094	25/01/2011	16/07/2011
000959	18/07/2011	15/12/2011
INTERRUPCIÓN – SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD		
000260	02/02/2012	15/07/2012
000940	16/07/2012	15/12/2012
INTERRUPCIÓN – SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD		
002213	28/01/2013	31/08/2013
003887	02/09/2013	30/11/2013
005895	02/11/2013	13/12/2013
INTERRUPCIÓN – SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD		
003263	23/01/2014	23/08/2014

A partir de lo expuesto, se advierte que **entre la fecha en que finalizó la Adición del Contrato No. 000325 (30 de diciembre de 2010) y dio inició el contrato No. 000094, (25 de enero de 2011) existió solución de continuidad**, en atención a que transcurrió un lapso de 17 días hábiles entre uno y otro, tiempo superior a los 15 días establecidos en la Ley para hablar de solución de continuidad, de ahí que, el demandante debió elevar la respectiva reclamación dentro de los 3 años siguientes a la fecha de finalización del contrato No. **000325**, en razón a que el mismo expiró el 30 de diciembre de 2010, es decir, que **tenía hasta el 30 de diciembre de 2013**. Sin embargo, en razón a que la petición fue elevada el día **28 de julio de 2017** (fls. 4 a 6), **los derechos laborales reclamados del 26 de enero de 2010 al 30 de diciembre de ese mismo año, se encuentran prescritos**, es decir, que el demandante presentó fuera de la oportunidad la petición de reclamación de las prestaciones salariales y prestaciones aquí solicitadas.

Igualmente se advierte, que **entre la fecha en que finalizó el Contrato No. 000959 (15 de diciembre de 2011) y dio inició el contrato No. 000260, (2 de febrero de 2012) existió solución de continuidad**, en atención a que transcurrió un lapso de 34 días hábiles entre uno y otro, el cual excede los 15 días de ley, de ahí que, el demandante debió elevar la respectiva reclamación dentro de los 3 años siguientes a la fecha de finalización del contrato No. **000959**, en razón a que el mismo expiró el 15 de diciembre de 2011, es decir, que **tenía hasta el 15 de diciembre de 2014**. Sin embargo, en razón a que la petición fue elevada el día **28 de julio de 2017** (fls. 4 a 6), **los derechos laborales reclamados del 25 de enero de 2011 al 15 de diciembre de ese mismo año, se encuentran prescritos**.

Ahora bien, se encuentra que, **entre la fecha en que finalizó el Contrato No. 00940 (15 de diciembre de 2012) y dio inició el contrato No. 002213, (28 de enero de 2013) existió solución de continuidad**, en atención a que transcurrió un lapso de 28 días hábiles entre uno y otro, el cual excede los 15 días de ley, de ahí que, el demandante debió elevar la respectiva reclamación dentro de los 3 años siguientes a la fecha de finalización del contrato No. **00940**, en razón a que el mismo expiró el 15 de diciembre de 2012, es decir, que **tenía hasta el 15 de diciembre de 2015**. Sin embargo, en razón a que la petición fue elevada el día **28 de julio de 2017** (fls. 4 a 6), **los derechos laborales reclamados del 2 de febrero de 2012 al 15 de diciembre de ese mismo año, se encuentran prescritos**.

También se encuentran **prescritos los derechos laborales**, correspondientes al periodo comprendido **entre el 28 de enero de 2013 al 13 de diciembre de esa misma anualidad**, en tanto, **entre la fecha en que finalizó el Contrato No. 005895 (13 de diciembre de 2013) y dio inició el contrato No. 003263, (23 de enero de 2014) existió solución de continuidad**, en atención a que transcurrió un lapso de 26 días hábiles entre uno y otro, tiempo superior a los 15 días establecidos en la Ley para hablar de solución de continuidad, de ahí que, el demandante debió elevar la respectiva reclamación dentro de los 3 años siguientes a la fecha de finalización del contrato No. **005895**, es decir, que **tenía hasta el 13 de diciembre de 2016**, con todo la petición fue elevada el día **28 de julio de 2017**.

Finalmente, y caso contrario a los periodos anteriores, se tiene que el último que se reclama, **inició el 23 de enero de 2014 y finalizó el 23 de agosto de la misma anualidad**, presentándose la petición de reconocimiento de las prestaciones salariales y prestaciones el día **28 de julio de 2017** (fl. 4 a 6), por lo que no hay lugar a declarar la prescripción de los derechos prestacionales aquí ordenados.

De lo expuesto, se puede concluir que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos laborales causados entre el **26 de enero de 2010 y el 13 de diciembre de 2013**. Por lo tanto, no resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de los derechos laborales originados, y se declarará parcialmente probado el medio exceptivo de la prescripción, propuesto por la entidad demandada.

Se reitera, que el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, no opera respecto de los **aportes a seguridad social en pensiones**, de manera que la entidad demandada deberá pagar el valor que le corresponde como empleadora por dicho concepto, causado durante el tiempo de servicio estrictamente prestado entre el 26 de enero de 2010 y el 23 de agosto de 2014, salvo por el periodo en que se presentaron las interrupciones antes señaladas.

2.5.5. Sobre la indexación de la condena.

Una vez liquidadas las sumas anteriormente señaladas, se ordenará que se indexen en aplicación al Índice de Precios al Consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la correspondiente a la fecha de causación del derecho prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta Sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de los pagos dejados de realizar al señor Javier Antonio España Reyes, teniendo en cuenta su fecha de causación.

2.6. Conclusión.

De acuerdo al análisis fáctico, jurídico y probatorio expuesto, se impone declarar la existencia de un contrato realidad, y la consecuente declaratoria de nulidad del Oficio No. 2-2017-033501 de 2 de agosto de 2017, proferido por el Director de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en cuanto negó el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones sociales al demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que realice el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, por el periodo comprendido **entre el 23 de enero de 2014 y el 23 de agosto de la misma anualidad**, por el tiempo de servicio estricta y efectivamente prestado, cuya base de liquidación será el valor mensual de lo pactado por concepto de honorarios. Igualmente, que realice el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por los tiempos de servicios estrictamente prestados entre el 26 de enero de 2010 y el 23 de agosto de 2014, salvo sus interrupciones, así como los aportes a seguridad social en salud, por los tiempos de servicios estrictamente prestados, entre el 23 de enero de 2014 y el 23 de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta frente a ambos, los honorarios pactados en cada uno de los contratos y en el porcentaje que le corresponda como empleador.

2. Por su parte, **el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”**, en providencia de **27 de febrero de 2020**, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, **resolvió confirmar la anterior decisión** y condenar en costas a la parte demandada (Pág. 53-68 Doc. 001 E.D.)

1.- CONFIRMASE la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante la cual se accedió parcialmente a

las pretensiones de la demanda instaurada por JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

2.- CONDÉNASE en costas, en esta instancia, a la parte demandada. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyase el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.

En la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, el Superior advirtió:

En el *sub examine* se tiene que el demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, desde el **26 de enero de 2010 hasta el 23 de agosto de 2014**, no obstante, la Sala encuentra que el servicio de **instructor** prestado por el actor no se hizo de manera ininterrumpida, dado que entre la fecha de finalización e iniciación de varios contratos (adición del contrato 325 y 94, 959 y 260, 940 y 2213, 5895 y 3263), hubo una interrupción de más de 15 días, luego conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, habrá de verificarse la configuración del fenómeno prescriptivo respecto de tales periodos de contratos.

En ese orden, como el demandante petitionó el reconocimiento y pago de todos los haberes salariales por la existencia de una verdadera relación laboral el **28 de julio de 2017**, para la Sala es claro que la prescripción de los derechos reclamados operó para los contratos que se ejecutaron con anterior al **23 de agosto de 2011**, dado que el actor tenía hasta el **23 de agosto de 2014**, para reclamar, no siendo en consecuencia de recibo el argumento de la parte demandante, en relación con la no configuración de la prescripción extintiva de los derechos laborales respecto del periodo de toda la relación laboral.

En efecto, la sentencia de unificación que se viene citando en relación con los aportes para pensión, señaló que *«la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.»*.

Ahora, como quiera que el contrato 3263 del 22 de enero de 2014 finalizó el 23 de agosto de 2014 y el actor presentó la petición el 28 de julio de 2017, es decir, antes del vencimiento de los 3 años para la fecha de finalización de este contrato⁵, esto es, **agosto 23 de 2017**, tal como lo prevén los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo que no se presentó el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, se concluye que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague las prestaciones laborales y sociales devengados por los empleados de planta del Servicio Nacional de Aprendizaje que se desempeñan como instructores, durante el periodo comprendido en la ejecución del contrato No. **3263 del 22 de enero de 2014**, teniendo en cuenta para la liquidación de éstas, el valor de los honorarios pactados en cada contrato, tal como lo señaló el *a quo*.

3. Las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas desde el 24 de julio de 2020 (Pág. 52 doc 001 E.D.)
4. Por auto de 5 de noviembre de 2021 este Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, en la suma de \$957.803 (Págs. 70-72 Doc 001 E.D.)

En mi calidad de Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 361, 366 y s.s. del C. G. P., por remisión expresa del artículo 188 del C. P. A. C. A, hago constar que, el día de hoy se realiza la siguiente liquidación de costas a la que fue condenada la **parte demandada**, en Providencia de fecha **veintisiete (27) de febrero de 2020**, emitida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333500720170046000** - de **JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
	GASTOS PROCESALES	
614	Usado para el trámite del proceso, según liquidación de remanentes, realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo.	\$80.000
540	AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA *Ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.	\$ 877.803
	TOTAL	\$957.803

- 5. Se observa liquidación de sentencia elaborada por la parte ejecutante (Págs. 73-77 Doc 001 E.D.)
- 6. En atención a la inadmisión de la demanda ejecutiva, fue allegada la solicitud de cumplimiento de sentencia, la cual fue radicada el 23 de marzo de 2021 y mediante radicado de 3 de diciembre de 2021, la parte ejecutante radicó la documentación faltante para que la entidad otorgara cumplimiento (Págs. 4-83 doc 007 E.D.).
- 7. Según los anexos de la demanda, la entidad ejecutada no ha proferido acto de cumplimiento de la sentencia, y conforme los hechos, la parte demandante afirma que *“la entidad no ha dado cumplimiento a la misma.”*
- 8. Mediante demanda ejecutiva radicada el 8 de mayo de 2023, la parte ejecutante solicita que con ocasión de las mencionadas sentencias, se libre mandamiento de pago, así: (Doc 001 E.D.)

“1. Se libre mandamiento de pago en contra del el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA por siguientes conceptos:

- a) Por prestaciones sociales ordenadas a favor del demandante indexadas según liquidación anexa tabla 2 por valor de \$ 12.684.335*
- b) Por intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se dé cumplimiento a la condena \$ 8.514.655*
- c) Pago de costas Ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca \$877.803*

2. Se ordene la liquidación y pago de las cotizaciones a pensión que tiene derecho el demandante de conformidad a lo ordenado en sentencia

3. Se condene a la entidad demandada el pago de las costas y agencias de derecho en el presente proceso por 8 SMLV”

9. Respecto de la pretensión de aportes a pensión, si bien en el fallo objeto de ejecución, se ordenaron las cotizaciones al sistema pensional en los términos allí establecidos, las mismas no constituyen título ejecutivo, ni fueron reconocidos como tal en la sentencia.
10. Se advierte que conforme el artículo 306 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo también se librará por las costas aprobadas, de ser el caso: *“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* (Negritas fuera de texto).

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, **se les informa que pueden solicitar cualquier información adicional a este Despacho.**

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** de inmediato, el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bd5132f4b62949a50ff65c8b873026a64d58f450533927ad5d829d110932f**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00173-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: WILMA FABIOLA ALMEIDA ORDÓÑEZ

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que mediante escrito del 12 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone sobre el retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negrillas fuera de texto).

En atención a que la demanda se encontraba pendiente de resolver sobre su admisión, y como quiera que no ha sido notificada, lo procedente es aceptar el retiro solicitado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9da3f7a681cad4fc15ea4a666c428324e3828c7862f4ea4ea2d5f7a7244e186**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00224-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER HUERTAS SUAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que mediante escrito del 4 de septiembre de 2023, a las 16:25, se radicó la subsanación de la demanda (archivo 008 expediente digital), posteriormente, el mismo día, a las 16:33, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de la referencia (archivo 009 expediente digital).

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone sobre el retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)” (Negrillas fuera de texto).

Aunque la parte actora eleva solicitud de desistimiento, el despacho la entiende como solicitud de retiro, dado que la demanda se encontraba pendiente de resolver sobre su admisión, y como quiera que no ha sido notificada, lo procedente es aceptar el retiro solicitado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fab6fe5d129ad8be5998e0c1dab4077140b03be9f9686a962114312cab859**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 817

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00234-00
EJECUTANTE: CILIA ESPERANZA JIMENEZ CASTELBLANCO
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que la demanda debe ser **INADMITIDA**, con el fin de que la parte ejecutante subsane lo siguiente:

1. Deben señalarse de forma clara cada uno de los valores por los cuales se solicita que se libre mandamiento de pago, de forma clara y desagregada. Es pertinente indicar que aunque el 11 de julio de 2023, la parte demandante allegó memorial de liquidación, estos valores no fueron claramente establecidos en las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, debe establecerse de forma clara la cuantía de la demanda ejecutiva, en el acápite correspondiente para ello.
3. Así mismo, debe allegarse la constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de la demanda ejecutiva.
4. Debe allegarse la petición a través de la cual la ejecutante solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, con su correspondiente constancia de radicación, documento relevante ya que permite establecer lo pertinente frente a la causación de intereses moratorios, esto, en atención a que lo que se pretende en el proceso ejecutivo, hace referencia al pago de capital, así como el pago por concepto de intereses moratorios.
5. Así mismo, debe allegarse la o las respuestas proferidas por la entidad, frente a dicha solicitud de cumplimiento, dado que se allega solamente una captura de pantalla.
6. Debe allegarse poder que faculte al apoderado para presentar esta demanda ejecutiva, pues se trata de un nuevo proceso, con radicado especial como ejecutivo, en el que el asunto para el cual se otorga, esté determinado y claramente identificado, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.:

*“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**” (Negritas fuera de texto).*

Se recuerda que el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que señala:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*

Por último, dado que se inadmitió la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas del despacho).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **CILIA ESPERANZA JIMENEZ CASTELBLANCO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se advierte a la parte ejecutante que deberá remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f9deeb314194407038efc5d2461d5a4c1e2aee270ccd0f5de3a6c401cf5492**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 824

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00235-00
EJECUTANTE: YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, el primero, proferido por este Despacho, el 10 de septiembre de 2020 y el segundo, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, de 6 de octubre de 2021, el cual confirmó parcialmente el anterior.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 10 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2018-00160, se dispuso (Pág. 1-39 Documento 003 del Expediente Digital):

*“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a reconocer y pagar a la señora YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.567.140, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le corresponde como entidad empleadora, causados **durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2011 y el 19 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.*

La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a

calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por la demandante, durante el tiempo correspondiente, entre el 27 de enero de 2011 y el 19 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y los que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora.

Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el 27 de enero de 2011 y el 19 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones de la demandante.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Salud, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, establecidos en la Ley, por los periodos comprendidos, entre el 27 de enero de 2011 y el 19 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. **No obstante, es preciso señalar, que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes efectuados a la Seguridad Social por la demandante (pensión, salud y riesgos profesionales), pues si bien es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato realidad, no implica de por sí la devolución de sumas de dinero a favor de la demandante.**

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia. (...)” resaltado fuera del texto-

En la parte motiva de la providencia se indicó:

2.4.3.1. Prestación personal del servicio

Se encuentra probado que la señora YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ, prestó sus servicios en el HOSPITAL SAN CRISTÓBAL I NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, según consta en cada uno de ellos, obrantes en el CD del folio 107 del expediente, así como en la certificación expedida por la entidad demandada, visibles en los folios 19 a 26 del plenario, así:

No. CONTRATO	VIGENCIA	VALOR TOTAL CONTRATO
Contrato de Prestación de Servicios No. 161-2011 del 27 de enero de 2011	Del 27 de enero al 26 de abril de 2011	\$3.405.000
Adición contrato de prestación de servicios No. 161-2011 del 24 de abril de 2011		\$545.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 686-2011 del 28 de abril de 2011	Del 28 de abril al 30 de octubre de 2011	\$6.923.500
Adición contrato de prestación de servicios No. 686-2011 del 15 de septiembre de 2011		\$1.923.500
Contrato de Prestación de Servicios No. 1326-2011 del 1 de noviembre de 2011	Del 1 de noviembre al 11 de diciembre de 2011	\$3.405.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 1434-2011 del 12 de diciembre de 2011	Del 12 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012	\$1.853.833

Contrato de Prestación de Servicios No. 118-2012 del 1 de febrero de 2012	Del 1 de febrero al 18 de noviembre de 2012	\$11.350.000
Adición contrato de prestación de servicios No. 118-2012 del 28 de septiembre de 2012		\$2.358.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 1121-2012 del 24 de noviembre de 2012	Del 24 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2013	\$3.595.667
Contrato de Prestación de Servicios No. 122-2013 del 1 de febrero de 2013	Del 1 de febrero al 31 de marzo de 2013	\$3.220.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 764-2013 del 1 de abril de 2013	Del 1 al 31 de abril de 2013	\$1.610.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 1094-2013 del 1 de mayo de 2013	Del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2013	\$11.662.000
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 1094-2013 del 27 de noviembre de 2013	Del 1 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014	\$1.014.450
Contrato de Prestación de Servicios No. 191-2014 del 1 de febrero de 2014	Del 1 de febrero al 31 de marzo de 2014	\$3.332.700
Contrato de Prestación de Servicios No. 876-2014 del 1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014	\$4.999.050
Contrato de Prestación de Servicios No. 1664-2014 del 1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2014	\$5.244.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 3077-2014 del 1 de octubre de 2014	Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2014	\$3.496.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 4188-2014 del 1 de diciembre de 2014	Del 1 de diciembre de 2014 al 20 de enero de 2015	\$2.913.333
Contrato de Prestación de Servicios No. 790-2015 del 21 de enero de 2015	Del 21 al 31 de enero de 2015	\$582.667
Contrato de Prestación de Servicios No. 811-2015 del 1 de febrero de 2015	Del 1 al 28 de febrero de 2015	\$1.748.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 1374-2015 del 1 de marzo de 2015	Del 1 al 31 de marzo de 2015	\$1.748.000
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 1374-2015 del 25 de marzo de 2015	Del 1 al 30 de abril de 2015	\$1.748.000
Contrato de Prestación de Servicios No. 1951-2015 del 1 de mayo de 2015	Del 1 al 31 de mayo de 2015	\$1.669.800
Contrato de Prestación de Servicios No. 2168-2015 del 1 de junio de 2015	Del 1 de junio al 31 de julio de 2015	\$3.339.600
Contrato de Prestación de Servicios No. 2371-2015 del 1 de agosto de 2015	Del 1 al 31 de agosto de 2015	\$1.752.600
Contrato de Prestación de Servicios No. 2659-2015 del 1 de septiembre de 2015	Del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2015	\$5.257.800
Contrato de Prestación de Servicios No. 4093-2015 del 1 de diciembre de 2015	Del 1 al 31 de diciembre de 2015	\$752.600
Contrato de Prestación de Servicios No. 531-2016 del 1 de enero de 2016	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2016	\$5.257.800
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 23 de enero de 2016	Del 1 de abril al 30 de junio de 2016	\$5.257.800
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 29 de junio de 2016	Del 1 al 31 de julio de 2016	\$1.752.600
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 28 de julio de 2016	Del 1 al 31 de agosto de 2016	\$1.752.600
Prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 30 de agosto de 2016	Del 1 al 30 de septiembre de 2016	
Adición contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 5 de septiembre de 2016		\$1.597.200
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 30 de septiembre de 2016	Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2016	\$3.505.200
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 30 de noviembre de 2016	Del 1 de diciembre de 2016 al 9 de enero de 2017	\$2.278.380
Contrato de Prestación de Servicios No. 0422-2017 del 10 de enero de 2017	Del 10 de enero al 31 de marzo de 2017	\$4.083.600
Modificación, adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 22 de marzo de 2017	Del 1 de abril al 31 de julio de 2017	\$6.772.800
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 27 de julio de 2017	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2017	\$3.984.000
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 27 de septiembre de 2017	Del 1 al 31 de octubre de 2017	\$1.992.000
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 25 de octubre de 2017	Del 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2017	\$1.925.600
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 11 de diciembre de 2017	Del 1 de diciembre de 2017 al 9 de enero de 2018	\$1.361.200

(...)

No obstante, en razón a que la petición de reconocimiento de prestaciones, fue elevada por la actora antes del vencimiento del último contrato, esto es, el 4 de diciembre de 2017, como se observa en el folio 6 del expediente, donde se solicitó por el periodo comprendido entre el “27 de enero de 2011 hasta la actualidad”, y que el oficio demandado fue expedido el 19 de diciembre de 2017 (fl. 12), el Despacho ordenará el restablecimiento del derecho, entre el 27 de enero de 2011 hasta el 19 de diciembre de 2017, inclusive, por cuanto el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2017 y el 9 de enero de 2018, no fue objeto de estudio por la entidad demandada, al momento de proferir el acto administrativo que nos ocupa.

(...)

En consecuencia, se ordenará a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, siempre y cuando tenga derecho a las mismas, salvo, las que más adelante se negarán, donde el ingreso sobre el cual ha de calcularse, corresponderá a los honorarios pactados, causados entre el 27 de enero de 2011 y el 19 de diciembre de 2017, salvo las interrupciones entre uno y otro contrato, tal como quedó expuesto en líneas anteriores. (...).

2.4.4. De la Prescripción trienal.

(...)

En el caso objeto de estudio, como quedó expuesto en líneas anteriores, se encuentra probado, que la señora YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios.

No. CONTRATO	VIGENCIA
Contrato de Prestación de Servicios No. 161-2011 del 27 de enero de 2011	Del 27 de enero al 26 de abril de 2011
<u>INTERRUPCIÓN DE 1 DÍA HÁBIL</u>	
Contrato de Prestación de Servicios No. 686-2011 del 28 de abril de 2011	Del 28 de abril al 30 de octubre de 2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 1326-2011 del 1 de noviembre de 2011	Del 1 de noviembre al 11 de diciembre de 2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 1434-2011 del 12 de diciembre de 2011	Del 12 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2012
Contrato de Prestación de Servicios No. 118-2012 del 1 de febrero de 2012	Del 1 de febrero al 18 de noviembre de 2012
<u>INTERRUPCIÓN DE 5 DÍAS HÁBILES</u>	
Contrato de Prestación de Servicios No. 1121-2012 del 24 de noviembre de 2012	Del 24 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2013

Contrato de Prestación de Servicios No. 122-2013 del 1 de febrero de 2013	Del 1 de febrero al 31 de marzo de 2013
Contrato de Prestación de Servicios No. 764-2013 del 1 de abril de 2013	Del 1 al 31 de abril de 2013
Contrato de Prestación de Servicios No. 1094-2013 del 1 de mayo de 2013	Del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2013
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 1094-2013 del 27 de noviembre de 2013	Del 1 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014
Contrato de Prestación de Servicios No. 191-2014 del 1 de febrero de 2014	Del 1 de febrero al 31 de marzo de 2014
Contrato de Prestación de Servicios No. 876-2014 del 1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014
Contrato de Prestación de Servicios No. 1664-2014 del 1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2014
Contrato de Prestación de Servicios No. 3077-2014 del 1 de octubre de 2014	Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2014
Contrato de Prestación de Servicios No. 4188-2014 del 1 de diciembre de 2014	Del 1 de diciembre de 2014 al 20 de enero de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 790-2015 del 21 de enero de 2015	Del 21 al 31 de enero de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 811-2015 del 1 de febrero de 2015	Del 1 al 28 de febrero de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 1374-2015 del 1 de marzo de 2015	Del 1 al 31 de marzo de 2015
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 1374-2015 del 25 de marzo de 2015	Del 1 al 30 de abril de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 1951-2015 del 1 de mayo de 2015	Del 1 al 31 de mayo de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 2168-2015 del 1 de junio de 2015	Del 1 de junio al 31 de julio de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 2371-2015 del 1 de agosto de 2015	Del 1 al 31 de agosto de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 2659-2015 del 1 de septiembre de 2015	Del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 4093-2015 del 1 de diciembre de 2015	Del 1 al 31 de diciembre de 2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 531-2016 del 1 de enero de 2016	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2016
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 23 de enero de 2016	Del 1 de abril al 30 de junio de 2016
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 29 de junio de 2016	Del 1 al 31 de julio de 2016
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 28 de julio de 2016	Del 1 al 31 de agosto de 2016
Prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 30 de agosto de 2016	Del 1 al 30 de septiembre de 2016
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 30 de septiembre de 2016	Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2016
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 531-2016 del 30 de noviembre de 2016	Del 1 de diciembre de 2016 al 9 de enero de 2017
Contrato de Prestación de Servicios No. 0422-2017 del 10 de enero de 2017	Del 10 de enero al 31 de marzo de 2017

Modificación, adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 22 de marzo de 2017	Del 1 de abril al 31 de julio de 2017
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 27 de julio de 2017	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2017
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 27 de septiembre de 2017	Del 1 al 31 de octubre de 2017
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 25 de octubre de 2017	Del 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2017
Adición y prórroga contrato de prestación de servicios No. 0422-2017 del 11 de diciembre de 2017	Del 11 de diciembre de 2017 al 9 de enero de 2018

A partir de lo expuesto, se advierte, que si bien existieron dos interrupciones entre un contrato y otro, las mismas no sobrepasaron los 15 días hábiles establecidos en la Ley para hablar de solución de continuidad, razón por la cual, no se encuentran prescritos los derechos laborales reclamados en el periodo comprendido, **entre el 27 de enero de 2011 al 19 de diciembre de 2017 (26 de abril de 2011 y el 28 de abril de 2011 – 1 día hábil y del 18 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2012 – 5 días hábiles)**. Aunado a que la petición de reconocimiento de la relación laboral, fue presentada el 4 de diciembre de 2017 (fl. 6 a 11), y la demanda se interpuso el 20 de abril de 2018 (fl. 82).De lo expuesto, se puede concluir, que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos laborales, causados entre, **el 27 de enero de 2011 y el 19 de diciembre de 2017**. Por lo tanto, no resulta procedente declarar probado, el medio exceptivo de prescripción, propuesto por la entidad demandada.

(...)

2.4.6. Pretensiones que se negarán.

La parte actora, pretende que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar como acreencia laboral, las **Vacaciones en dinero**, que considera se causaron en el periodo pretendido. Sin embargo, al implicar las vacaciones un descanso remunerado, que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, y dado que no se está reconociendo al demandante la calidad de empleado público, no es posible pagarlas en los términos en que lo solicita.

En lo que respecta al pago de **la indemnización moratoria** solicitada, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no serán reconocidas, en primer lugar por cuanto no fue objeto de agotamiento ante la entidad demandada, además, la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado, que la providencia judicial que reconoce la existencia del vínculo laboral tiene carácter de constitutiva, razón por la cual es a partir de la ejecutoria de la misma, que se cuenta el término legal para la consignación de las prestaciones adeudadas, por tanto, ello excluye la sanción por mora en el pago de las cesantías. (...)

En lo que respecta al pago de los **daños morales**, no hay lugar a su reconocimiento, por cuanto al ordenarse el restablecimiento del derecho, no es admisible ordenar la reparación de un daño, más aún si no se encuentra demostrado.

En cuanto a la devolución de los dineros cancelado por **Retención en la Fuente** pretendida por la parte actora, no es del caso acceder a ello, toda vez, que tratándose de valores pagados por concepto de retención en la fuente o rete ICA en contratos realidad, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó, que "... este es el cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.

En igual sentido, no se accederá al pago de **la indemnización por despido injusto**, en razón a que con la declaración de existencia de la relación laboral que se ordena en este fallo, la demandante, no obtuvo la condición de empleada pública, y tampoco fue objeto de reclamación previa ante la E.S.E.

Igualmente, la parte demandante solicita se ordene pagar a la entidad demandada, **el pago de las cotizaciones de manera retroactiva a la Caja de Compensación**, por el periodo pretendido, sin embargo, dicha solicitud debe ser denegada, en tanto, la demandante no demostró que haya efectuado los respectivos aportes en alguna Caja de Compensación, y que haya disfrutado los beneficios mientras se encontraba vinculada contractualmente en la entidad.
(...)

2.4.7. Sobre la indexación de la condena.

Una vez liquidadas las sumas anteriormente señaladas, se ordenará que se indexen en aplicación al Índice de Precios al Consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta Sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial

es el vigente a la causación de cada uno de los pagos dejados de realizar a la demandante, teniendo en cuenta su fecha de causación.

2.5. Conclusión.

De acuerdo al análisis fáctico, jurídico y probatorio expuesto, se impone declarar la existencia de un contrato realidad, y la consecuente declaratoria de nulidad del **Oficio No. 20171100119541 del 19 de diciembre de 2017**, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales a la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., que realice el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, por el periodo comprendido **entre el 27 de enero de 2011 al 19 de diciembre de 2017**, cuya base de liquidación será el valor mensual de lo pactado por concepto de honorarios. Igualmente, que realice el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por el servicio prestado entre el **27 de enero de 2011 al 19 de diciembre de 2017, salvo sus interrupciones**, los cuales deberán computarse para efectos pensionales, así como los aportes a seguridad social en salud, por los tiempos de servicios estrictamente prestados, en el mismo periodo, teniendo en cuenta frente a ambos, los honorarios pactados en cada uno de los contratos y en el porcentaje que le corresponda como empleador.”

2. Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 6 de octubre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, resolvió **confirmar parcialmente la anterior decisión** (Pág. 40-76 Doc. 003 E.D.)

“PRIMERO: CONFÍRMASE parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por Yeimmy Paola Méndez Díaz, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR en lo pertinente el numeral Quinto de la sentencia apelada, **para excluir lo relacionado con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud y ADICIONAR el mismo numeral para precisar que dentro de las prestaciones sociales a reconocer se debe incluir el pago de las vacaciones en dinero**, conforme a lo indicado en la parte motiva.” – resaltado fuera del texto original-

En la parte motiva de la providencia, el Superior manifestó:

“IV. CONCLUSIÓN

(...)

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado²⁴, en principio si la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados,

el valor estipulado en ellos como honorarios, constituye el parámetro para la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho el contratista. Por lo tanto, la orden impartida por el juez de primera instancia, acerca de tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones el valor estipulado como honorarios en cada contrato, por el periodo en que se demostró la relación laboral será confirmada.

V. PRESCRIPCIÓN

Como quedó expuesto en precedencia, todos los contratos de prestación de servicios se celebraron continuamente entre el 27 de enero de 2011 y el 9 de enero de 2018.

Entonces, como quiera que en el asunto bajo estudio la señora Yeimmy Paola Méndez Díaz reclamó ante la entidad demandada, el pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con esa entidad, mediante petición radicada el 4 de diciembre de 2017, en atención a la orientación jurisprudencial del Consejo de Estado, se concluye que en el presente caso no se configuró la prescripción extintiva sobre el pago reclamado, dado que entre el primer y el último vínculo contractual claramente acreditado no hubo ruptura o solución de continuidad ni transcurrieron más de 3 años, entre estos y la presentación de la demanda (20 de abril de 2018), como acertadamente lo consideró el a quo.

La sentencia de primera instancia declaró la existencia de la relación laboral por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2011 y el 19 de diciembre de 2017, aunque el último contrato de prestación de servicios finalizó el 9 de enero de 2018. Este aspecto, no fue apelado por la parte actora, por lo que se entiende está conforme con la decisión en ese sentido y, por lo tanto, no se modificará, ni emitirá ningún pronunciamiento adicional.

VI. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIÓN Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.

(...) Por otra parte, deberá revocarse la orden de pagar y devolver a la actora las cotizaciones al sistema de salud, dispuesto en el fallo apelado.

(...)

Finalmente frente al pago de las vacaciones en dinero, esta Sala tiene que señalar que las vacaciones hacen parte de las prestaciones ordinarias recibidas por los empleados públicos de la entidad accionada y por ende, una vez desnaturalizado el contrato de prestación de servicios, a la demandante le asiste derecho a que le sea reconocida esta prestación en dinero, en razón a que no disfrutó oportunamente de su descanso obligatorio y remunerado por causa imputable a la entidad, que dio lugar a una situación que se aparta de la legalidad, dentro de la cual se suscribieron contratos de prestación de servicios con el fin de encubrir una verdadera relación laboral, y así desconocer los derechos prestacionales que se derivan de ella. Como la sentencia es compensatoria de esos pagos omitidos tras la existencia de un trato desigual, procede tal reconocimiento. – resaltado fuera del texto-

En consecuencia, hay lugar a incluirlas en el restablecimiento del derecho, lo que impone adicionar el numeral Quinto del fallo apelado en ese sentido. (...)

3. Las sentencias base de ejecución quedaron **ejecutoriadas desde el 28 de octubre de 2021** (Expediente 2018-00160 - Archivo 030 https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Equipm_iZwSNBq3YPprATNJwB-p7LLicA_81TEFYi11W9yA?e=W1IMDh)
4. En fecha **25 de abril de 2022**, fue elevada solicitud de cumplimiento de **sentencia** (Págs. 76-78 doc 003 E.D.).
5. Se observa liquidación de prestaciones elaborada por la parte ejecutante (Págs. 79-88 doc 003 E.D.)
6. Según los anexos de la demanda, la entidad ejecutada no ha proferido acto de cumplimiento de la sentencia, y conforme los hechos, la parte demandante afirma que *“A fecha de hoy la entidad demandada no ha cumplido total y estrictamente con la obligación derivada de la sentencia judicial.”*
7. **Mediante demanda ejecutiva radicada el 4 de julio de 2023, la parte ejecutante solicita** que con ocasión de las mencionadas sentencias, se libre mandamiento de pago, así: (Doc 001 E.D.)

“Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales vigentes en nombre de mi representante pretendo el cumplimiento total de la obligación referida en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., antes HOSPITAL SAN CRISTOBAL I NIVEL E.S.E., y en consecuencia solicito:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Se ordene pagar los intereses corrientes y moratorios conforme a los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., desde el día 28 de octubre de 2021., cuando quedo ejecutoriedad de la sentencia.

B. PRIMA DE ANTIGÜEDAD: por la suma de \$2.246.855 Que corresponden al valor total de este ítem \$1.859.916 junto con la indexación que arroja la suma de \$386.939 (conforme al cuadro anexo).

C. PRIMA DE VACACIONES: por la suma de \$7.942.992 Que corresponden al valor total de este ítem \$6.137.092 junto con la indexación que arroja la suma de \$1.805.900 (conforme al cuadro anexo).

D. VACACIONES EN DINERO: por la suma de \$ 11.120.188 Que corresponden al valor total de este ítem \$8.591.928 junto con la indexación que arroja la suma de \$2.528.260 (conforme al cuadro anexo).

E. BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: por la suma de \$940.059Que corresponden al valor total de este ítem \$725.005 junto con la indexación que arroja la suma de \$215.054 (conforme al cuadro anexo).

F. BONIFICACION POR SERVICIOS: por la suma de \$5.103.555 Que corresponden al valor total de este ítem \$3.932.441 junto con la indexación que arroja la suma de \$1.171.114 (conforme al cuadro anexo).

G. PRIMA SEMESTRAL: por la suma de \$ 17.352.310 Que corresponden al valor total de este ítem \$13.291.333 junto con la indexación que arroja la suma de \$ 4.060.977 (conforme al cuadro anexo).

H. RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA: por la suma de \$4.496.864 Que corresponden al valor total de este ítem \$3.844.238 junto con la indexación que arroja la suma de \$652.626 (conforme al cuadro anexo).

I. PRIMA DE NAVIDAD: por la suma de \$16.537.920 Que corresponden al valor total de este ítem \$12.778.104 junto con la indexación que arroja la suma de \$3.759.816 (conforme al cuadro anexo).

J. CESANTIAS: por la suma de \$17.895.343 Que corresponden al valor total de este ítem \$13.827.350 junto con la indexación que arroja la suma de \$4.067.993 (conforme al cuadro anexo).

K. INTERESES A CESANTIAS: por la suma de \$2.115.243Que corresponden al valor total de este ítem \$1.635.063 junto con la indexación que arroja la suma de \$480.180 (conforme al cuadro anexo).

L. COTIZACION DE APORTES A PENSIÓN: por la suma de \$18.672.300 ya indexados.

SEGUNDO: Se tenga como plena prueba la liquidación de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social junto con todos los emolumentos aportados por la parte ejecutante que asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CT(\$104.423.629.00) ordenando su actualización en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a trasladar los porcentajes de cotización a pensión al fondo correspondiente durante el periodo acreditado conforme se ordenó en la sentencia.

CUARTA: Por las costas y agencias en derecho de esta ejecución.”

8. Respecto de la pretensión de aportes a pensión, si bien en el fallo objeto de ejecución, se ordenaron las cotizaciones al sistema pensional en los términos allí establecidos, las mismas no constituyen título ejecutivo, ni fueron reconocidos como tal en la sentencia.
9. Por último, para los fines pertinentes, se anexa el link del expediente digital de este proceso ejecutivo https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Eu4ZTs_wUY5pEhYOFOSDtmUBXDUC3-QnymZnMYCgNWYazw?e=CJ46di así como del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **No. 2018-00160**, en el que se profirieron las sentencias que dan origen a este proceso ejecutivo https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Eqjpm_iZwSNBq3YPprATNJwB-p7LLicA_81TEFYi11W9yA?e=S9rB06

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en los expedientes, la suma por la cual debe expedirse el auto que libra mandamiento de pago, así mismo, **se les informa que pueden solicitar cualquier información adicional a este Despacho**.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24a3004ac698950149da4d29c3bd95e168832e0de9abf98fad56b2aa10813b**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 695

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00240-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Encontrándose pendiente de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho, revisadas las pretensiones del medio de control, la necesidad de evocar lo señalado en el **parágrafo 1o del artículo 4 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023**, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”
(Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Además, debe señalar el Despacho que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante dicho acuerdo, creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, **los cuales tendrán a cargo los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.**

Así entonces, en virtud de lo dispuesto en el citado Acuerdo, se ordenará la remisión de este proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, por tratarse de una controversia en la que se reclaman diferencias salariales y/o prestacionales contra la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ Conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., del 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb1d6aea131a575aa8832e5a3788359a39f73292aea8f53f9554d373306644d**
Documento generado en 22/09/2023 06:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 829

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00246-00
DEMANDANTE: BRESMAN GUSTAVO SANCHEZ OSPINA
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM" EICE, EN LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente, el Despacho observa lo siguiente:

La demanda de la referencia, correspondió por reparto de fecha de 2 de marzo de 2017¹, al Juzgado 1o Laboral del Circuito de Bogotá, realizado el trámite del proceso ordinario laboral, en sentencia de 22 de julio de 2020, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes².

Remitido el expediente con el fin de resolver los recursos de apelación, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, M.P. Dra. Martha Ruth Ospina, en providencia de 13 de abril de 2023³, ordenó:

“Primero: Aceptar la renuncia al poder conferido al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, quien se identifica con la T.P. 182.264 expedida por el C.S. de la J.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en su calidad de representante legal de la sociedad Distrital Empresarial S.A.S., quien se identifica con la CC 1.085.897.821 y T.P. 212.712 expedida por el C.S. de la J.

Tercero: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Cuarto: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, acorde con lo considerado.

Quinto: Enviar el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto, para que asuman el conocimiento del asunto.

Sexto: Devolver el expediente al Tribunal de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad. (...)

¹ C02- archivo 06 Expediente Digital

² C02- archivo 42 E.D.

³ C03 - archivo 09 E.D.

Consideró el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, que:

“Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante reclama la existencia de un contrato de trabajo a raíz de la suscripción masiva y continua de contratos de prestación de servicios; de ahí que el precedente jurisprudencial desarrollado por el órgano que constitucionalmente está llamado a definir los conflictos de competencia entre jurisdicciones es aplicable.

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la extinta CAPRECOM, labor que no se encuentra en cabeza del juez laboral.”

Entonces, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se observa de la lectura de la demanda (C01 - archivo 001 del expediente digital), que en ésta no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que debe **CORREGIRSE**, a fin de que cumpla con los requisitos del medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se

considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *"(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe designarse debidamente la parte demandada.

8. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, dado que se inadmitió la demanda, la parte demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por el señor **BRESMAN GUSTAVO SÁNCHEZ OSPINA**, mediante apoderado, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

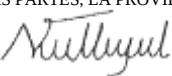
TERCERO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de **diez (10) días para efectos de subsanar** lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f33e1eee52b5dc7dcfde1089a18e55ba9c908b0c36eb8ee388bce8c8a80e3af**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 679

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2023-00251-00
DEMANANTE: JORGE ANDRÉS RÍOS RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de competencia para continuar con el trámite, por lo siguiente:

El señor **JORGE ANDRÉS RÍOS RUEDA**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual señala en los hechos que realizó los trámites pertinentes en la Escuela Militar Sargento Inocencio Chincá - en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo - Cundinamarca, con el fin de Estudiar y hacer la carrera como SUBOFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL por un período comprendido de dos (2) años; donde fue admitido e ingresó a estudiar el día 4 de septiembre de 2020.

Afirma, que durante su tiempo como estudiante, adelantó sus estudios en determinadas materias civiles y militares, las cuales aprobó en su totalidad y que el paso siguiente consistía en presentar el Curso Avanzado en Combate en la ESCUELA DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO TACTICO (ESERT), por un período de dos (2) meses, curso en el que perdió el examen físico de natación, sin que le permitieran la habilitación. Finalmente, la entidad expidió el acto demandado.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, observa este despacho que la controversia gira en torno a la inconformidad del demandante en cuanto que se determinó la pérdida de la calidad de alumno y su correspondiente retiro como estudiante de la Escuela Militar “Sargento Inocencio Chincá”, solicitando, en consecuencia, que se le permita su reingreso, en efecto, las pretensiones son las siguientes:

“Primera: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acta de Reunión Ordinaria del Comité Académico No. 82828 del 18 de enero de 2023 proferida por la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional “Sargento Inocencio Chincá” igualmente QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 0548 del 22 de julio de 2022, en la cual se declara la perdida de la calidad de alumno de mi poderdante el señor Jorge Andrés Ríos Rueda y cualquier otro acto administrativo que soporte esta decisión.

Segunda: QUE SE ORDENE al Ejercito Nacional, para que se efectué el reintegro nuevamente a la institución militar al señor Jorge Andrés Ríos Rueda, y se le permita ingresar nuevamente a la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá” y de ser necesario, mi poderdante estaría dispuesto a repetir el último semestre en su totalidad entendiendo los tiempos y programación de la formación militar.

Tercera: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Ejército Nacional a reconocer y pagar a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a lucro cesante representado en sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su grado y cargo, con efectividad desde la fecha en que sus compañeros de curso fueron ascendidos al grado de Cabos Terceros e ingresaron al escalafón militar (Primero de septiembre de 2022).

Cuarta: Que, a título de indemnización por daño antijurídico causado por la administración en perjuicio de mi poderdante señor Jorge Andrés Ríos Rueda, se ordene pagar a su favor, los valores correspondientes por el daño inmaterial o extra patrimonial que le han generado, de acuerdo con la tasación de perjuicios correspondientes.

Quinta: Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada.. (...)”

Ahora bien, H. Consejo de Estado, señaló en un asunto como el que nos ocupa que no es de carácter laboral, y en consecuencia, la sección competente para su conocimiento es la Sección Primera¹:

“(...) el despacho advierte que las pretensiones formuladas por la parte demandante no guardan relación con los asuntos de carácter laboral cuyo conocimiento corresponde a la Sección Segunda del Consejo de Estado, sino que promueven una controversia ligada al ejercicio de la facultad disciplinaria que tiene la Escuela Militar de Cadetes «General José María Córdova» frente a sus alumnos. (...)”

En relación con el tema bajo estudio, en auto del 24 de junio de 2016, proferido por el consejero de Estado William Hernández Gómez, se analizó un caso de contornos similares al presente y se concluyó lo siguiente:

*Bajo estos supuestos, observa el Despacho que la Sección Segunda no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la sanción impuesta al actor no se relaciona con asuntos laborales, **pues implica la cancelación de la matrícula del curso de formación militar que estaba adelantando, conforme al Reglamento Estudiantil que regía en su momento, de acuerdo a su calidad de estudiante de educación superior.***

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, se considera que la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para asumir el conocimiento y evaluar el asunto, toda vez que no se refiere a una situación de carácter laboral y de acuerdo al reglamento interno de esta Corporación no se encuentra asignado expresamente a otra Sección.

Las razones esbozadas en precedencia permiten concluir que el asunto sub examine debe ser conocido por la Sección Primera del Consejo de Estado, en razón a su competencia residual, por lo que se declarará la falta de competencia de la Sección Segunda de esta corporación. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 57 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda, y el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”², expuso que el demandante, en dicho caso, no se encuentra bajo una relación especial de sujeción, dada su calidad de estudiante de una Escuela Militar y no de

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02583-01(5550-18) - Actor: CRISTHIAN FERNANDO PACHÓN MANRIQUE Y OTRO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, ESCUELA MILITAR DE CADETES «GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA»

² Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento - Actor: Johan David Quintero Ospina - Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova - Radicación No. 250002315-2021-00466-00 - Asunto: Resuelve conflicto de competencia

servidor público, al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de las pretensiones:

*“(...) Siendo así, al analizar las pretensiones de la demanda de la referencia, es claro que las mismas no están relacionadas con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto, se controvierte la nulidad de los actos administrativos de primera y segunda instancia disciplinaria, por medio de los cuales se sancionó **con cancelación de matrícula y pérdida de cupo al estudiante alférez Johan David Quintero Ospina de la Escuela Militar De Cadetes General José María Córdova** (...)”*

*Al efectuar un análisis del libelo petitorio y de los actos administrativos acusados resulta forzoso concluir, que dichas pretensiones se incoan como consecuencia de la sanción que se impuso por la infracción del reglamento estudiantil; **además, se advierte que, el demandante no se encuentra bajo una relación especial de sujeción, dada su calidad de estudiante y no de servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que sustentan las pretensiones del asunto sub examine.***

*Habiendo precisado lo anterior, se tiene que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 03 de diciembre de 2018, con Ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo, al resolver un conflicto de competencia identificado bajo el número de radicación 250002336000-2018-00885-00, suscitado entre un Juzgado de la Sección Primera y otro de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, **fue enfático en señalar que la Sección Segunda de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer y tramitar aquellos procesos en los cuales se demanden actos administrativos por los cuales se sancionen a los alumnos de las Escuelas Militares o de Policía por infringir el reglamento estudiantil o los manuales que hagan sus veces.***

La anterior decisión tuvo como sustento, además de otros argumentos expuestos, la providencia de 24 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado⁵, por medio de la cual se ordenó remitir por competencia a la Sección Primera, (...)”

“(...) observa el Despacho que la Sección Segunda no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que la sanción impuesta al actor no se relaciona con asuntos laborales, pues implica la cancelación de la matrícula del curso de formación militar que estaba adelantando, conforme al Reglamento Estudiantil que regía en su momento, de acuerdo a su calidad de estudiante de educación superior.

***En consecuencia y de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, se considera que la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para asumir el conocimiento y evaluar el asunto, toda vez que no se refiere a una situación de carácter laboral y de acuerdo al reglamento interno de esta Corporación no se encuentra asignado expresamente a otra Sección.”** (Subraya fuera de texto original). (...)”* (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, el Superior resolvió:

*“(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias en el sentido de indicar que el conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento **corresponde al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá — Sección Primera,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (...)”* (Negritas fuera de texto).

De igual forma, un proceso de similares contornos, fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante providencia del 08 de junio de 2023¹

¹ Radicación 11001333500720160027601, Demandante: Cristian Dagoberto González Bastidas, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional. Tema: Irregularidad en el trámite de retiro de estudiante de Escuela de Oficiales de la Policía Nacional.

Ahora bien, el Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)”

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para la sección primera es la siguiente:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Desde tal perspectiva, el Despacho ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Primera (Reparto), en atención a que lo pretendido en el proceso no hace referencia a una situación de carácter laboral, sino de un estudiante al momento de los hechos que originan esta demanda y por ende, este despacho al estar adscrito a la Sección Segunda, no es competente para conocer del mismo.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por el señor **JORGE ANDRÉS RÍOS RUEDA.**

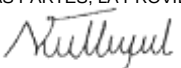
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto)**, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676b435759c059a09f79a51ab6a84cb3d80911a324da80512da727d56ce5b60**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 812

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00256-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe adecuarse la demanda, conforme los artículos 162 del CPACA y subsiguientes, en la medida que si bien solicita únicamente la nulidad de la Resolución 09574 del 2022, que retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante, solicita como consecuencia de dicha nulidad que se le conceda la “asignación de retiro”, **sin que se demande un acto administrativo definitivo que resuelva sobre esta prestación solicitada, o que le haya negado la misma.**

En efecto, revisado el acto demandado, se observa que el **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** resuelve retirarlo del servicio activo, en forma temporal, en atención al Acta de Junta Médica Laboral 207241 de 2021, indicándole que el artículo 2 del Decreto 1157 de 2014 dispone que el personal con disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% o inferior al 75%, tendrá derecho a una pensión de invalidez por parte del tesoro público, **sin disponer específicamente sobre dicha prestación, a su turno, le señala que continuará dado de alta por tres meses, a partir de la fecha que se le cause la novedad de retiro, término en el que devengará la totalidad de haberes de actividad correspondientes al grado.**

Por su parte, al revisar los anexos de la demanda, se observa que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en oficio de 9 de junio de 2023, al resolver una petición elevada por el demandante, sobre “*cuál sería el monto de mi asignación de retiro*”, le indican que no han resuelto sobre la prestación en la medida que no les ha sido remitido de manera oficial el expediente prestacional (P. 33 – Archivo 033 E.D.):

*“De manera atenta y con ocasión al memorando interno No. 690 – 155 con radicado No.2023007016 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se remite su solicitud radicada en esta Entidad mediante No. 2023030348 del 21 de abril de 2023, en la cual solicita “**sírvanse informar cual sería el monto***

de mi asignación de retiro, toda vez que alcance a acumular 19 años y 11 meses aproximadamente de servicio, pero si esto se adiciona tres (3) meses de festivos y dominicales y los tres (3) meses de alta, en total superaría los veinte años de servicio.” Nos permitimos informar lo siguiente:

Según lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990, por medio de los cual se establece, que el reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios admitida por el respectivo comandante de la fuerza, adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General. (...)

En consecuencia a lo anterior, nos permitimos comunicar, que a la fecha no ha sido remitido de manera oficial, su expediente prestacional por parte de la Fuerza, para su estudio y posible reconocimiento de la prestación, **así una vez sea allegada la respectiva documentación, se proferirá el acto administrativo que en derecho corresponda (...)**” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, deberá ser adecuada la demanda, **ya que el despacho no observa congruencia entre lo que decidió el acto administrativo cuya nulidad se solicita (Resolución 00009574 del 28 de diciembre de 2022) y lo que se pretende en el medio de control como restablecimiento**, se reitera que no se observa que el acto demandado resuelva de forma definitiva sobre esta prestación¹.

2. Debe allegarse de forma completa el acto administrativo demandado, consistente en la Resolución 00009574 del 28 de diciembre de 2022 **“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un suboficial del Ejército Nacional”**, proferido por el Comandante del Ejército Nacional.
3. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”² (Negrillas fuera de texto).

¹ CPACA “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

CPACA “ARTÍCULO 43. Actos definitivos. **Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.**”

² “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **FABIO NELSÓN FORERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

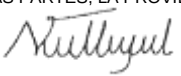
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59a7a529bffa3b18e57220fd429bc3c7975e51739561a34b6570c4ccb27f5**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 688

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00258-00
DEMANDANTE: MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

“PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto del Acto Administrativo No. 002633, adiado el 27 de marzo de 2023, y que fuera notificado mediante Acto de Comunicación de fecha 29 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió la insubsistencia del nombramiento de mi poderdante derivada de la Facultad Discrecional para el Empleado de Libre Nombramiento y Remoción, en razón a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a la salud en conexidad con el derecho a la vida a la Dignidad Humana, a la igualdad, al trabajo en consideración a la estabilidad reforzada por debilidad manifiesta, en tanto que para el momento de su despido se encontraba en una condición de salud que no fue tomada en cuenta por el nominador, al momento de proveer su desvinculación, para que de manera inmediata sea reintegrada mi representada a su cargo correspondiente, sin solución de continuidad y restablecidos íntegramente todos sus derechos de carácter salarial y prestacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior sea activada en el sistema de salud al que se venía aportando y demás instituciones de orden legal que amparan sus derechos como servidora pública al servicio del Estado, a fin de que se puedan gestionar y otorgar las citas médicas y exámenes especializados para garantizar mi derecho a la salud, continuando con el tratamiento psiquiátrico y psicológico que venía recibiendo por parte de la ARL, y así pueda asistir a medicina laboral.

TERCERO: De igual forma se continúe aportando a cada uno de los demás entes que garantizan la seguridad social integral, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN, FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES a que hubiere lugar.(...).”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral, como ocurre en el presente caso, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, y que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Con el fin de determinar lo anterior, se revisó el expediente, en el que se observó en el acto demandado¹, que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Barranquilla:

Artículo 1. Declarar insubsistente el nombramiento de la señora MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No. 23856810 expedida en Paipa, Boyacá, titular del empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código C195, clase III, de la Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la presente no procede recurso alguno en sede administrativa.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

2.1. Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico.” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla - Distrito Judicial Administrativo del Atlántico.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto).

¹ Pág. 3 – archivo 004 Expediente digital.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la señora **MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

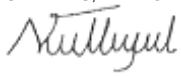
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e745fd15605550dc1a20ebaf0fb9a3971edab4e09f5ac637290a1d00a6a13c51**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00259-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE BARÓN GUTIÉRREZ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende (archivo 001 del expediente digital):

“1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB 177253 del 19 de agosto de 2020, por la cual Colpensiones, reconoce una pensión de Vejez a favor del señor JORGE BARON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.617, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$7,483,547 sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$11,523,786, aplicando una tasa de reemplazo del 64.94%, a partir del 1 de Septiembre de 2020.

2. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB 276127 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición contra la Resolución SUB 177253 del 19 de agosto de 2020 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida y en consecuencia negando el reconocimiento del retroactivo a favor de JORGE BARON GUTIERREZ ya identificado.

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor JORGE BARON GUTIERREZ a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

4. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor JORGE BARON GUTIERREZ.

5. Se condene en costas a la parte demandada”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto (archivo 005 E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Si bien es cierto, el C.P.A.C.A., en relación con el factor territorial en asuntos pensionales, señaló el domicilio del demandante como requisito para establecer la competencia, partiendo de la base que la entidad interviene como demandada, también lo es, que frente a los temas de lesividad, en los que la demandada es una persona natural, no efectuó ningún pronunciamiento.

Frente a este punto es importante señalar, que cuando se estableció el domicilio del demandante como factor de competencia para el tema pensional, la intención del legislador es facilitar el acceso a la justicia de las personas naturales.

Ahora bien, frente a los procesos de lesividad, si acudimos a la regla general establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, antes señalado, todas las demandas de lesividad, instauradas, en este caso por Colpensiones, serían de competencia exclusiva del Circuito de Bogotá, independiente del lugar de domicilio del demandado, lo que afectaría el acceso al derecho de la justicia de las personas naturales.

Por las razones anotadas y al no haber claridad frente a este punto en particular, debemos remitirnos al C.P.A.C.A., que en su artículo 306, señala:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. **En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala sobre la competencia territorial, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho).

Atendiendo las normas transcritas, y revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte demandada tiene su domicilio en el **Municipio de Restrepo – Meta (Pág. 138 – archivo 003 E.D.)**, si bien la entidad demandante afirma que la dirección del demandante es en Bogotá (Carrera 13 No. 38-47 oficina 502), en el expediente administrativo allegado por la entidad se advierte que dicha dirección corresponde a la de su apoderado en los trámites surtidos ante dicha entidad (Pág. 48-49 archivo 003 E.D.), por lo anterior, este Despacho se comunicó al número del abogado del señor Jorge Barón, visible en el expediente (Camilo Andrés Cruz 3102008525 – P. 48-49 arch 003 E.D.), quien en comunicación telefónica del 12 de septiembre de 2023, manifestó que el domicilio del demandante es en el Municipio de Restrepo en el Meta.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. (...) (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio - Distrito Judicial Administrativo del Meta.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor **JORGE BARÓN GUTIÉRREZ**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a82ea1b8b8f691a5740459298f6b961cce478c3e65e46146f520c2258a4cb**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00263-00

DEMANDANTE: PEDRO RUBIANO GARCÍA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **PEDRO RUBIANO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **GUILLERMO JUTINICO HORTUA, identificado con C.C. 11.374.166 y portador de la T.P. No.47.074** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a596c6c691aeea9e022ee1c96b9ec0d0db5bf0e8ef6eec82c27082f0697e2e9a**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 830

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00267-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe allegarse la petición que dio origen al acto demandado.
2. Debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía, no puede desestimarse que el artículo 157 del CPACA, establece:**

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por ello es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

3. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negrillas fuera de texto).

Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **DAGOBERTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

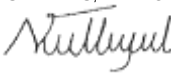
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb69e71c8900febb66e909400c9aa23c0bcbfa1c6b0af82f286b325df6f15c**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 717

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00269-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO YEPES CERÓN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

“2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la Resolución Número 00247 del 20 de enero de 2020, consecuentemente de la Resolución Número 003164 de 14 de julio de 2020, por medio de los cuales el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ordenó el traslado del demandante CARLOS ALBERTO YEPES CERÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76327937, titular del empleo Dragoneante, Código 4114, Grado 11, desde el Establecimiento Penitenciario de Popayán Cauca, hasta el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional de Riohacha-Guajira.

2.2. Se declare nulo el acto administrativo contenido en oficio signado 2023IE0150647, de fecha 25 de julio de 2023, suscrito por el Director de la Penitenciaría de Popayán, Señor MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS, que ejecuta los actos administrativos contenidos en la Resolución Número 00247 del 20 de enero de 2020, consecuentemente de la Resolución Número 003164 de 14 de julio de 2020, por medio de los cuales el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ordenó el traslado del demandante CARLOS ALBERTO YEPES CERÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76327937, titular del empleo Dragoneante, Código 4114, Grado 11, desde el Establecimiento Penitenciario de Popayán Cauca, hasta el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional de Riohacha-Guajira.

2.3. Se declare que la demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ocasionó daño subjetivo con su decisión de trasladar al demandante CARLOS ALBERTO YEPES CERÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76327937, titular del empleo Dragoneante, Código 4114, Grado 11, desde el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de PastoNariño, hasta el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Riohacha-Guajira.

2.4. Se declare que la demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ocasionó daño objetivo con la decisión de trasladar al demandante CARLOS ALBERTO YEPES CERÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76327937, titular del empleo Dragoneante, Código 4114, Grado 11, desde el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de PastoNariño, hasta el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Riohacha-Guajira.(...).”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 2 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral, como ocurre en el presente caso, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios,** distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, y que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Con el fin de determinar lo anterior, se observa en los hechos y pretensiones de la demanda, que la inconformidad del señor Carlos Alberto Yepes, se refiere al traslado que realizó la demandada, en su titular del empleo de Dragoneante del Establecimiento Penitenciario ubicado en la ciudad de Popayán – Cauca al Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional ubicado en Riohacha-Guajira, ciudad en la que se encuentra actualmente trabajando.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

**“16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:
16.1. Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de La Guajira..”** (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, al ser de carácter laboral, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha - Distrito Judicial Administrativo de la Guajira, lugar donde el demandante está prestando sus servicios.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO YEPES CERÓN**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d0f4da054cdda178b3390775fd00247f991262bc6073a3e3bad41f3452d53c**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2023-00272-00
CONVOCANTE: ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, **toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.**
2. Así mismo, deberá informar de forma precisa, cómo fueron liquidados los valores objeto de “reajuste” causados en el año 2021, respecto de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, reconocidos en la conciliación objeto de verificación. Para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 60 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299478ac160dc296a7a4aa17ba92c4345912d5eb89165f9eb99590ce9e04816d**
Documento generado en 22/09/2023 06:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 842

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3331-007-2023-00284-00
DEMANDANTE: ALBA CHIQUINQUIRÁ GARZÓN BELTRÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Revisado el expediente, se observa, que por auto de 4 de agosto de 2023, el Juzgado 9 Administrativo de Tunja¹, al que correspondió por reparto inicialmente la demanda, declaró la falta de competencia territorial para conocer el asunto de la referencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), lo anterior, en atención a que el lugar de domicilio de la demandante es en la ciudad de Bogotá y el tema a tratar es pensional.

Una vez examinada la demanda, el Despacho **AVOCA** conocimiento de esta demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE**, dado que se encontró la siguiente falencia, **para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:**

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)²
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

¹ C02- Archivo 004 expediente digital

² “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA CHIQUINQUIRÁ GARZÓN BELTRÁN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

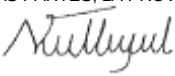
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 ESTADO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219b362347da5ed267904540b68d3c21a0464368826ed8dc73aa8f963675dd6**

Documento generado en 22/09/2023 06:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 350

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00286-00
ACCIONANTE: AIDEÉ DUARTE PÉREZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG
VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE ARAUCA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 13 de septiembre de 2023, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, confirmó la sentencia del 29 de agosto de 2023, que concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 60 FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d20d6aa7b29e6aaa118c05c3b31f8fd6e415c7e19f2c3b8d4fc10f04bdbfa2**
Documento generado en 22/09/2023 06:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 843

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00291-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER TINJACÁ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde el señor **JOHN ALEXANDER TINJACÁ CASTRO, identificado C.C. No. 3.212.554**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho **deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 060 ESTADO DE FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stuttyul</i> LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a2a52de5bc8adccfb098bc986498a625edcd7005c7f6010b51eb7e19cf4e1a**

Documento generado en 22/09/2023 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>